REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE LA XLVI LEGISLATURA

45ª SESION EXTRAORDINARIA

PRESIDEN EL SEÑOR SENADOR ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO
(Presidente en ejercicio)

Y SEÑOR SENADOR ECONOMISTA ISAAC ALFIE
(Primer Vicepresidente)

ACTUAN EN SECRETARIA LOS TITULARES ARQUITECTO HUGO RODRIGUEZ FILIPINI Y SANTIAGO GONZALEZ BARBONI Y EL PROSECRETARIO DOCTOR ERNESTO LORENZO

SUMARIO

Páginas

1) Texto de la citación..... 527

2) Asistencia..... 529

3) Asuntos entrados..... 529

4) Pedidos de informes..... 531

- El señor Senador Moreira solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la ejecución de un proyecto comercial de PLUNA Ente Autónomo con la empresa Onedot International Airline.

- Oportunamente fue tramitado.

- El señor Senador Long solicita se curse un pedido de informes al Banco de Seguros del Estados, relacionado con la División Legal de la citada Institución.

- Oportunamente fue tramitado.

5) Alteración del Orden del Día..... 533

- Por moción de la señora Senadora Percovich, el Senado resuelve considerar en primer término, los asuntos que figuran desde el quinto lugar hasta el final.

6) Solicitud de licencia..... 533

- La formula el señor Senador Da Rosa.

- Concedida.

7) Integración del Cuerpo..... 534

- Notas de desistimiento. Las presentan los señores Alberto Perdomo y Walter Zimmer comunicando que, por esta vez, no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo.

- Habiéndose reintegrado a la Cámara de Representantes la señora Nora Castro, queda convocado al Cuerpo el señor Carlos Gamou.

8) Exposiciones escritas..... 534

- El señor Senador Da Rosa solicita se curse una exposición escrita a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y de Industria, Energía y Minería, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, al Directorio de UTE, a la Federación Rural, a la Asociación Rural del Uruguay, a las Intendencias y Juntas Departamentales de los departamentos ubicados al norte del Río Negro y a los departamentos de Cerro Largo, Durazno, Treinta y Tres, Lavalleja y Rocha, relacionada con la necesidad de concluir en poco tiempo la cobertura total en materia de electrificación rural.

- Se procederá de conformidad.

- El señor Senador Heber solicita se curse una exposición escrita al Ministerio de Turismo y Deporte y a la Intendencia Municipal de Rivera, relacionada con los Juegos Olímpicos Especiales de Verano 2007.

- Se procederá de conformidad.

9) Festival de Integración Regional de la ciudad de Lascano, departamento de Rocha..... 536

- Proyecto de ley por el que se lo declara de interés cultural.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

10) "Ciudad Educativa"..... 539

- Proyecto de ley por el que se designa con ese nombre la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

11) "Camino de los Indios"..... 541

- Proyecto de ley por el que se designa con ese nombre al tramo de la Ruta Nacional Nº 16 entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nacional Nº 14.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

12) "Amadeo Soler"..... 545

- Proyecto de ley por el que se designa con su nombre la Escuela Nº 19 del departamento de Colonia.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

13) "Bernardino Correa Paiva"..... 547

- Proyecto de ley por el que se designa con su nombre la Escuela Rural Nº 50 de Sarandí de Arapey, departamento de Salto.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

14) "Maestro Jesualdo Sosa"..... 550

- Proyecto de ley por el que se designa con su nombre la Escuela Nº 329 del departamento de Montevideo.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

15 y 17) "República Italiana"..... 554 y 558

- Proyecto de ley por el que se designa con ese nombre la Escuela Nº 90, del departamento de Rocha.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

16) "Eduardo Víctor Boga"..... 556

- Proyecto de ley por el que se designa con su nombre la Escuela Nº 120, Jardín de Infantes, de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

18) "Doctor Luis Eduardo Juan"..... 558

- Proyecto de ley por el que se designa con ese nombre el Centro Departamental de Salud Pública (ASSE) del departamento de Artigas.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

19) Proclamación de suplentes de Legisladores..... 563

- Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 17 de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

20 y 27) Fibratex S. A. ..... 566 y 581

- Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de sus trabajadores.

- En consideración. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

21) Sesión extraordinaria..... 566

- Por moción de la Bancada del Partido Nacional, se realizará sesión extraordinaria el día martes 11 de diciembre.

22 y 26) Integración de la Comisión Permanente... 567 y 581

- Nota de la señora Senadora Percovich.

- El Senado resuelve designar en su lugar al señor Senador Bentancor.

23) Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).... 568

- Proyecto de ley por el que se incorpora la República Oriental del Uruguay a dicho Convenio.

- En consideración. Aprobado. Se comunicará a la Cámara de Representantes.

24) "República de Croacia"..... 579

- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se designa con su nombre la Escuela Nº 275 del departamento de Montevideo.

- En discusión. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

25) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a varios funcionarios públicos..... 580

- El Senado, en sesión secreta, resolvió conceder las venias solicitadas por el Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a varios funcionarios públicos.

28) Comisión Preinvestigadora a fin de analizar los hechos vinculados al ex Senador Leonardo Nicolini en la órbita del Ministerio de Salud Pública..... 583

- Informes de la Comisión Preinvestigadora.

- El Senado resuelve no hacer lugar a la formación de la Comisión Investigadora.

29) Usura..... 594

- Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se dictan normas para atender su problemática.

- En discusión. Sancionado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

30) Se levanta la sesión..... 647

---

1) TEXTO DE LA CITACION

Montevideo, 16 de noviembre de 2007.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria, el próximo martes 20 de noviembre, a la hora 17, a fin de dar cuenta de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

1) Informes de la Comisión Preinvestigadora sobre los hechos vinculados al caso del ex-Senador Leonardo Nicolini, en la órbita del Ministerio de Salud Pública.
Carp. Nº 992/07 - Rep. Nº 580/07

2) Discusión única del proyecto de ley aprobado en

nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen normas para atender la problemática de la usura.
Carp. Nº 344/05 - Rep. Nº 557/07 y Anexo I

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3) por el que se autoriza a la Intendencia Municipal de Montevideo a convocar a una Licitación Pública Internacional para la concesión de la gestión de la Sala de Juegos del Casino Municipal que funciona en el Hotel Casino Carrasco.
Carp. Nº 947/07 - Rep. Nº 558/07

4) por el que se dispone la obligatoriedad de cubrir daños a terceras personas como consecuencia de accidentes causados por vehículos automotores.
Carp. Nº 733/06 - Rep. Nº 577/07 y Anexo I

5) por el que se declara de interés cultural el "Festival de Integración Regional" de la ciudad de Lascano, departamento de Rocha.
Carp. Nº 880/07 - Rep. Nº 531/07

6) por el que se declara "Ciudad Educativa" la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones.
Carp. Nº 935/07 - Rep. Nº 547/07

7) por el que se designa "Camino de los Indios" el tramo de la Ruta Nacional Nº 16, comprendido entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nacional Nº 14 "Brigadier General Venancio Flores".
Carp. Nº 894/07 - Rep. Nº 556/07

8) por el que se designa "Amadeo Soler" la Escuela Nº 19 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 206/05 - Rep. Nº 530/07

9) por el que se designa "Bernardino Correa Paiva" la Escuela Rural Nº 50 de Sarandí del Arapey, departamento de Salto, dependiente del Consejo Nacional de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 963/07 - Rep. Nº 564/07

10) por el que se designa "Maestro Jesualdo Sosa" la Escuela Nº 329 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 973/07 - Rep. Nº 562/07

11) por el que se designa "República Italiana" la Escuela Nº 90 del departamento de Rocha, dependiente del Consejo Nacional de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 972/07 - Rep. Nº 565/07

12) por el que se designa "Eduardo Víctor Boga" la Escuela Nº 120, Jardín de Infantes, de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 389/05 - Rep. Nº 560/07

13) por el que se designa "Doctor Luis Eduardo Juan" el Centro Departamental de Salud Pública (ASSE), del departamento de Artigas.
Carp. Nº 964/07 - Rep. Nº 566/07

14) por el que se modifica el artículo 17 de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, relacionado con la proclamación de suplentes de Legisladores en uso de licencia.
Carp. Nº 962/07 - Rep. Nº 572/07

15) por el que se aprueba la incorporación de la República Oriental del Uruguay al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).
Carp. Nº 878/07 - Rep. Nº 571/07

16) Discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se designa "República de Croacia" la Escuela Nº 275 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.
Carp. Nº 479/06 - Rep. Nº 563/07

17) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia del Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a:

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública - Administración de los Servicios de Salud del Estado. (Plazo constitucional vence el 25 de noviembre de 2007).
Carp. Nº 906/07 - Rep. Nº 553/07

- un funcionario del Ministerio de Salud Pública - Centro Auxiliar de Salud Pública del Chuy. (Plazo constitucional vence el 5 de diciembre de 2007).
Carp. Nº 917/07 - Rep. Nº 555/07

- una funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas - Dirección Nacional de Aduanas. (Plazo constitucional vence el 28 de noviembre de 2007).
Carp. Nº 910/07 - Rep. Nº 554/07

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública.

(Plazo constitucional vence el 18 de diciembre de 2007).

Carp. Nº 933/07 - Rep. Nº 573/07

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública - Administración de los Servicios de Salud del Estado. (Plazo constitucional vence el 18 de diciembre de 2007).

Carp. Nº 932/07 - Rep. Nº 574/07

- un funcionario del Ministerio de Salud Pública - Administración de los Servicios de Salud del Estado. (Plazo constitucional vence el 18 de diciembre de 2007).

Carp. Nº 929/07 - Rep. Nº 575/07

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública - Administración de los Servicios de Salud del Estado. (Plazo constitucional vence el 18 de diciembre de 2007).

Carp. Nº 931/07 - Rep. Nº 576/07

- una funcionaria del Ministerio de Salud Pública - Centro Hospitalario Pereira Rossell. (Plazo constitucional vence el 8 de enero de 2008).

Carp. Nº 959/07 - Rep. Nº 578/07

- un funcionario de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto - Inciso 02 "Presidencia de la República". (Plazo constitucional vence el 7 de enero de 2008).

Carp. Nº 952/07 - Rep. Nº 579/07

Santiago González Barboni Secretario

Hugo Rodriguez Filippini Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Amaro, Antía, Baráibar, Bentancor, Breccia, Cid, Couriel, Dalmás, Gallinal, Gamou, Gandini, Heber, Iturralde, Korzeniak, Lapaz, Lara Gilene, Larrañaga, López, Lorier, Michelini, Moreira, Oliver, Penadés, Percovich, Sanguinetti, Saravia, Topolansky** y **Vaillant.**

FALTAN: el Presidente del Cuerpo, señor **Rodolfo Nin Novoa,** por encontrarse en ejercicio de la Presidencia de la República, y con licencia, los señores Senadores **Da Rosa, Long, Ríos** y **Xavier.**

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 17 y 12 minutos)

- Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

"La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

- por el que se aprueba el Primer Protocolo Adicional del Acuerdo de Creación del Consejo Agropecuario del Sur (CAS), que crea el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur, suscrito en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, el 29 de julio de 2005.

- por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Económica, Científica y Técnica entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de Malasia, suscrito en Kuala Lumpur, el 3 de julio de 1996.

- A LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES.

El Poder Ejecutivo comunica la promulgación de los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa 'Doctor Jaime Beitler' el liceo de la ciudad de Fraile Muerto, departamento de Cerro Largo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se autoriza la salida del país de una delegación del Ejército Nacional, a efectos de participar en el ejercicio combinado 'Integración I', a llevarse a cabo en la República Argentina, entre el 12 y 16 de noviembre de 2007.

- por el que se modifican las normas de tránsito y de seguridad vial en el territorio nacional.

- por el que se prorroga por noventa días el plazo de presentación de peticiones ante la Comisión Especial creada por la Ley Nº 18.033, de 13 de octubre de 2006, para ciudadanos que no pudieron acceder al trabajo por razones políticas o sindicales entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985.

- AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.

La Cámara de Representantes remite:

- aprobado un proyecto de ley por el que se crea el Fondo de Cesantía y Retiro para los trabajadores de la industria de la construcción.

- A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

- aprobado en nueva forma el proyecto de ley por el

cual se crea el marco normativo para el procedimiento policial.

- *A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.*

- y comunica

- que aprobó el proyecto de ley por el que se otorga rango de General del Ejército, Almirante o General del Aire al Oficial General designado como Comandante en Jefe en el respectivo Comando General.

- que aceptó las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley por el que se fija el régimen de descanso semanal para el personal dependiente de los edificios de propiedad horizontal o de las empresas administradoras de los mismos, que se desempeñe en establecimientos instalados en zonas balnearias.

- *AGREGUENSE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHIVENSE.*

La Comisión de Educación y Cultura eleva informado el proyecto de ley por el que se declara obligatoria la enseñanza de la educación física en las escuelas de enseñanza primaria en todo el país, la que regirá a partir del año 2009. La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se adecua la tributación de los combustibles destinados a la aviación y al diésel oil.

- *REPARTANSE E INCLUYANSE EN EL ORDEN DEL DIA DE LA PROXIMA SESION ORDINARIA.*

La Comisión Preinvestigadora constituida para analizar la solicitud presentada por el señor Senador Julio Lara para que se cree una Comisión Investigadora a fin de estudiar los hechos vinculados al caso del ex Senador Leonardo Nicolini en la órbita del Ministerio de Salud Pública, eleva los informes correspondientes.

- *HAN SIDO REPARTIDOS. ESTAN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DIA DE LA SESION DE HOY.*

El señor Presidente del Senado, conforme a las disposiciones reglamentarias y en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Calificaciones y Concursos, comunica que se han realizado los nombramientos para los cargos de Secretarios de Comisión del Escalafón C - Serie Secretaría, habiendo sido designadas las señoras funcionarias Carla Buoncristiano, María Cecilia Fernández, Rosa De León, Susana Rodríguez y Gabriela Gazzano; y para el cargo de Jefe de División en el Área Financiero Contable, al señor Carlos Salvadori.

- *TENGASE PRESENTE.*

El señor Senador Eber Da Rosa, amparado en lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de la Cámara, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, al Directorio de UTE, a la Federación Rural, a la Asociación Rural del Uruguay y a las Intendencias y Juntas Departamentales ubicadas al Norte del Río Negro, así como a los departamentos de Cerro Largo, Durazno, Treinta y Tres, Lavalleja y Rocha, relacionada con la cobertura total en materia de electrificación rural.

El señor Senador Luis A. Heber, amparado en lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de la Cámara, solicita se curse una exposición escrita con destino al Ministerio de Turismo y Deporte y a la Intendencia Municipal de Rivera, relacionada con los Juegos Olímpicos Especiales de Verano 2007, desarrollados en Shanghai, China.

- *HAN SIDO REPARTIDAS. SE VAN A VOTAR LUEGO DE LEIDOS LOS ASUNTOS ENTRADOS.*

El Ministerio de Economía y Finanzas remite nota relacionada con denuncias presentadas al Servicio de Atención al Usuario del Sistema Financiero por parte de la Asociación Nacional de Afectados por Intereses de Usura en el Uruguay.

- *A LA COMISION DE HACIENDA.*

La Dirección Nacional de Minería y Geología del Ministerio de Industria, Energía y Minería remite copia de la Memoria Explicativa de la Fase 1 del proyecto de estudio geológico-minero de los yacimientos de ágatas y amatistas del distrito minero 'Los Catalanes' del departamento de Artigas.

- *A LA COMISION DE INDUSTRIA, ENERGIA, COMERCIO, TURISMO Y SERVICIOS.*

La Junta Departamental de Canelones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 de la Constitución de la República, remite copia de la resolución por la que ha resuelto acusar ante el Senado al señor Raúl Estramil por entender que ha cometido un delito de carácter grave de acuerdo con el artículo 93 de nuestra Carta.

- *A LA COMISION DE CONSTITUCION Y LEGISLACION.*

La Junta Departamental de Canelones remite Resolución Nº 1289, de fecha 25 de octubre de 2007, mediante la cual comunica su interés por la pronta aprobación de la Ley de Defensa de Salud Sexual y Reproductiva.

- *A LA COMISION DE SALUD PUBLICA.*

La Junta Departamental de Maldonado remite nota adjuntando copia de los planteamientos presentados por la señora Edila Marilín Moreira y el señor Daniel Fernández, relacionados con la nueva modalidad de trabajo adoptada por la industria de la construcción llamada 'régimen de producción'.

- *A LA COMISION DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.*

La Junta Departamental de Montevideo remite nota comunicando la designación como Secretario General de la misma, al señor Alejandro Sánchez Pereira.

La Junta Departamental de Durazno remite nota adjuntando copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor Edil Edgardo Lerena, relacionadas con la posible pérdida de combustible en la planta de ANCAP ubicada en el citado departamento.
- *TENGANSE PRESENTES.*

La Junta Departamental de Treinta y Tres remite nota adjuntando la versión taquigráfica de las palabras del señor Edil Pablo Chalar, referidas a la despenalización del aborto.
- *TENGASE PRESENTE.*"

4) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

- "El señor Senador Carlos Moreira, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, relacionado con la ejecución de un proyecto comercial de PLUNA Ente Autónomo con la empresa Onedot Internacional Airline".
- *OPORTUNAMENTE SERA TRAMITADO.*

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 15 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el siguiente pedido de informes, con referencia a lo actuado por los representantes de PLUNA E.A. en el directorio de PLUNA S.A., relativos a la suscripción y ejecución de un proyecto comercial de la mencionada empresa con otra cuya razón social es Onedot International Airline (CEO: Henry Ogunyemi); en los términos que se expresarán:

I) Si los dos representantes de PLUNA E.A. en el Directorio de la Aerolínea de bandera nacional PLUNA S.A. han participado o han tomado conocimiento de una negociación con representantes de la empresa referida anteriormente, cuyo objeto principal es transportar con un avión o aviones de PLUNA S.A. con tripulación propia, mantenimiento y seguro, peregrinos de religión islámica a La Meca en Arabia Saudita.

II) Si los vuelos respectivos partirán entre otras ciudades africanas como Lagos, Abuya, Kono o Douala, hacia el destino antes indicado.

III) Si en las condiciones acordadas o a acordarse se encuentra la de que las auxiliares femeninas de cabina deben vestir una túnica en lugar de su habitual uniforme de trabajo y además cubrir su rostro con un velo.

IV) Si en los requisitos para el personal de PLUNA S.A. afectado a estos vuelos se encontrará el de poseer un pasaporte que no tenga sello o sellos del Estado de Israel; o que no sea de origen o profesen la religión judía.

V) Si dentro de los requisitos exigidos a las tripulaciones está el contar con un certificado con antigüedad no mayor de 30 días previos; de no ser portador de HIV y si se incluye además alguna discriminación según sus orientaciones sexuales.

VI) Si en las normas de seguridad aplicables a estas operaciones existe la advertencia a las tripulaciones, de que pueden trasladar pasajeros que por razones culturales son proclives a constituir una amenaza para la seguridad de los vuelos.

VII) Si en el plan de negocios proyectado con Leadgate Investment para PLUNA S.A. se encontraban operaciones comerciales como las anteriormente descriptas.

Saluda al señor Presidente con su más alta estima.

Dr. Carlos Moreira Reisch. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

- "El señor Senador Ruperto Long, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes al Banco de Seguros del Estado, relacionado con la División Legal de la citada Institución.
- *OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO.*"

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 13 de noviembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente.

De mi consideración.

Cúmpleme elevar a Ud. la presente solicitud de Pedido de Informes de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la Constitución de la República.

Solicítese al Banco de Seguros del Estado la información que se indica y se agregue la documentación que se establece en los numerales siguientes:

1) Agregar:

1.i) fotocopia autenticada de los expedientes en que fueron tramitados los sumarios decretados a los funcionarios de ese Instituto, que se dirán, durante el período que se indicará, en cada caso:

a) Dra. Graciela Piffaretti: período 2000 a la fecha.

b) Dr. José Mello: período 2000 a la fecha.

c) Dr. Oscar Ricca: período 1992 a la fecha.

1.2) Fotocopia autenticada de todos los expedientes que los sumariados mencionaron en sus escritos de descargos u ofrecieron como prueba.

2) Informar:

2.i) Cuándo, por qué circunstancias y en calidad de qué, intervino el Dr. Jorge Marabotto Lugaro en asuntos que involucraban a la División Legal del Banco de Seguros del Estado.

2.ii) **Agregar** fotocopia testimoniada de todos sus informes.

2.iii) **Agregar** todas las Resoluciones de Directorio que tengan que ver con el tema.

3) Informar si la Organización no Gubernamental "URUGUAY TRANSPARENTE", en el período comprendido entre los años 2000 y 2007, presentó informes denunciando o alertando sobre actos irregulares cometidos por funcionarios o personas físicas o jurídicas contratadas por el Banco de Seguros del Estado.

En caso afirmativo:

3.i) **Agregar** fotocopia testimoniada de los mismos.

3.ii) **Especificar** quién fue el denunciante ante la referida ONG, qué respuesta hubo a tal denuncia.

3.iii) Qué medidas concretas (preventivas y correctivas) se tomaron -y en qué tiempo- por parte de la anterior y actual administración, para corregir las irregularidades denunciadas.

3.iv) **Agregar** todas las Resoluciones de Directorio que tengan que ver con el tema.

4) Informar:

4.i) Quiénes (especificando nombre y profesión) son los actuales jerarcas de la División Legal del Banco de Seguros del Estado -incluyendo a quienes éstos les hayan dado tareas o funciones internas de jerarquía en la referida División-.

4.ii) Qué cargos ocupan, cuándo y cómo accedieron a dichos cargos.

4.iii) Cuál fue la fundamentación técnica, en relación a los demás abogados del Ente, para ocuparlos.

4.iv) Agregar todas las Resoluciones del Directorio que tengan que ver con el tema.

4.v) Especificar si alguno/os de dichos jerarcas (comprendiendo tanto a los que ocupen cargos de jerarquía, como a los que éstos hayan, asignado tareas o funciones internas de jerarquía en la División Legal) realizó cursos, post-grados u otros (en institutos o Universidades, privadas o pública), durante el período 2000-2007, pagos por el Banco de Seguros del Estado, y si cumplieron todos los requisitos exigidos por dichos cursos, post-grados, etc., y por el propio Banco, a saber: tesis, monografías, etc.

4.vi) **Agregar** todas las Resoluciones de Gerencia y todas las Resoluciones de Directorio que tengan que ver con el tema.

4.vii) **Especificar** qué cargos ocuparon y qué funciones o tareas concretas desempeñaron, cada uno de los jerarcas actuales de la División Legal (comprendiendo tanto a los que ocupen cargos de jearquía, como a los que éstos hayan asignado tareas o funciones internas de jerarquía en la División Legal), desde el año 1992 a la fecha, agregando todas las Resoluciones de Directorio que hagan relación con el tema.

4.viii) **Especificar** si existen parentescos sanguíneos o por afinidad (hasta el 2° grado) o unión conyugal o concubinaria entre los referidos jerarcas (comprendiendo tanto a los que ocupen cargos de jerarquía, como a los

que éstos hayan asignado tareas o funciones internas de jerarquía en la División Legal).

4.ix) **Especificar** si alguno de los jerarcas en cuestión (comprendiendo tanto a los que ocupen cargos de jerarquía, como a los que tengan tareas o funciones internas de jerarquía en la División Legal) ejerce privadamente su profesión de abogado y si tiene o ha tenido, en los últimos 15 años, como socio o socios a otros jerarcas del Banco de Seguros del Estado o a abogados que, en el mismo período, litigasen, notoriamente, contra esa Institución.

En caso afirmativo.

4.ix.i) Proporcionar los nombres de dichos socios.

4.ix.ii) **Agregar** todas las Resoluciones de Directorio que verifiquen relación con el tema.

4.ix.iii) **Especificar** si alguno/os de los jerarcas de marras (comprendiendo tanto a los que ocupen cargos de jerarquía, como a los que tengan tareas o funciones internas de jerarquía en la División Legal), ha sido sumariado en el período 1992 a la fecha y, en caso que así sea, agregar fotocopia testimoniada de los expedientes sumariales.

5) Informar

5.i) Quién ha sido el abogado/os contratado para patrocinar al Banco de Seguros del Estado y a sus asegurados (ya sea como actor o demandado), en los juicios que se han tramitado y tramitan ante los tribunales de la República Argentina, durante el período 2000 a la fecha.

5.ii) **Agregar** fotocopia autenticada de todas las órdenes de pago, pertenecientes al mismo período, que se hayan realizado para abonar los honorarios de dicho abogado/os, especificando a quién se le pagó y quién efectivamente generó los honorarios.

5.iii) **Agregar,** asimismo, todas las Resoluciones de Directorio que tengan que ver con el tema.

En caso de que en el período 2000-a la fecha hubieren existido cambios de patrocinio letrado:

5.iv) **Especificar:**

a) cuándo se produjeron y por qué razón;

b) nombres de los anteriores y nuevos abogados, en cada caso de sustitución;

c) si el cambio significó el cese del patrocinio respecto a todos los expedientes en trámite o solo respecto a nuevos juicios.

5.v) **Agregar** fotocopia autenticada de todas las Resoluciones de Directorio que tengan que ver con estos temas.

6) **Agregar** el Texto Ordenado del Estatuto del Funcionario del Banco de Seguros del Estado.

Sin otro particular, saluda a Ud. Atte.

Ing. Ruperto E. Long. Senador."

5) ALTERACION DEL ORDEN DEL DIA

SEÑORA PERCOVICH.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: formulo moción para que se altere el Orden del Día a los efectos de que el Cuerpo considere, en primer término, los asuntos que figuran desde el quinto lugar hasta el final, porque son de rápido tratamiento y los tenemos pendientes desde hace dos sesiones.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va votar la moción presentada por la señora Senadora Percovich.

(Se vota:)

- 19 en 21. **Afirmativa.**

6) SOLICITUD DE LICENCIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una solicitud de licencia.

(Se da de la siguiente:)

"El señor Senador Da Rosa solicita licencia por el día de la fecha".

- Léase.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 20 de noviembre de 2007.

Señor Presidente
de la Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
PRESENTE.

De mi mayor consideración:

Quien suscribe, Senador Dr. Eber Da Rosa Vázquez, comunica a Ud. que por razones personales, solicita licencia, por la Sesión convocada para el día de la fecha, a la hora 17.00.

Por lo expuesto, solicito se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para saludarle con la mayor distinción.

Dr. Eber Da Rosa Vázquez. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

- 15 en 19. **Afirmativa.**

7) INTEGRACION DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica al Cuerpo que los señores Alberto Perdomo y Walter Zimmer han presentado nota de desistimiento informando que por esta única vez no aceptan la convocatoria al Cuerpo, por lo que se invita a pasar a Sala al señor Jorge Gandini, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

Al haberse reintegrado a la Cámara de Representantes la señora Diputada Nora Castro, que estaba ejerciendo la suplencia de quien habla, queda convocado para integrarse al Cuerpo y pasar a Sala al señor Diputado Carlos Gamou, quien ya ha prestado el juramento de estilo.

8) EXPOSICIONES ESCRITAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Da Rosa para la exposición escrita que se presentara y de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

- 21 en 24. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita:)

"CAMARA DE SENADORES

Montevideo, 15 de noviembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

Sr. Presidente:

Solicito a Usted, se dé curso a la presente exposición escrita acerca de la necesidad de concluir en poco tiempo más, la cobertura total en materia de electrificación rural, de los ámbitos territoriales en nuestro país, que aún no han sido cubiertos en esa materia.

En tal sentido, debo expresar que con fecha 07/12/2005, realicé en Sala una exposición verbal, planteando esta problemática y al mismo tiempo, planteando algunas alternativas sobre la forma de financiar esa etapa final de un proceso que lleva varios años, que aún no han culminado y que constituye una verdadera necesidad nacional para el estímulo a las actividades de producción intensiva tanto en las diversas actividades agropecuarias, como en las actividades industriales, de servicio y de atención al mejoramiento de la calidad de vida de los sectores de población que aún permanecen afincados en el medio rural, particularmente cuando ello involucra a la familia. En ese orden, expresábamos entonces, que el más grave obstáculo que hoy está planteado para cubrir los bolsones territoriales aún no electrificados en nuestro país, particularmente en el Norte del río Negro, el Este y también en el Centro del territorio nacional, lo constituye la baja densidad poblacional y de establecimientos agropecuarios en dichas regiones y que ello determinaba que, en el régimen de convenios que UTE realiza con agrupamientos de productores o comisiones vecinales, los costos que éstos deben asumir por cada productor o establecimiento son demasiado elevados en mérito a las distancias físicas que dichos tendidos de línea deben cubrir y que por consiguiente el proceso de electrificación rural ha ido teniendo en los últimos años un grado de enlentecimiento y de dificultades que hacen necesario, adoptar decisiones políticas en la materia para hacer realidad el propósito de incentivar el desarrollo de explotaciones intensivas de producción, de extensión de los servicicios a todo el territorio nacional y el estímulo a las familias que aún permanecen radicadas en el medio rural.

Naturalmente que siempre el tema de las limitantes económicas y el cómo financiar dicho proceso, constituyen una cuestión central a la hora de llevar a la práctica el propósito que nos anima. Por ello, planteábamos entonces, como una

de las vías para financiar el referido plan, acentuando la participación financiera del Estado en esas zonas más desoladas y por tanto, de más difícil cobertura por parte de UTE en el marco de la política de convenios, que dicha empresa pública tiene desde hace años y tan buen resultado diera en otras zonas donde la densidad de población y de establecimientos de explotación agropecuaria o agroindustrial es mucho mayor; la utilización del llamado Fondo Estructural para el Desarrollo, creado mediante el DEC. CMC. N° 18/05 de junio del 2005, en el ámbito del Tratado del MERCOSUR.

Con fecha 29 de junio de 2007, solicité a Usted se cursara un Pedido de Informes a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Economía y Finanzas, a efectos de conocer detalles sobre la instrumentación de dicho Fondo Estructural para el Desarrollo y al mismo tiempo, saber si el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha presentado, proyectos o planes de desarrollo y en caso afirmativo, cuales han sido los mismos, a ser financiados por el mencionado Fondo y al mismo tiempo, si estaba previsto algún incremento en los próximos años, en la cuota parte que le corresponda utilizar a Uruguay.

Con fecha 1° de agosto de 2007, el Ministerio de Relaciones Exteriores, responde al pedido de informes dando detalles en cuanto a los porcentajes de aportes que corresponden a los países integrantes del MERCOSUR, a dicho Fondo, así como en particular, los montos por año que ha aportado Uruguay desde su creación y lo que aportará a partir del año 2008. También se nos informa, la forma en que se distribuyen las cuotas a ser utilizadas de dicho Fondo por parte de los países integrantes del Acuerdo de Asunción, correspondiendo a Argentina y a Brasil la utilización de una cuota parte del 10% para cada uno, a Paraguay un 48% y a Uruguay un 32% y que a Uruguay, entre los años 2006 y 2007, le ha correspondido el Derecho a la utilización de unos US$ 40:000.000.-, y que a partir del año 2008, a Uruguay le corresponderán US$ 32:000.000.-, por año para ser utilizados y al mismo tiempo, se informa de una Nómina de proyectos ya presentados por el Gobierno uruguayo en las órbitas de los Ministerios de Transporte y Obras Públicas, de Desarrollo Social y de Industria, Energía y Minería.

La suma total de los montos correspondientes a los proyectos presentados, sería de unos US$ 14:000.000-, por lo que consideramos que si a Uruguay le correspondieron, por concepto de los años 2006 y 2007; US$ 40:000.000-, restan todavía asignar, unos US$ 26:000.000-, todavía no asignados a proyectos y aún debe tenerse presente que a partir del año 2008; Uruguay accederá al derecho de una cuota parte de US$ 32:000.000- por año. En consecuencia, creemos que existe margen financiero para implementar ese proceso de cobertura total de la electrificación rural en todo el territorio nacional, incluso manteniendo el actual régimen de convenios, pero de tal forma que los costos por productor o empresa radicada en esas zonas, que todavía no ha podido acceder a tan importante servicio, sean accesibles a los mismos, de acuerdo a los promedios aportados en el resto del territorio nacional ya electrificado, por parte de cada productor o empresa rural. Es decir que en los convenios que UTE realice con agrupamientos de productores en dichas zonas de tan baja densidad poblacional, se tome como el aporte de cada productor o habitante en dicho convenio un monto que sea el equivalente a la media aportada por los productores o habitantes en las zonas ya electrificadas del país, particularmente del Sur y del Litoral y que la diferencia entre los costos del proyecto y ejecución del mismo y los aportes realizados por los ciudadanos que convenien con UTE, sea cubierta por los montos a que Uruguay tiene derecho a acceder dentro del llamado Fondo Estructural para el Desarrollo en el MERCOSUR.

La misma razón inspiradora de la creación del Fondo, que es intentar abatir las asimetrías existentes entre los cuatro países que actualmente integran el bloque del MERCOSUR, justifica la utilización de la importante cuota parte que le corresponde y le corresponderá a Uruguay, en función de un objetivo de desarrollo estructural del país en su totalidad, abatiendo de esta forma las asimetrías existentes dentro de nuestro territorio nacional y eliminando obstáculos que hoy resultan insalvables por los elevados costos en el proceso de electrificación rural indispensable para hacer más intensiva la producción, estimular la industrialización de nuestra producción incorporando mayor valor agregado y contribuyendo decisivamente al propósito de mejorar la calidad de vida de la familia en el medio rural.

Sr. Presidente; solicito que la presente exposición sea enviada al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Presidencia de la República, al Directorio de UTE, a la Federación Rural, a la Asociación Rural del Uruguay y a las Intendencias y Juntas Departamentales de los departamentos ubicados al Norte del Río Negro, así como a los departamentos de Cerro Largo, Durazno, Treinta y Tres, Lavalleja y Rocha.

Sin más, saluda a Usted con la mayor consideración.

Dr. Eber Da Rosa Vázquez. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador Heber para la exposición escrita que se presentara y de la que se diera cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

(Se vota:)

- 20 en 24. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita:)

"CAMARA DE SENADORES

Montevideo, 12 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 172 del Reglamento de la Cámara, cúmpleme efectuar la siguiente exposición escrita, solicitando se remita la misma al Ministerio de Turismo y Deporte y a la Intendencia Municipal de Rivera.

El 2 de octubre próximo pasado, el Presidente de China, Hu Jintao, declaró inaugurados los Juegos Olímpicos Especiales de Verano 2007 en una ceremonia realizada en Shanghai, que se desarrollaron hasta el 11 del mismo mes.

Un número récord de 7.291 atletas de 164 países y regiones participaron en los 21 deportes de los juegos, con la presencia de más de 20.000 familiares de los atletas discapacitados intelectualmente, celebridades, personalidades y cerca de 40.000 voluntarios de todo el mundo.

Ha sido un orgullo para nuestro país que un grupo de atletas uruguayos compitiera en esos juegos, pero además que obtuvieran importantes logros, trayendo varias medallas en sus pechos.

Entre los atletas a que nos referimos, está Héctor Ferrón, que en representación del Departamento de Rivera integró la Delegación Oficial de Uruguay. Este atleta a pesar de no tener apoyos oficiales para su preparación, ni la Intendencia Municipal de Rivera, ni la Junta Departamental, ni el Ministerio de Deporte y Turismo, logró imponerse frente a una cantidad importante de competidores de todo el mundo.

En esta oportunidad queremos felicitar a los atletas participantes y especialmente a Héctor Terrón y alentarlo para que siga esforzándose en las actividades deportivas y compitiendo con el entusiasmo que lo hicieron, donde el corazón y la garra permitieron los logros obtenidos.

Sin perjuicio de lo expresado, exhortamos a las autoridades departamentales y nacionales que presten atención a nuestros atletas y en especial a estos muchachos que han dejado bien en alto el prestigio del Uruguay frente al mundo en los Juegos Olímpicos Especiales; debemos apoyarlos en todos los sentidos y principalmente en lo material, ya que para su preparación física requieren de medios que no disponen.

Esperamos además que tengan el apoyo del pueblo uruguayo, dado a través de sus autoridades, en el momento de la partida, para que se sientan apoyados y llevar consigo el abrazo fraterno, que en los momentos difíciles los empujarán y les darán fuerza para obtener nuevos triunfos.

Luis Alberto Heber. Senador."

9) FESTIVAL DE INTEGRACION REGIONAL DE LA CIUDAD DE LASCANO, DEPARTAMENTO DE ROCHA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado entra en la consideración del Orden del Día.

Teniendo en cuenta la moción aprobada, presentada por la señora Senadora Margarita Percovich, se pasa a considerar el asunto que figura en quinto lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se declara de interés cultural el 'Festival de Integración Regional' de la ciudad de Lascano, departamento de Rocha (Carp. Nº 880/07 - Rep. Nº 531/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 880/07
Rep. N° 531/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Declárase de interés cultural el "Festival de Integración Regional", de la ciudad de Lascano, departamento de Rocha.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de agosto de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

El año 2007 asistirá a la 25ª Edición del Festival de Integración Regional, en la ciudad de Lascano, "Capital del Asado con Cuero", departamento de Rocha.

Esta fiesta cuenta con la invalorable colaboración del Club de Leones, quien organiza el evento desde hace más de veinte años.

A este festejo asisten anualmente unas diez mil personas, las que pueden disfrutar de actividades artísticas, culturales, creativas y propuestas gastronómicas, destacando que lo recaudado se destina a las instituciones del medio. Sin embargo, la entrada al Festival es totalmente gratuita, permitiendo con ello que llegue a toda la población por igual.

Aunque se destaca el fin social del festejo, es también un evento cultural.

Lascano se viste de fiesta en el mes de abril y recibe visitantes de todo el país que se deleitan con las tradiciones gauchescas, con las artesanías y espectáculos musicales que la ciudad les ofrece.

Ella se brinda por entero a la cultura, trasciende y se mantiene en el tiempo.

En reconocimiento a la importancia de este evento, aconsejamos al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 13 de diciembre de 2006.

Juan José Bruno, Miembro Informante; **Pablo Alvarez López, Roque Arregui, Nora Castro, Luis Gallo Cantera, Tabaré Hackenbruch Legnani.**

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA N° 53

En Montevideo, el día treinta de agosto del año dos mil siete, a la hora once y cinco minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura y de la Cámara de Senadores, en la Sala "Dr. Juan Andrés Ramírez". _____
Asisten sus Miembros, señora Senadora Margarita Percovich y señores Senadores Alberto Breccia, Alberto Cid, Eduardo Lorier y Julio María Sanguinetti. _____
Falta con aviso el señor Senador Pablo Iturralde, quien remite nota justificando su inasistencia. _____
Preside el señor Senador Gustavo Penadés, Presidente de la Comisión. _____
Actúa en Secretaría la señora Secretaria Dinorah Amato, con la colaboración de la señora funcionaria Verónica Cantero. _____
Abierto el acto se procese a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos. 1925/2007 y 1926/2007 que forman parte de la presente Acta.
ASUNTOS ENTRADOS. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: _____

- DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (IMPO). Se sustituye el literal D) del artículo 2° comprendido en el artículo 341 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 687/2006. Distribuido N° 1852/2007. _____
- FESTIVAL DE INTEGRACION REGIONAL DE LA CIUDAD DE LASCANO, DEPARTAMENTO DE ROCHA. Se declara de interés cultural. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 880/2007. Distribuido N° 1888/2007. _____
- "PROFESOR HOMERO GABARROT". Se designa la Plaza de Deportes de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia, dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 881/2007. Distribuido N° 1891/2007. _____
- ARCHIVO AUDIOVISUAL. Creación y declaración de interés público del archivo de los programas de radio y televisión transmitidos en el territorio nacional. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 882/2007. Distribuido N° 1892/2007. _____
- "JUAN ALBERTO BONNET". Se designa la Plaza de Deportes de la ciudad de Colonia Valdense, departamento de Colonia, dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 883/2007. Distribuido N° 1893/2007. _____
- ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA. Creación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 889/2007. Distribuido N° 1899/2007. _____
- "DON ALBERICO PASSADORE". Se designa la Escuela Técnica de Colón, departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Técnico Profesional, Administración Nacional de Educación Pública. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 890/2007. Distribuido N° 1900/2007. _____
- "PEDRO BERNARDINO RODRIGUEZ PAIVA (TIDE)". Se designa la Escuela Rural N° 79 de Masoller, 3ª Sección Judicial del departamento de Rivera. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 893/2007. Distribuido N° 1903/2007. _____
- "PROFESOR LUIS DE MATTEO". Se designa la Plaza de Deportes de la ciudad de Young, departamento de Río Negro. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 895/2007. Distribuido N° 1904/2007.
- COMISION NACIONAL DEL BICENTENARIO. Creación, integración y cometidos. Proyecto de ley con exposición de motivos, presentado por el señor Senador Julio María Sanguinetti. Carpeta N° 903/2007. Distribuido N° 1918/2007. _____
- "FRANCIA". Se designa la Escuela Rural N° 5 de la 3ª Sección Judicial del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 905/2007. Distribuido N° 1919/2007. _____
- Nota de la Asociación de Funcionarios de la Universidad del Trabajo del Uruguay (AFUTU), cursando invitación a la inauguración de su IX Congreso. _____
- Nota remitida por el señor Presidente de la Cámara de Senadores, adjuntando Oficio N° 501/07 proveniente de la

Junta Departamental de Maldonado, con la versión taquigráfica de las palabras de la Edila Maestra Lilia Muniz en representación del Frente Amplio, al cumplirse treinta años de la desaparición física del Maestro Julio Castro, y su aspiración de que el Centro Educativo de la zona Cachimba del Rey lleve el nombre del mencionado maestro. _____

ASUNTOS CONSIDERADOS. _____

- DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES (IMPO). Carpeta N° 687/2006. En consideración el proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. _____

Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____

- FESTIVAL DE INTEGRACION REGIONAL DE LA CIUDAD DE LASCANO, DEPARTAMENTO DE ROCHA. Se declara de interés cultural. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 880/2007. En consideración. _____

Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal. _____

Por Secretaría se informa que las Carpetas N° 881/2007 y 883/2007, cuentan con la aprobación del Ministerio de Turismo y Deporte. En consideración. _____

- "PROFESOR HOMERO GABARROT". Se designa la Plaza de Deportes de la ciudad de Carmelo, departamento de Colonia, dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 881/2007. _____

Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Cid, quien lo hará en forma verbal. _____

- "JUAN ALBERTO BONNET". Se designa la Plaza de Deportes de la ciudad de Colonia Valdense, departamento de Colonia, dependiente del Ministerio de Turismo y Deporte. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 883/2007. _____

Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier, quien lo hará en forma verbal. _____

Por Secretaría se informa que la Carpeta N° 206/2005, que refiere a la designación de la Escuela N° 19 del departamento de Colonia, cuenta con la aprobación verbal de la ANEP. Dicho proyecto de ley fue aprobado por la Comisión con fecha 6 de abril de 2006, resolviéndose no remitirlo al Cuerpo hasta tanto se recibiera el informe de la Administración Nacional de Educación Pública. En consideración. ___

- "AMADESO SOLER". Carpeta N° 206/2005. Se designa a la Escuela N° 19 del departamento de Colonia. Se designa como nuevo Miembro Informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal. _____

- PROTECCION DE ANIMALES. Carpetas Nos. 628/2007 - 645/2007 - 770/2007. Se establecen normas. Distribuido N° 1915/2007. Para referirse al proyecto a estudio de la Comisión, se reciben las siguientes delegaciones: _____

En representación de la Asociación Derecho a la Vida, las señoras Eva Barceló e Ivón Royón. _____

En representación de la Asociación Animales sin Hogar, la Doctora Veterinaria Gabriela Moreno, la señora María Noel Jiménez y el Doctor Ricardo Púrupura. _____

Ambas delegaciones hacen entrega de material para distribuir a los señores Senadores integrantes de la Comisión. _

A efectos de que la Comisión tome conocimiento, se reparte proyecto de ley con exposición de motivos del señor Senador Julio María Sanguinetti, sobre derecho a jubilación de los integrantes del Cuerpo de Baile del SODRE, que ha sido destinado a la Comisión de Asuntos Laborales del Senado. _____

RESOLUCIONES. _____

- La Comisión resuelve enviar el proyecto de ley presentado por el señor Senador Julio María Sanguinetti sobre el derecho a jubilación de los integrantes del Cuerpo de Baile del SODRE, al Consejo Directivo del SODRE, y conjuntamente coordinar una visita, para que vuelquen su opinión sobre la iniciativa. _____

- Se esperarán las sugerencias de las delegaciones recibidas, a efectos de continuar con el tratamiento del proyecto de ley sobre Protección de Animales. _____

- El señor Presidente elaborará una agenda con los asuntos a tratar en el mes de setiembre. _____

A la hora doce y cinco minutos se levanta la sesión. ____

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _____

Gustavo Penadés
Presidente

Dinorah Amato
Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADÉS.- Señor Presidente: la Comisión de Educación y Cultura del Senado envía al Plenario la consideración del proyecto de ley por el que se declara de interés cultural el Festival de Integración Regional que se realiza en la ciudad de Lascano, departamento de Rocha.

Dicho proyecto viene informado de la Cámara de Representantes y la Comisión lo ha hecho suyo, entendiendo oportunamente que es recomendable proceder a su sanción.

Es cuanto teníamos para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Declárase de interés cultural el 'Festival de Integración Regional', de la ciudad de Lascano, departamento de Rocha".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 19 en 24. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que será comunicado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

10) "CIUDAD EDUCATIVA"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se declara 'Ciudad Educativa' la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones (Carp. Nº 935/07 - Rep. Nº 547/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 935/07
Rep. N° 547/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Declárase la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones, como "Ciudad educativa".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 18 de setiembre de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que fuera presentado por varios Legisladores en el corriente año, por el cual se declara a San Ramón como "Ciudad Educativa".

Las fuerzas vivas de esa comunidad vienen, desde hace tiempo, planteando esta inquietud que ha sido por demás fundamentada en varias ocasiones y sobre la cual ya se han presentado otros proyectos como el que hoy ponemos a consideración.

Es así que la Comisión ha entendido que resulta oportuno y conveniente hacer lugar a la iniciativa, que no hace otra cosa que reconocer la vocación de toda una ciudad que se encuentra desde hace mucho tiempo dedicada al crecimiento cultural de su gente y la región.

Es esta ciudad, uno de los pocos lugares en los que confluyen los centros de enseñanza de todas las ramas de la educación pública, toda una proeza si pensamos que es una pequeña ciudad de nuestro interior, pero además con una cercanía relativa a la capital del país. Pese a ello encontramos desde jardines de infantes hasta secundaria completa, educación técnica, agraria y un Instituto de Formación Docente en el que egresan maestros y profesores, además de instituciones privadas y varias bibliotecas.

Pero más allá de esta suerte de capital que la comunidad tiene, lo realmente destacable es el compromiso de su población para con la educación y la cultura. Es ésta, una ciudad en la que se realizan habituales jornadas de difusión, destacándose particularmente la celebración de los quinientos años del Quijote, las celebraciones del Día del Libro, eventos en los que se pudo comprobar este compromiso.

A esto hay que sumarle la trayectoria histórica de la ciudad, donde destacadas personalidades han dejado un legado imborrable, bastando para ello el ejemplo de Don

Juan Pedro Tapié, un vecino de San Ramón que luego de hacer fortuna en el comercio montevideano legó a la comunidad varios edificios para centros educativos y la Fundación Tapié Piñeyro, que continúa su labor incansable para la mejora de la ciudad y la zona.

Sala de la Comisión, 15 de agosto de 2007.

José Carlos Mahía, Miembro Informante; **Roque Arregui, Nora Castro, Ana Laura Gadea.**

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Educación y Cultura

ACTA N° 56

En Montevideo, el día cuatro de octubre del año dos mil siete, a la hora once y cuatro minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores, en la Sala "Dr. Juan Andrés Ramírez". _____
Asisten sus Miembros, señora Senadora Margarita Percovich y señores Senadores, Alberto Cid, Carlos Gamou, Eduardo Lorier y Julio María Sanguinetti. _____
Falta con aviso el señor Senador Ruperto Long, quien remite nota justificando su inasistencia. _____
Preside el señor Senador Gustavo Penadés. Presidente de la Comisión. _____
Asisten especialmente invitados, por el Ministerio de Educación y Cultura, el Director Nacional de Cultura, profesor Luis Mardones y el adscrito a la Dirección General de Secretaría, doctor Jaime Sapolinsky; y por el Consejo Directivo del Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos (SODRE), el señor Presidente profesor Jorge Risi, el Director señor Sergio Sacomani y el Director de Espectáculos señor Sergio Pereira. _____
Asiste el señor Alex Cofone, Director General del Area Legislativa. _____
Actúa en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de Comisión con la colaboración del señor funcionario Jorge Fernández Rossi. _____
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en los Distribuidos Nos. 2003 y 2004/2007 que forman parte de la presente Acta. ___
ASUNTOS ENTRADOS. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: _____
1. "CIUDAD EDUCATIVA" - Se declara la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 935/2007. Distribuido N° 1996/2007. _____
2. DERECHO A LA PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES (HABEAS DATA). Mensaje y proyecto de ley proveniente del Poder Ejecutivo. Carpeta N° 941/2007). _____
3. Convocatoria para la constitución del Grupo Parlamentario por los derechos de niños, niñas y adolescentes. ____
4. Oficio N° 1115/007 de la Junta Departamental de Paysandú conteniendo la moción de la Edila educadora Diva Rotundo de Acuña relativa a errores en el libro de segundo año de Primaria editado por el CODICEN. _____
5. Oficio N° 437/2007 de la Junta Departamental de Florida conteniendo las palabras vertidas en Sala por el señor Edil Departamental doctor Ernesto Piccone, referente a la Marcha de la Tierra de los Artigas al Paso de la Arena. _____
6. Oficio N° 441/07 de la Junta Departamental de Florida conteniendo las palabras vertidas en Sala por el señor Edil Departamental doctor Ernesto Piccone, referente a la libertad de prensa. _____
7. Solicitud de audiencia del Sindicado Nacional de Trabajadores de la Enseñanza Privada (SINTEP), referente a la situación de la educación inicial (0 a 3 años). _____
8. Solicitud de audiencia de la Red Nacional de Clínicas de reeducación y rehabilitación de niños y adolescentes referente a la situación de niños y trabajadores de dichas clínicas. _____
9. Nota de la Sociedad de Amigos de la Educación Popular conteniendo la integración de la Comisión Directiva de la Sociedad de Amigos de la Educación Popular, ejercicio 2007-2008. _____
10. Invitación de la Comunidad Educativa del Liceo "Dr. Loreto D. Vidart", al acto conmemorativo del 50° Aniversario de su oficialización. _____
11. Boletín de la Universidad del Trabajo del Uruguay (UTU) correspondiente a agosto de 2007. _____
ASUNTOS CONSIDERADOS. _____
1. "CIUDAD EDUCATIVA". Se declara la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones. Carpeta 935/2007. Distribuido N° 1996/2007. En consideración. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa como Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____
Texto del proyecto de ley aprobado: _____
Artículo Unico.- Declárase la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones, como "Ciudad educativa". _____
2. "DOCTOR JAIME BEITLER". Se designa el liceo de Fraile Muerto, departamento de Cerro Largo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública. Carpeta N° 716/2006. Distribuido N° 1430/2006. Por Secretaría se informa que dicho proyecto tiene la autorización verbal de ANEP. _____
En consideración. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal. _____
Texto del proyecto de ley aprobado: _____
Artículo Unico.- Desígnase "Doctor Jaime Beitler" el liceo de la ciudad de Fraile Muerto, departamento de Cerro Largo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública. _____
3. Las autoridades del Ministerio de Educación y Cultura y los señores integrantes del Consejo Directivo del SODRE, exponen sobre los temas planteados por la Comisión referentes a la situación de los bailarines contratados del Cuerpo de Baile del SODRE, el proyecto de ley presentado por el señor Senador Julio María Sanguinetti que establece normas jubilatorias para los integrantes de dicho Cuerpo de Baile, la situación de los contratados a caché del SODRE y

la situación de las Juventudes Musicales. _____
Siendo la hora doce y veintitrés minutos se levanta la sesión. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _____

Gustavo Penadés
Presidente

Dinorah Amato
Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: en este caso se trata de un proyecto que también viene de la Comisión de Educación y Cultura del Senado y que ya fue aprobado por la Cámara de Representantes.

Se toma en cuenta aquí una curiosa característica que tiene el entorno de la 11ª Sección de Canelones, con centro en la ciudad de San Ramón ya que posee, por lo menos, doce aulas a nivel escolar, lineal, de jardines de infantes, de escuela agraria y de Instituto de Formación Docente. Esta característica educativa de la zona fue iniciada, aparentemente, por Juan Pedro Tapié Piñeyro y se continuó con un espíritu en la zona que ha seguido promoviendo la creación de institutos educativos.

Por lo tanto, en un período en que Canelones está festejando esta característica de la zona como ciudad educativa, proponemos la aprobación del proyecto de ley a nivel de este Cuerpo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 22 en 24. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Declárase la ciudad de San Ramón, departamento de Canelones, como 'Ciudad educativa'."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 25. Afirmativa.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

11) "CAMINO DE LOS INDIOS"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa 'Camino de los Indios' el tramo de la Ruta Nacional Nº 16, comprendido entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nacional Nº 14 'Brigadier General Venancio Flores' (Carp. Nº 894/07 - Rep. Nº 556/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 894/07
Rep. N° 556/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase con el nombre "Camino de los Indios" al tramo de la Ruta Nacional N° 16, comprendido entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nacional N° 14 "Brigadier General Venancio Flores".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 14 de agosto de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración

INFORME

Señoras y señores Representantes:

Vuestra Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración ha considerado el proyecto de ley por el que se designa "Camino de los Indios" el tramo de la Ruta Nacional N° 16, comprendido entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nacional N° 14.

Recientemente el antropólogo uruguayo José Iriarte determinó, tras una ardua tarea de investigación, la forma de vida de las comunidades de esta región; éstas se organizaban en aldeas circulares y además, entre otras actividades, tenían el dominio de la domesticación de diversas especies de la vegetación autóctona.

Iriarte afirmó "...cuando empecemos a investigar, vamos a poder ver una red de aldeas y pueblos a lo largo de todo el sureste de Rocha, que se extiende hasta Porto Alegre y en nuestro país en los departamentos de Treinta y Tres, Cerro Largo y Tacuarembó...".

"...Estamos recién empezando a rascar la superficie y se llegó a una antigüedad de cinco mil años...", entonces seguimos alentando este tipo de investigaciones para determinar a qué tiempos remotos podremos llegar a comprobar la presencia humana de los señores de esta tierra.

Un inspector de escuelas del departamento de Rocha de fines del siglo XIX y principios del XX destacó, en la Revista Histórica Tomo II del año 1909: "...los albardones artificiales, de riberas palustres y lacustre, son producto visible de la industria laboriosa de hombres primitivos con plan y planos sencillismos con todo el sello de la inteligencia divina que Dios imprimió a sus criaturas".

El departamento de Rocha tiene el privilegio de que a un tramo de la Ruta Nacional N° 16 y Ruta Nacional N° 14 se le llama Camino del Indio, a Los Indios o De Los Indios; nombre que tiene sus orígenes en épocas remotas donde existió una telaraña de sendas que convergían en un mismo punto: el Bañado de Los Indios.

Estas sendas fueron sustituidas por la actual Ruta. El saber popular y su gente denominaron con mucho orgullo el camino con el nombre por el que hoy se le conoce.

En el sentido de lo fundamentado vemos de extrema justicia que se nombre en forma oficial la Ruta Nacional N° 16 hasta el entronque con la Ruta Nacional N° 14, donde se ubica el Destacamento Policial de Los Indios, como "Camino de los Indios" en su denominación ancestral.

Por los argumentos expuestos, se aconeja al Plenario la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 18 de abril de 2007.

Nelson Rodríguez Servetto. Miembro Informante; **Gustavo Bernini, Gustavo Borsari Brenna, Diego Cánepa, Jorge Orrico, Edgardo Ortuño, Javier Salsa.**

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase con el nombre "Camino de los Indios" al tramo de la Ruta Nacional N° 16, comprendido entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nacional N° 14.

Montevideo, 8 de febrero de 2007.

Aníbal Pereyra, Representante por Rocha; **Jorge Patrone,** Representante por Montevideo, **José Luis Blasina,** Representante por Montevideo; **Doreen Javier Ibarra,** Representante por Montevideo; **Eduardo Brenta,** Representante por Montevideo; **Juan Andrés Roballo,** Representante por Montevideo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El departamento de Rocha posee un sinnúmero de testimonios de asentamientos de naciones o comunidades indígenas ligados a los diversos ecosistemas del departamento y algunos de los ambientes naturales fue declarado por la UNESCO: "Patrimonio de la Humanidad" y también comprendidos como sitios protegidos por el Acuerdo de Ramsar suscrito por nuestro país.

Recientemente el antropólogo uruguayo José Iriarte determinó tras una ardua tarea de investigación la forma de vida de las comunidades de esta región: se organizaban en aldeas circulares y además entre otras actividades tenían el dominio de la domesticación de diversas especies de la vegetación autóctona.

Iriarte afirmó: "...cuando empecemos a investigar vamos a poder ver una red de aldeas y pueblos a lo largo de todo el sureste de Rocha, que se extiende hasta Porto Alegre y

en nuestro país en los departamentos de Treinta y Tres, Cerro Largo y Tacuarembó...".

"...Estamos recién empezando a rascar la superficie y se llegó a una antigüedad de cinco mil años...", entonces seguimos alentando que este tipo de investigaciones prosigan para determinar a qué tiempos remotos podremos llegar a comprobar la presencia humana de los señores de esta tierra.

El Inspector de escuelas del departamento de Rocha de fines del Siglo XIX y principios del XX destacó en la Revista Histórica Tomo II del año 1909: "...Los albardones artificiales, de riberas palustres y lacustre, son producto visible de la industria laboriosa de hombres primitivos con plan y planos sencillísimos... con todo el sello de la inteligencia divina que Dios imprimió a sus criaturas".

Sierra y Sierra a dichos testimonios de las presencias humanas las definió como Monumentos Térreos de Aborígenes, a modo de ejemplos entre otros: los albardones que bordean a la Laguna de Castillos, Monte Alto, la zona de Don Carlos - Chafalote, Isla Negra, Tres Islas, Isla de Bastián, India Muerta, Bañado Los Indios, Laguna Negra o de los Difuntos, son algunos de los ejemplos que atestiguan la presencia de poblaciones aborígenes en el departamento de Rocha, no fue menor, va más allá -quizás- de lo que podemos imaginar.

En nuestro departamento tenemos el privilegio de que un ramo de la Ruta 16 y 14 se le llama Camino del Indio, a Los Indios o de Los Indios, nombre que tiene sus orígenes en épocas remotas donde existió una telaraña de sendas que convergían en un mismo punto: Bañado Los Indios. Estas sendas fueron sustituidas por la actual ruta. El saber popular y su gente denominaron con mucho orgullo el nombre por la que hoy se la conoce.

En el sentido de lo fundamentado vemos de extrema justicia y compromiso histórico que se nombre en forma oficial la Ruta 16 hasta el entronque con Ruta 14 donde se ubica el DestacamentoPolicial de Los Indios como Camino de los Indios en su denominación ancestral.

Con ello estamos rindiendo tributo a aquellos seres humanos, dueños primitivos de estas tierras, que nuestra patria aún les debe mucho su valor, su entrega para consolidar aquel sueño de Artigas, a pesar de muchas circunstancias acontecidas a través del tiempo, aún los tenemos presentes entre nosotros, en nuestras ciudades a los hijos de los hijos de aquellos precursores. Pues nuestro Prócer José Gervasio Artigas para su lucha emancipadora en este continente del Sur aprendió de las comunidades indígenas muchos saberes que luego dio forma al pensamiento federalista, en pos de aquella patria que se extendía desde el Atlántico hasta más allá del poniente de la hoy frontera física del territorio uruguayo.

En esa lucha emancipadora un sinnúmero de hombres y mujeres ofertaron su vida para tener esta patria que tenemos; además no debemos olvidar que el primer pueblo que dio el paso al Exodo del Pueblo Oriental fue el de Santa Teresa ubicado en el entorno de la Fortaleza de Santa Teresa; fueron pobladores mayoritariamente indígenas y también los negros libertos se sumaron e incendiaron sus viviendas y llevaron consigo algunas pertenencias para ir tras el General, abandonaron sus bienes antes que vivir en la ignominia del poder de los déspotas.

Al respecto, el poeta Juan Zorrilla de San Martín en su obra "La Leyenda Patria" expresó: "...Cuando Artigas, vencido y abandonado de todos, se hunde en la sombra paraguaya, los indios de las Misiones, los últimos amigos, saldrán a su encuentro y le pedirán la bendición, como si vieran en él al gran sacerdote de un dios, o al dios mismo; la revelación de lo divino en la carne. Se dijera que la pobre raza condenada a muerte se agarraba a él para quedar en la tierra...".

Con el nombre Camino de los Indios, nos aproximamos con el recuerdo para dialogar con el presente y proteger nuestro futuro: la identidad; llevar la memoria en el corazón porque se llega a lo más profundo, pues tiene raíces más penetrantes que el intelecto y esto nos permitirá ser más inteligentes. De esta manera nos introducimos en caminos nuevos respetando la memoria y los recuerdos, descubriendo los matices de la vida que nos comprende transitando un itinerario para llegar siempre a nuevo destino.

Este Camino de los Indios con su música, su encanto, historia, validez actual y tangible, valorado por lugareños y visitantes de distintas partes de nuestro país y del mundo nos indica el horizonte que diariamente nos depara y nos habla de aquellas vidas y nuestras vidas a través de testimonios que hoy nos abrazan y en esta hermandad recogeremos una fuente de amistad.

Para culminar esta exposición quiero significar el aporte de recopilación histórica de dos historiadores de la zona preocupados por la búsqueda permanente de nuestra identidad: Néstor Rocha y Jesús Perdomo, que en su trabajo se resume el sentir de una comunidad con la denominación oficial de Camino de los Indios al tramo anteriormente descrito de la Ruta Nacional N° 16.

Montevideo, 8 de febrero de 2007.

Aníbal Pereyra, Representante por Rocha; **Jorge Patrone,** Representante por Montevideo, **José Luis Blasina,** Representante por Montevideo; **Doreen Javier Ibarra,** Representante por Montevideo; **Eduardo Brenta,** Representante por Montevideo; **Juan Andrés Roballo,** Representante por Montevideo.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Transporte y Obras Públicas

ACTA N° 42

En Montevideo, a los diez días del mes de octubre del año dos mil siete, a la hora catorce y cuarenta minutos, se reúne la Comisión de Transporte y Obras Públicas del Senado. _
Asisten sus miembros los señores Senadores Juan Justo Amaro, Enrique Antía, Rafael Michelini, Carlos Moreira, Luis Rosadilla y Víctor Vaillant. _____
Falta con aviso el señor Senador Eduardo Ríos. _____
Preside el señor Senador Víctor Vaillant, Presidente de la Comisión. _____
Actúa en Secretaría la señora Secretaria de Comisión Lydia El Helou, con la colaboración de la funcionaria Gloria Mederos. _____
Abierto el acto, por Secretaría se da cuenta del siguiente asunto entrado: Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes, por el que se designa con el nombre "Camino de los Indios", al tramo de la Ruta Nacional N° 16, comprendido entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nacional N° 14 (Carpeta N° 894/2007, Distribuido N° 1905/2007). _____
Inmediatamente, se pone a consideración y resulta aprobado por unanimidad de seis votos en seis señores Senadores. Se designa Miembro Informante, al señor Senador Víctor Vaillant. (Informe verbal). _____
A continuación, el señor Senador Carlos Moreira solicita que se reitere al señor Ministro de Transporte y Obras Públicas la información que le fuera requerida en forma verbal por el señor Presidente de la Comisión, sobre el Informe de procedimientos acordados con Leadgate Investment, Corp. (Due Dilligence) realizado por el Estudio CPA Ferrere en ocasión de la venta de PLUNA. _____
El señor Senador Enrique Antía mociona para que la Comisión remita nota al señor Ministro solicitando dicha información. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. ____
De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido N° 2015/2007, que forma parte de este documento. _____
A la hora quince y diez minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _____

Víctor Vaillant
Presidente

Lydia El Helou
Secretaria.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Vaillant.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: este es un proyecto de ley que ya ha recibido aprobación por parte de la Cámara de Representantes y que fue analizado por la Comisión de Transporte y obras Públicas del Senado, la que aconseja su votación afirmativa.

Se trata, ni más ni menos, que de la designación con el nombre de "Camino de los Indios", de un tramo de la Ruta 16 entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nº 14.

Estudios antropológicos han determinado que desde hace por lo menos 5.000 años ha habido en esta zona poblaciones autóctonas. La sabiduría de sus pobladores en el transcurso del tiempo le fue dando al tramo la denominación, primero, de "Camino del Indio" y luego "Camino de los Indios" o "Camino los Indios".

En definitiva, señor Presidente, lo que está haciendo este proyecto de ley es, ni más ni menos, recoger la sabiduría popular y la naturaleza de sus habitantes que, hace muchos años, resolvieron bautizar con ese nombre esta ruta.

Por otro lado, deseo destacar que, en ocasiones, cuando resolvemos cambiar la denominación de algunas rutas, inconscientemente, contrariamos la opinión de los pobladores como forma de hacer un reconocimiento histórico. Sin embargo, en este caso tengo la satisfacción de afirmar que la designación de "Camino de los Indios" a este tramo de la Ruta 16 es coincidente con lo que, hace ya bastante tiempo, decidieron los pobladores de la zona.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

- 23 en 26. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Desígnase con el nombre 'Camino de

los Indios' al tramo de la Ruta Nacional Nº 16, comprendido entre la ciudad de Castillos y el entronque con la Ruta Nacional Nº 14 Brigadier General Venancio Flores".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 26. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

12) "AMADEO SOLER"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto que figura en octavo lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa 'Amadeo Soler' la Escuela Nº 19 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 206/05 - Rep. Nº 530/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 206/05
Rep. N° 530/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase "Amadeo Soler", la Escuela N° 19 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de junio de 2005.

Beatriz Argimón
1ª Vicepresidenta

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley, mediante el cual se designa con el nombre de "Amadeo Soler" a la Escuela N° 19, del departamento de Colonia.

Amadeo Soler Travers nació en Colonia el 3 de diciembre de 1895.

Director de escuelas rurales; desde 1925 maestro de la Escuela N° 19, la cual fue su hogar y el de su familia hasta el año 1933.

Entre sus obras destacamos: la construcción de un aula, la instalación de un molino de viento, la reforma de la casa habitación e innumerables mejoras para la escuela, para la cual este proyecto propone lleve su nombre.

Hombre comprometido con su comunidad, se lo recuerda como una persona muy recta, humana y de gran vocación. Brindaba clases a niños y adultos de un modesto barrio, sin recompensa económica alguna.

Ocupa el cargo de Intendente del departamento de Colonia entre los años 1933 y 1936.

Con el discurrir del tiempo la escuela y la comunidad fueron reconocidas como "Paraje Soler", por lo cual no es de extrañar que la Comisión de Fomento y fuerzas vivas de la zona se hayan movilizado en aras del logro de este objetivo, en justo reconocimiento a tan insigne personalidad.

Por lo expuesto precedentemente se aconseja al Plenario la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 4 de mayo de 2005.

Juan José Bruno, Miembro Informante; **Pablo Alvarez, Roque Arregui, Sandra Etcheverry, Nora Gauthier, Tabaré Hackenbruch Legnani.**

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

ACTA N° 20

En Montevideo, el día seis de abril del año dos mil seis, a la

hora once, se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. _____
Asisten la señora Senadora Margarita Percovich y los señores Senadores Washington Abdala, Milton Antognazza y Leonardo Nicolini. _____
Preside el señor Senador Leonardo Nicolini, Presidente de la Comisión. _____
Actúa en Secretaría el señor Secretario Alberto Martínez Payssé, con la colaboración del funcionario Jorge Fernández Rossi. _____
Faltan con aviso, los señores Senadores Pablo Iturralde, Eduardo Lorier y Gustavo Penadés, según notas oportunamente presentadas. _____
ASUNTOS ENTRADOS: _____
CARPETA N° 412/2005. ARCHIVO LAVALLEJA-RIVERA-ORIBE. Se crea un archivo que contendrá la recopilación de todos los documentos históricos que puedan reunirse. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Francisco Gallinal. (Distribuido N° 626/2005). _____
CARPETA N° 447/2006. DOCTOR ALFONSO LAMAS. Se designa con su nombre a la Escuela N° 45 de Playa Verde, departamento de Maldonado. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 708/2006). _____
CARPETA N° 467/2006. GUYUNUSA. Se designa la Escuela N° 68 del departamento de San José, dependiente del Consejo de Educación Primaria. (ANEP). (Distribuido N° 751/2006). _____
Nota de la Junta Departamental de San José adjuntando Resolución de fecha 15 de marzo de 2006, sobre discriminación de estudiantes de zonas rurales. _____
Nota de la revista Ambios - Cultura Ambiental, adjuntando ejemplares y propuesta. _____
Solicitud de audiencia de la Comisión Organizadora del Debate Educativo, de reciente creación en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura. _____
RESOLUCIONES: _____
Sesionar todos los días jueves de cada mes, manteniendo la hora previamente fijada. _____
Convocar para la próxima sesión del día 20 de los corrientes, a la Comisión Organizadora del Debate Educativo; y para el día 27, citar al señor Senador Francisco Gallinal, como autor del proyecto de ley por el que se crea el Archivo Lavalleja - Rivera - Oribe. (Carpeta N° 412/2005 - Distribuido N° 626/2005). _____
ASUNTOS TRATADOS: _____
CARPETA N° 377/2005. VIVIAN TRIAS. Designación al Liceo N° 4 de la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones. _____
Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD de señores Senadores presentes. Se designa Miembro Informante -verbal- al señor Senador Leonardo Nicolini. _____
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO: _____
"Artículo Unico.- Desígnase "Vivián Trías" el Liceo N° 4, de la ciudad de Las Piedras, departamento de Canelones". ___
CARPETA N° 206/2005. AMADEO SOLER. Se designa la Escuela N° 19 del departamento de Colonia. _____
Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD de señores Senadores presentes. Se designa Miembro Informante -verbal- al señor Senador Leonardo Nicolini. _____
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO: _____
"Artículo Unico.- Desígnase "Amadeo Soler" la Escuela N° 19 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)". _____
CARPETA N° 386/2005. MAESTRO CARLOS CHASSALE. Se designa con su nombre a la Escuela N° 276, del departamento de Montevideo. _____
Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD de señores Senadores presentes. Se designa Miembro Informante -verbal- al señor Senador Leonardo Nicolini. _____
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO: _____
"Artículo Unico.- Desígnase "Maestro Carlos Chassale" la Escuela N° 276, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)." _____
CARPETA N° 389/2005. EDUARDO VICTOR BOGA. Se designa con dicho nombre a la Escuela N° 120, Jardín de Infantes, de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano. __
Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD de señores Senadores presentes. Se designa Miembro Informante -verbal- al señor Senador Leonardo Nicolini. _____
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO. _____
"Artículo Unico.- Desígnase "Eduardo Víctor Boga", la Escuela N° 120, Jardín de Infantes, de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)." _____
CARPETA N° 447/2006. DOCTOR ALFONSO LAMAS. Se designa con su nombre a la Escuela N° 45 de Playa Verde, departamento de Maldonado. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. (Distribuido N° 708/2006). _____
Se vota: 4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD de señores Senadores presentes. Se designa Miembro Informante -verbal- al señor Senador Leonardo Nicolini. _____
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO: _____
"Artículo Unico.- Desígnase a la Escuela N° 45 de Playa Verde, ubicada en el departamento de Maldonado, con el nombre de "Doctor Alfonso Lamas". _____
A la hora once y treinta minutos se levanta la sesión. ____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión. _____

Leonardo Nicolini
Presidente

Alberto Martínez Payssé
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADES.- La Comisión de Educación y Cultura informa favorablemente este proyecto de ley por el cual se designa "Amadeo Soler" a la Escuela Nº 19 del departamento de Colonia. Vale destacar que esta iniciativa cuenta con la aquiescencia del Poder Ejecutivo y ya ha sido aprobada a nivel de la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 26 en 27. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Desígnase 'Amadeo Soler' la Escuela Nº 19 del departamento de Colonia, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

13) "BERNARDINO CORREA PAIVA"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del asunto que figura en noveno lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa 'Bernardino Correa Paiva' la Escuela Rural Nº 50 de Sarandí del Arapey, departamento de Salto, dependiente del Consejo Nacional de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 963/07 - Rep. Nº 564/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 963/07
Rep. N° 564/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase "Bernardino Correa Paiva" la Escuela Rural N° 50 de Sarandi de Arapey, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura ha considerado y aprobado el proyecto de ley que designa Bernardino Correa Paiva a la Escuela Rural N° 50 de Sarandí de Arapey, departamento de Salto.

Nacido en el año 1858, en la ciudad de Pelotas, Rio Grande del Sur (Brasil), poseía una apreciable extensión de tierras que se extendían desde la cascada del arroyo Sarandí hasta Masoller. Dichas propiedades las repartió entre sus hijos y trabajadores dependientes, organizando un centro poblado, destinando los sitios para su plaza, destacamento, club social, policlínica y la escuela que fuera construida en 1902 con sus propias manos, ya que era carpintero de oficio.

La cuidó con esmero y se hizo cargo muchas veces de los gastos que ocasionaba su mantenimiento. El 14 de diciembre de 1974 fue inaugurado el actual local, en el mismo predio destinado por Don Bernardino.

Consideramos de estricta justicia la propuesta del Poder Ejecutivo designando la escuela con el nombre de este ciudadano, que cuenta además con el apoyo de la Dirección,

el cuerpo docente y la Comisión de Fomento Escolar y con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Por lo expuesto aconsejamos al Plenario aprobar el adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 6 de junio de 2007.

Manuel María Barreiro, Miembro Informante; **Pablo Alvarez López, Roque Arregui, Juan José Bruno, Federico Casaretto, José Carlos Mahía.**

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 17 de octubre de 2006.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.
Mensaje N° 35/06

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela N° 50, Rural de Sarandí de Arapey, del departamento de Salto, con el nombre de "Bernardino Correa Paiva".

La propuesta, efectuada por la Sra. María Lourdes Pedezert de Iglesias, cuenta con el apoyo de la Dirección, del Cuerpo Docente y de la Comisión de Fomento del centro escolar, y con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con mi mayor consideración.

Exp. N° 2006/4095

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

Jorge Brovetto
Ministro.

Ministerio de
Educación y Cultura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Desígnase a la Escuela N° 50, Rural de Sarandí de Arapey, del departamento de Salto, con el nombre de "Bernardino Correa Paiva".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

Exp. N° 2006/4095

Jorge Brovetto
Ministro.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Educación y Cultura

ACTA N° 59

En Montevideo, el día veinticinco de octubre del año dos mil siete, a la hora once y diez minutos se reúne la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Senadores. _____
Asisten sus miembros señores Senadores Alberto Breccia, Alberto Cid, Ruperto Long, Eduardo Lorier y Julio María Sanguinetti. _____
Falta con aviso la señora Senadora Margarita Percovich, quien remite nota justificando su inasistencia. _____
Preside el señor Senador Gustavo Penadés, Presidente de la Comisión. _____
Actúa en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de Comisión con la colaboración del funcionario Jorge Fernández Rossi. _____
Abierto el acto se procede a tomar versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2071/2007 que forma parte de la presente Acta. _____
ASUNTOS ENTRADOS. _____
1. "REPUBLICA DE CROACIA". Se designa a la Escuela N° 275, del departamento de Montevideo. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. (Carpeta N° 479/2006 - Distribuido N° 2061/2007). _____
2. "BERNARDINO CORREA PAIVA". Se designa la Escuela Rural N° 50 de Sarandía de Arapey, departamento de Salto. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo con el informe favorable de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carpeta N° 963/2007 - Distribuido N° 2065/2007). _____
3. "MAESTRA MICAELA DROVANDI". Se designa al Liceo de José Enrique Rodó, departamento de Soriano. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Carpeta N° 968/2007 - Distribuido N° 2066/2007). _____
4. "EVARISTO ALVAREZ". Se designa la Escuela Rural N° 80, Campo de Todos, ubicada en Laureles, departamento de Salto. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Carpeta N° 969/2007 - Distribuido N° 2067/2007).
5. "SIMON BOLIVAR". Se designa la Escuela N° 10 de Los Arrayanes, departamento de Río Negro. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Carp. N° 970/2007 - Distribuido N° 2068/2007). _____
6. "CALABRIA". Se designa la Escuela N° 139 del departamento de Montevideo. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Carpeta N° 971/2007 - Distribuido N° 2062/2007). _____

7. "REPUBLICA ITALIANA". Se designa la Escuela N° 90 del departamento de Rocha. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo con el informe favorable de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carpeta N° 972/2007 - Distribuido N° 2063/2007). _____
8. "MAESTRO JESUALDO SOSA". Se designa la Escuela N° 329 del departamento de Montevideo. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo con el informe favorable de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carpeta N° 973/2007 - Distribuido N° 2064/2007). _____
9. El Dr. Carlos Delpiazzo envía nota con respuesta a la nota enviada por la Comisión, referente al proyecto de ley de protección de datos personales. Remitirá la opinión consultiva que está elaborando el Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. _____
10. Reiteración de solicitud de audiencia de los Sicólogos con título diferente al expedido por la Universidad de la República o la UCUDAL. _____
11. El Senador Ruperto Long solicita la comparecencia del Presidente del CODICEN, doctor Luis Yarzábal y demás autoridades de la educación que se estime pertinente, para referirse al nuevo plan de información docente que se apresta a introducir el CODICEN. _____
12. El señor Senador chileno Alejandro Navarro remite nota comunicando el deseo de ser recibido por integrantes de la Comisión, el día 1° de noviembre a las dieciséis y treinta horas. _____
ASUNTOS CONSIDERADOS. _____
1. "REPUBLICA DE CROACIA". Se designa a la Escuela N° 275, del departamento de Montevideo. Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes. (Carpeta N° 479/2006 - Distribuido N° 2061/2007). _____
2. En consideración: _____
3. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____
4. "BERNARDINO CORREA PAIVA". Se designa a la Escuela Rural N° 50 de Sarandí de Arapey, departamento de Salto. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo con el informe favorable de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carpeta N° 963/2007 - Distribuido N° 2065/2007). _____
5. En consideración: _____
6. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Gustavo Penadés, quien lo hará en forma verbal. _____
7. "REPUBLICA ITALIANA". Se designa la Escuela N° 90 del departamento de Rocha. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo con el informe favorable de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carpeta N° 972/2007 - Distribuido N° 2063/2007). _____
8. En consideración: _____
9. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Breccia, quien lo hará en forma verbal. _____
10. "MAESTRO JESUALDO SOSA". Se designa la Escuela N° 329 del departamento de Montevideo. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo con el informe favorable de la Administración Nacional de Educación Pública. (Carpeta N° 973/2007 - Distribuido N° 2064/2007). _____
11. En consideración: _____
12. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Eduardo Lorier, quien lo hará en forma verbal. _____
RESOLUCIONES: _____
Se resuelve recibir el próximo jueves 1° de noviembre a la hora dieciséis y treinta minutos al señor Senador de la República de Chile don Alejandro Navarro. _____
Siendo la hora once y veinticinco minutos se levanta la sesión. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión. _____

Gustavo Penadés
Presidente

Dinorah Amato
Secretaria."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Penadés.

SEÑOR PENADES.- Señor Presidente: la Comisión de Educación y Cultura recomienda la designación con el nombre de "Bernardino Correa Paiva" la Escuela Rural Nº 50 del departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Primaria.

Nacido en 1858 en la ciudad de Pelotas, Río Grande del Sur, poseía una apreciable extensión de tierras que se extendían desde la cascada del arroyo Sarandí hasta Masoller. Dichas propiedades las repartió entre sus hijos y trabajadores dependientes, organizando un centro poblado, destinando los sitios para su plaza, destacamento, club social, policlínica y la escuela, que fuera construida en 1902 con sus propias manos, ya que era carpintero de oficio.

Por lo tanto, se hace justicia al designar con su nombre dicha escuela. Cabe destacar que esta iniciativa viene con el consentimiento y correspondiente Mensaje del Poder Ejecutivo, habiendo sido ya aprobada por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filipppini).-

"Artículo único.- Desígnase 'Bernardino Correa Paiva' la Escuela Rural Nº 50 de Sarandí de Arapey, departamento de Salto, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 25. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

14) "MAESTRO JESUALDO SOSA"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa 'Maestro Jesualdo Sosa' la Escuela Nº 329 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (Carp. Nº 973/07 - Rep. Nº 562/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 973/07
Rep. N° 562/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase "Maestro Jesualdo Sosa" la Escuela N° 329 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de octubre de 2007.

Enrique Pintado
Presidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión recomienda al Plenario de la Cámara aprobar el presente proyecto de ley, por el que se nomina "Maestro Jesualdo Sosa" a la Escuela N° 329 del departamento de Montevideo.

Jesualdo Sosa, nació en Tacuarembó en el año 1905. Hijo de una familia humilde, debió trabajar desde pequeño. Su vida estuvo abocada a las tareas de educador, poeta y prosista. Conocer su vida y su obra es un acontencimiento imprescindible para conocer las raíces pedagógicas latinoamericanas.

En 1927 publicó sus obras "Lecturas, biografías y héroes de Leyenda" y "Nave del alba pura"; en 1929, "Siembra de pájaros" y "El hermano polichinela" (premiada por el Ministerio de Instrucción Pública) y en 1935 la obra "Vida de un maestro", en la que narra su experiencia en la escuela rural de Canteras del Riachuelo.

Esta obra produjo conmoción en el magisterio latinoamericano, que vio reflejada en aquellas páginas sus propias inquietudes. En Riachuelo se encontró con un panorama desolador, no podía enseñar a niños que padecían hambre, así que consiguió unas vacas para criar en el predio escolar. Descubrió en ese lugar la explotación y las desigualdades sociales, los niños de la escuela estaban obligados a "repetir" varias veces por ausencia de cursos superiores. Lo peor era el destino que les esperaba cuando a los diez o doce años debían convertirse en asalariados rurales para engrosar la lista de los que no tenían más que sus manos. Jesualdo así se dio cuenta que la escuela era el único agente de cultura, por eso suprimió vacaciones y feriados y creó cursos para ex alumnos, además incluyó dentro de los estudios escolares el cálculo aplicado al valor de un jornal, el precio de la mercancía, la ganancia de un propietario, para que los jóvenes se movieran con mayor lucidez.

Su esposa, María Cristina Zerpa, era la directora de la Escuela Rural N° 56 de Canteras de Riachuelo, en el departamento de Colonia, donde Jesualdo llevó a cabo dicho proyecto. Las autoridades de la dictadura de Gabriel Terra lo destituyeron en 1935 luego de la publicación de "Vida de un maestro", y prohibieron la continuación de la experiencia comenzada en 1928.

Su proyecto transformó a la Escuela N° 56 en un polo de actividades culturales de primer nivel, ya que a ese paraje de campaña llegaron a concurrir figuras de la talla de Felisberto Hernández o Esther de Cáceres.

Jesualdo profundizó, en particular, el tema de la expresión otorgándole una dimensión mucho más rica de la que se le daba corrientemente. El centro de su pedagogía era la expresión creadora que, junto a lo que él llamaba interés actual, configuraron los pilares de su proyecto curricular.

Partiendo de la tesis que la enseñanza debe estar en sintonía con el desarrollo de las vivencias del niño y su adaptación al medio, construyó un proceso educativo transformador.

"Los excelentes resultados obtenidos en ese terreno tuvieron inmediata repercusión, pero no se llegaron a analizar suficientemente las connotaciones cognitivas, emocionales y sociales de la expresión como propuesta pedagógica que debía guiar la totalidad de la práctica escolar. Se enfrentó a las contradicciones que percibía en la pedagogía a partir de dicho aspecto pues para él estaba estrechamente vinculado a la apropiación del conocimiento, por lo cual comenzó a interrogarse acerca de la lógica de aprender a expresarse mediante el conocimiento o si, por el contrario, el conocimiento estaba condicionado a la necesidad expresiva. Sostenía que la escuela en ese tiempo trabajaba la expresión de manera que no le servía al niño para traducir sus vivencias íntimas, ni como vehículo para dominar el conocimiento, ni para integrarse al medio enriqueciéndolo. Si esta expresión sigue su curso natural de maduración sin represiones, podía y debía ser original y llegar a ser creadora ya que todos los individuos disponen de una expresión particular en cualquier material, ya sea la palabra, la línea, el ritmo, la forma, etc., que le debe servir para su comunicación y su desarrollo propio y del medio". [1]

Sus inspiradores teóricos fueron Freud, Aníbal Ponce, Piaget, Vigotski y Wallon. Desde su concepción, el trabajo escolar debía afincarse en el interés del niño, separándose así del concepto de la escuela nueva, que para él centraba el interés en el maestro y no en el niño.

Basándose en el estudio de la obra de Ponce, Jesualdo expuso su concepto de "pedagogía- tránsito" acerca de que la educación no es tan sólo un factor de reproducción social "...a los maestros que actúan en la escuela actual y que quieren servir a una obra de mayor justicia y razón, como un planteo en proyección, de una escuela para una sociedad en transformación"[2]. Este concepto expresa una clara posición sobre la relación entre las esferas de lo político y de lo educativo, que ubicaría a Jesualdo hoy en día entre quienes valoran el papel democratizador de la escuela en el ámbito de lo social.

También se discutían y se planificaban, junto con los niños, las normas de responsabilidad y comportamiento colectivo. De la misma manera, se trabaja en conjunto -niños y maestros- en la publicación del periódico escolar denominado "El marrón", inspirado en el nombre de la herramienta utilizada por los trabajadores de la carretera para romper la piedra.

Su gran sentido humanista lo hizo alinearse con quienes luchaban a favor de la República Española y, posteriormente, de los Aliados durante la Segunda Guerra Mundial. Adhirió al marxismo, y se vinculó al Partido Comunista del Uruguay. En su trabajo inicial como maestro, se sintió obligado a hacer una fundamental opción: "...o yo respondía con mi trabajo a los intereses de la Empresa explotadora de la región, (...) o a las necesidades e intereses de los habitantes de la aldea, en su mayoría, obreros y gregarios de la Empresa (...) desde luego, me decidí por la aldea y los habitantes, porque allí empecé a tener una nueva medida de mis relaciones humanas y el verdadero concepto de las contradicciones sociales que vivía". [3]

En 1938 escribe "180 poemas de los niños de la escuela de Jesualdo", al año siguiente tiene una activa intervención en la campaña de alfabetización en México.

En 1940 escribe "José Artigas, del vasallaje a la revolución" (premiada por el Ministerio de Instrucción Pública). En 1942, "Fuera de la escuela" y "Sinfonía de la bailarina". En 1943, "Problemas de la educación y la cultura en América" (Premio Nacional de Ensayo del Ministerio de I. Pública), "Los fundamentos de la Nueva Pedagogía" y "Del mito primitivo a la sinfonía tonta", premiada por el Consejo de Enseñanza Primaria. En 1944, "La literatura infantil". Ese mismo año, superado el ciclo terrista es asesor del Ministerio de Instrucción Pública y profesor de Pedagogía en los Institutos Normales.

En 1945 escribe, "José Artigas, primer uruguayo ejemplo para los niños", "500 poemas de los niños de la escuela de Jesualdo" y "17 educadores de América" (premiada por el

1 Revista "¿Qué hacer?", Montevideo, setiembre de 2004.
2 SOSA. Jesualdo. "17 educadores de América". Ed. Pueblos Unidos. Montevideo. 1945, pp. 403. En: Revista "¿Qué hacer?", Montevideo, setiembre de 2004.
3 Idem, pp. 411.

Ministerio de I. Pública). En 1947, "La enseñanza en el Uruguay" (Informe para el Ministerio de Instrucción Pública). En 1949, "Elegía autobiográfica" (premio Poesía del Banco de la República), y "La Escuela de la Patria" (Revista Nacional N° 124, Montevideo). En 1950, "La expresión creadora del niño" e "Ideas pedagógicas de F.A. Berra". En 1952, "Mi viaje a la URSS". En 1954, "La escuela lancasteriana" (premio anual de la Universidad). En 1955, "Don Juan de Byron". En 1958, "Formación del pensamiento racionalista de José Pedro Varela". En 1959, "Conocí China en otoño". En 1960, el Capítulo: "Francisco Javier Eugenio de Santa Cruz y Espejo" en "La América Latina en el pasado y en el presente".

A partir de ello, fue ampliamente reconocido en los medios académicos que lo llevaron a ejercer la docencia y el asesoramiento en políticas educativas tanto dentro como fuera del país. Dictó conferencias y cursos en varios países de Latinoamérica, Europa, Asia, Africa y Estados Unidos.

Entre 1961 y 1962, fue decano de la Facultad de Educación en Cuba y Colaboró como asesor en la Campaña de Alfabetización, proceso que marcó profundamente los cambios educativos en nuestro continente. El tema de la alfabetización va a ser un motivo constante en el accionar de Jesualdo Sosa. Para él, el analfabetismo era un resabio de la esclavitud y señalaba: "Yo no estoy dispuesto a hacer esclavos (...) prefiero hacer rebeldes contra cualquier esclavitud". [4]

Jesualdo contribuyó a concebir y fundar el Instituto Cultural Bertolt Brecht que vincula a Uruguay con Alemania.

Durante este período publicó: "Antología de la poesía latinoamericana", en 1961 y "Vaz Ferreira, pedagogo burgués", e 1963.

En 1965 participó del Congreso Internacional de Educadores de Argel como Miembro Informante de la Federación Internacional de Sindicatos de la Enseñanza. Este mismo año publicó "La educación y el niño en América Latina". Al año siguiente: "El tiempo oscuro". En 1968, "Antecedentes de mi pedagogía de la expresión", "Pedagogía de la Expresión" (Universidad Central de Venezuela, Caracas), "Artigas" (edición en ruso, Moscú) y "Los fundamentos de la nueva pedagogía" (Universidad de Venezuela). En 1970, "Lenin y la educación" -con motivo del centenario de su nacimiento y como dice al comienzo de la obra, "de saldar en parte la deuda que sentía hacia quien le había señalado un camino posible en la búsqueda de un mundo más justo, sin explotados ni explotadores"[5]-, y "Reencuentro en Roma con Rafael Alberti". En 1971 publica *El garañón blanco* y en 1974, *La escuela politécnica humanista*.

Comparte con Lenin la idea de que para avanzar hacia las metas políticas y económicas transformadoras de la sociedad es imprescindible implementar el proceso cultural, empezando desde su base o sea desde la alfabetización total. Para que todo el pueblo participe verdaderamente en la construcción de una política económica que lo beneficie debe salir de su ignorancia. Recoge la idea de Lenin de que los fines educativos en un sistema capitalista no son los mismos que en el socialismo, ya que parten de lugares diferentes en su concepción del hombre y de sus relaciones con el medio. Un sistema que considere la educación como instrumento político cultural, que tenga como base el trabajo y sus relaciones con la ayuda de la técnica y la ciencia, puede lograr la preparación y superación del hombre en un proceso único, continuado, sin interferencias y cuya finalidad es liberar al ser humano de la alineación despojadora de sus posibilidades y desarrollar sus virtudes intrínsecas.

Agrega, que es una falsedad separar la política de la economía, ya que la política no puede ni debe ser efecto pasivo de la economía, sino que ha de ser una gran fuerza transformadora resultado de la elaboración del pueblo. "Tampoco es casual que en estos momentos en que las condiciones sociales comienzan a ser semejantes en los países subdesarrollados, los sistemas educativos, empiecen a entrar en crisis en todos sus renglones: económicos, políticos, administrativos, culturales, manotenando el servicio educativo como a una rama para salvar si no otra cosa, el statu quo, que les permita sobrevivir (...)". [6]

Finalmente, se refiere a dos temas estrechamente vinculados entre sí: la implementación de la escuela única y la enseñanza politécnica, cuya esencia conlleva el concepto del trabajo productivo socialmente útil. En relación a la escuela única manifiesta que constituye "un proceso educativo entero, ligado entre sus eslabones desde los primeros grados del aprendizaje del niño hasta las últimas etapas formativas del individuo". Y agrega: "...la instrucción politécnica equipa ya al alumno con conocimientos que por un lado familiariza con la técnica y por otro lado le dan posibilidades para comprender su papel humano en el proceso social de producción. Va engañado aquel que cree que las instrucción pública politécnica consiste en hacer repetir manipulaciones mecánicas". [7]

Obtuvo varios premios, tanto a nivel nacional como internacional, por su labor pedagógica, literaria e histórica. A partir del golpe de estado de 1973 se le prohibió cualquier tipo de actuación y, por supuesto, se prohibió la venta de sus libros.

4 Boletín de la ANEP, Año I, N° 4, octubre de 2005
5 Revista "¿Qué hacer?", Ob. Cit.
6 Idem.
7 SOSA, Jesualdo. "La escuela politécnica humanista", Ed. Losada, Bs. As., 1974, ps. 52-53. En: Revista "¿Qué hacer?", Ob. Cit.

Jesualdo Sosa falleció en Montevideo en el año 1982.

Sala de la Comisión, 30 de mayo de 2007.

Pablo Alvarez López, Miembro Informante; **José Carlos Mahía, Federico Casaretto, Nora Castro, Ana Laura Gadea.**

Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 5 de junio de 2006.

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.
Mensaje N° 19/06

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela N° 329, del departamento de Montevideo, con el nombre de "Maestro Jesualdo Sosa".

La propuesta efectuada por la Dirección, personal docente y Comisión de Fomento del centro escolar, cuenta con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con mi mayor consideración.

Exp. N° 2006/1347

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

Jorge Brovetto
Ministro.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Desígnase a la Escuela N° 329 del departamento de Montevideo, con el nombre de "Maestro Jesualdo Sosa".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

Jorge Brovetto
Ministro."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Lorier.

SEÑOR LORIER.- Señor Presidente: la Comisión de Educación y Cultura recomienda al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley por el que se denomina "Maestro Jesualdo Sosa" a la Escuela Nº 329 del departamento de Montevideo.

Recordemos que en el año 2005 se cumplió el centenario del nacimiento de Jesualdo, nacido en el campo, en Tacurembó, en 1905 y fallecido en Montevideo en 1982. Fue un uruguayo de múltiples vidas e intereses porque, si bien su campo de acción más relevante y conocido estuvo en las ciencias de la educación, también incursionó por la literatura, la historia y el periodismo. Además, fue un hombre que supo unir -algo tan difícil, por lo general- la teoría con la práctica. Así, lo vemos desarrollando la teoría de la Escuela Nueva de principios de siglo, que luego evoluciona hacia su pedagogía-tránsito y el método de complejos, con la práctica en la modesta Escuela Rural Nº 56 de Canteras del Riachuelo, Colonia del Sacramento, a 15 kilómetros de la ciudad.

Jesualdo también fue un hombre intensamente político, un ser humano grandemente comprometido con las transformaciones económicas y sociales que permitieran alumbrar un hombre nuevo, resultado de una sociedad sin explotados ni explotadores. Y así, aquel hombre al que una alumna lo recordaba como "alto, fino, casi como la figura de don Quijote, ascético y serio, sereno e implacable, sobre todo en sus juicios", tuvo una destacada militancia política, militancia libertaria que condujo a que la dictadura de Gabriel Terra lo destituyera de su cargo y que la otra dictadura, instaurada en 1973, le prohibiera toda actuación pública mientras, paralelamente, se retiraban sus libros de circulación, lo que duró hasta su muerte en 1982. También, como hombre político, adhirió al Partido Comunista del Uruguay.

Su relato "Vida de un maestro", escrito en 1935, presentado como un diario de clase, produjo una vivísima impresión en el magisterio latinoamericano. Allí, en ese libro al que Angel Rama consideró, en 1965, como un clásico de la literatura infantil y del que imaginaba "un día la edición popular, nacional, de diez y veinte mil ejemplares", revelaba que no podía enseñar a niños que pasaban hambre. Una carta, una simple carta de un niño, Genar, incluida en aquel libro, nos descubre muchas cosas, muchas más que varios sesudos tratados. "¿Por qué seré tan pobre? A veces me acuerdo de usted: 'la vida no es más que uno mismo y hay que ser dueño por lo menos, de una estrella y una flor'. Y no puedo dormir. El recadito es duro, la comida no fue mucha y estoy muy cansado. ¿Por qué me acuerdo tanto de la escuela?", terminaba preguntándose aquel niño, que había abandonado la escuela por la cosecha de trigo.

Jesualdo nos relata los comienzos de su formación teó-

rica: "Y entonces me encerré a leer todo, a apurar todo de un trago, como un borracho que cree llegar a ver a Cristo en el fondo de la última copa. Busqué lo que había en todas partes para doctorar mis intuiciones. Devoré lo bueno y lo malo; lo antiguo, que a veces me resultaba nuevo y lo que parecía nuevo, porque las hojas del libro estaban sin cortar y era, ay, viejo de senectud".

Jesualdo, ya destituido por Terra, comienza a recorrer el mundo y así, en 1939 estará en México, donde su gobierno lo invita a colaborar en sus planes de educación. Y más adelante lo veremos colaborar en experiencias educativas en Venezuela y Cuba. También comienza a cartearse con Rafael Alberti, Jorge Amado, Jorge Guillen, Pablo Neruda y Enrique Amorim. Y siempre, allí donde fuera, en el país o lugar en que le tocara actuar, una misma impronta, un mismo foco: el niño como centro de sus desvelos, su inquebrantable fe en el educando. Su búsqueda afanosa por humanizar al hombre, haciéndolo consciente de su vida interior, la única riqueza que perdurará siempre.

En consonancia con lo anterior, vemos que dos de sus centros de práctica eran la autonomía de trabajo infantil y el problema de la expresión. En sus cursos se aprendía también al aire libre, en campamentos de exploración donde las normas disciplinarias eran votadas por los alumnos. Desde el punto de vista de la expresión, ocupaban un gran espacio tanto el dibujo como la escritura y, entonces, pudo obtener productos reveladores del mundo interior del niño, que recogió en quinientos poemas de los niños de la escuela de Jesualdo.

Desde otro punto de vista y ya para finalizar, creo que es interesante en este breve recuerdo del maestro observar que, como dicen las investigadoras Sosa, Pastorino y Carbajal, "para Jesualdo, si bien la escuela ha vivido subordinada a la política social y es su reflejo, siempre existieron y siguen existiendo en nuestras realidades determinadas contradicciones que permiten un espacio intersticial en el que puede instalarse la lucha para colaborar en la transformación del medio, a partir de una pedagogía-tránsito que ha de servirnos en las sociedades actuales y los instrumentos que ella nos pueda proporcionar para el mejor éxito de nuestro cometido".

Señor Presidente: por estas razones que se han señalado anteriormente, la Comisión de Educación y Cultura propone designar con el nombre de Jesualdo Sosa a la Escuela Nº 329 de la ciudad de Montevideo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

- 21 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Desígnase 'Maestro Jesualdo Sosa' la Escuela Nº 329 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 23. **Afirmativa..**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

15) "REPUBLICA ITALIANA"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en undécimo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa 'República Italiana' la Escuela Nº 90 del departamento de Rocha, dependiente del Consejo Nacional de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 972/07 - Rep. Nº 565/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 972/07
Rep. N° 565/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase "República Italiana" la Es-

cuela N° 90 del departamento de Rocha, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

Esta Comisión asesora le recomienda al Plenario aprobar el proyecto de ley por el que se nomina "República Italiana" la Escuela N° 90 del departamento de Rocha.

Al proclamarse la independencia del Uruguay en 1825 su territorio contaba con aproximadamente 74.000 habitantes, el posterior aumento de la población, entre 1825 y 1950, se multiplicó treinta y dos veces, como consecuencia de las fuertes corrientes de inmigrantes provenientes en su mayoría de España e Italia.

Un importante empuje inmigratorio de italianos se produjo luego de 1865. Dos décadas después los italianos componían casi la tercera parte de la población de Montevideo. Las siguientes oleadas inmigratorias se produjeron a comienzos del siglo XX, antes de la primera Guerra Mundial, reactivándose en esa postguerra y hasta los años 30 del siglo pasado.

Una presencia tan importante y notoria de italianos en las sociedades del Río de la Plata, lógicamente dejó profundas marcas en su cultura popular. Las influencias se perciben en muchos aspectos de la cultura: en el lenguaje coloquial, en el literario, en las formas de trato, en la organización familiar, los valores adheridos a la misma, en la religiosidad, las creencias y supersticiones, en los hábitos culinarios y en la música popular.

Todo inmigrante procura obtener en el medio al que llega, la posibilidad de alcanzar una vida mejor que la que había llevado en los lugares de los que procedía, venían con la ilusión de "hacer la América". Sin embargo, los medios para progresar fueron bastante vedados para la mayoría de ellos, encontrándose sociedades con una estratificación bastante rígida en las cuales los medios para enriquecerse y ascender socialmente estaban fuertemente controlados por las clases encumbradas.

Lo que sí se les ofrecía era un amplio y gratuito sistema de educación generalizada, y esto era algo que en las sociedades europeas no existía; a través de ella los descendientes de inmigrantes europeos lograron alcanzar altos sitios en la sociedad uruguaya: fueron doctores, letrados, comerciantes, políticos de alta estirpe y personalidades realmente destacadas.

El inevitable cambio en materia económica que han traído los nuevos tiempos produjo cambios estructurales en las sociedades y la nuestra pasó a ser una sociedad de emigrantes y uno de los destinos, por excelencia, ha sido el retorno a los orígenes italianos.

Italia brinda hoy trabajo y educación a miles de uruguayos, como Uruguay supo brindar en otros tiempos.

El reconocimiento a este país a través del nombramiento de la Escuela N° 90, del departamento de Rocha como "República Italiana" constituye un justo tributo también a todos los italianos que, sin duda, dieron cimiento a nuestro Uruguay.

Sala de la Comisión, 16 de mayo de 2007.

Juan José Bruno, Miembro Informante; **Roque Arregui, Manuel María Barreiro, Nora Castro."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Breccia.

SEÑOR BRECCIA.- Señor Presidente: espero que no se entienda como un pecado de orgullo el que este Senador de apellido Breccia vea como justo homenaje la designación de la Escuela Nº 90 del departamento de Rocha con el nombre de nuestra hermana República italiana. En lo personal, simplemente quisiera manifestar que este justo homenaje refleja el hecho de que, a fines del siglo XIX, una considerable porción de la población de nuestra capital estaba constituida por inmigrantes italianos, quienes nos legaron un importante bagaje cultural, en lo económico, en lo político y, fundamentalmente, en lo que refiere a valores.

Por estas razones, pido que se me permita -como expresión de deseo- manifestar mi deseo de que los párvulos, los niños y niñas que ocupan los bancos de la escuela que hoy nominamos, egresen mañana, ya convertidos en preadolescentes, informados de los valores de paz, solida-

ridad y trabajo que han aportado esos viejos inmigrantes a quienes hoy homenajeamos.

Por consiguiente, recomiendo calurosamente la aprobación de este proyecto de ley que ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Representantes.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 20 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo único.- Desígnase 'República Italiana' la Escuela Nº 90 del departamento de Rocha, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 22. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

16) "EDUARDO VICTOR BOGA"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en decimosegundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa 'Eduardo Víctor Boga' la Escuela Nº 120, Jardín de Infantes, de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 389/05 - Rep. Nº 560/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 389/05
Rep. N° 560/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase "Eduardo Víctor Boga", la Escuela N° 120, Jardín de Infantes, de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de noviembre de 2005.

Nora Castro
Presidenta

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Comisión de
Educación y Cultura

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Educación y Cultura aconseja al Cuerpo aprobar el presente proyecto de ley, mediante el cual se designa "Eduardo Víctor Boga" a la Escuela N° 120, Jardín de Infantes, de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano.

La citada ciudad ha tenido en Eduardo Víctor Boga a una de las personalidades más claras y comprometidas con su progreso y con la diaria construcción de la comunidad.

A sus dotes personales de hombría de bien, de honestidad y de claridad en su pensamiento, se le sumó el generoso esfuerzo volcado en todas las actividades comunitarias a las cuales se dio de lleno.

Querido y respetado por todos, sus palabra y su opinión siempre fueron referencia para quienes debían tomar una decisión; es que la credibilidad que generó con su testimonio de vida y su clara inteligencia para discernir el quehacer en los momentos más difíciles así lo fue haciendo merecedor.

La memoria del "Negro Boga" ha quedado imborrable en su ciudad natal, por la cual tanto se brindó, y es de justo

reconocimiento que una de sus instituciones lleve su nombre, lo cual significará un legítimo orgullo para ello. Por tal motivo, estamos proponiendo con este proyecto de ley designar la Escuela N° 120 (Jardín de Infantes) de la ciudad de Cardona, dependiente de la ANEP, como "Eduardo Víctor Boga".

Eduardo Víctor Boga nació en la ciudad de Cardona el 7 de octubre de 1933, cursó los estudios primarios en la Escuela N° 9 y los secundarios en el Liceo de Cardona.

Posteriormente ingresó al Instituto Magisterial de Rosario, donde el 9 de julio de 1954 se recibió de maestro.

Trabajó como maestro Director en la Escuela N° 85 de Los Altos del Perdido, en el año 1955.

En diciembre de ese año entró a trabajar en el Banco Industrial y Comercial de San José, sucursal Cardona, lugar donde se desempeñó hasta el año 1970, momento en que la entidad bancaria cerró.

Dictó clases de historia en el Liceo de Cardona desde el año 1970 hasta julio de 1973, siendo uno de los profesores que la dictadura separó de su actividad docente.

En este triste período de pérdida de las libertades que sufrió nuestro país, su compromiso con la democracia le valió la destitución y la detención. Lejos de doblarlo, ello fue un acicate más para profundizar la defensa de la democracia y de su fuerza política, el Frente Amplio.

Desde entonces se dedicó a la actividad comercial, la cual desempeñó hasta su fallecimiento, el 29 de enero de 2002.

Paralelamente a ello cumplió una destacada función periodística, siendo durante cuarenta y cuatro años, desde el año 1957 a junio de 2001, director del Periódico Centenario de Cardona.

Asimismo, integró en varias ocasiones y jugó un papel fundamental en el surgimiento y desarrollo de la Organización de la Prensa del Interior (OPI).

Como cristiano comprometido, estuvo muy cerca de la parroquia local, apoyando a los diferentes párracos que estuvieron en ella y participando activamente en diferentes actividades religiosas que se desarrollaban ahí.

Su vida también estuvo dedicada a la acción social. Presidente e integrante en innumerables veces de las comisiones de cultura, Comité Patriótico, Asociación Pro Desarrollo, entre otras, fue una persona que trabajó incansablemente por el desarrollo de su ciudad.

Por lo expuesto precedentemente se aconseja al Plenario la aprobación del adjunto proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 19 de octubre de 2005.

Roque Arregui, Miembro Informante; **Pablo Alvarez López, Juan José Bruno, Nora Gauthier, José Carlos Mahía, Julio M. Musetti."**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich. .

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: en este caso se trata de dar el nombre del maestro "Eduardo Víctor Boga" al Jardín de Infantes Nº 120 de la ciudad de Cardona. Por lo que hemos visto de la presentación que se realizó en la Cámara de Representantes, se trata de una personalidad muy querida en la zona que, además, desarrolló un gran número de perfiles en el área geográfica donde se desempeñó. Concretamente, el homenajeado fue profesor, maestro, fue destituido en su momento por la dictadura, ejerció una función periodística, fue fundador de la Organización de Prensa del Interior, fue un cristiano comprometido que llevó a cabo un trabajo importante en su parroquia y, además, fue Presidente muchas veces de las Comisiones de Cultura, del Comité Patriótico, de la Asociación Pro Desarrollo, etcétera.

Por todas estas razones, con placer votamos en la Comisión de Educación y Cultura esta designación que, además, viene aprobada por la gente de la zona.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

- 22 en 23. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Desígnase 'Eduardo Víctor Boga' la Escuela Nº 120, Jardín de Infantes, de la ciudad de Cardona, departamento de Soriano, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública (ANEP)."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

17) "REPUBLICA ITALIANA"

SEÑOR CID.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Quiero formular moción en el sentido de que se reconsidere la votación del proyecto de ley tratado en el punto undécimo del Orden del Día, cuyo resultado no ha sido unánime. Creo que la falta de unanimidad se ha debido más a una distracción que a otros motivos y, por consiguiente, entiendo que, en virtud de los fundamentos expresados por el señor Senador Breccia, la designación propuesta merecería contar con el voto unánime del Senado, lo que desde ya doy por descontado.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Cid.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Desígnase 'República Italiana' la Escuela Nº 90 del departamento de Rocha, dependiente de la Administración Nacional de Educación Pública."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

18) "DOCTOR LUIS EDUARDO JUAN"

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en decimotercer término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se designa 'Doctor Luis Eduardo Juan' el Centro Departamental de Salud Pública (ASSE), del departamento de Artigas. (Carp. Nº 964/07 - Rep. Nº 566/07)".

(Antecedentes:)

"Carp.N° 964/07
Rep. N° 566/07

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase el Centro Departamental de Salud Pública (ASSE) del departamento de Artigas, con el nombre "Doctor Luis Eduardo Juan".

Montevideo, 17 de octubre de 2007.

Isaac Alfie. Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El adjunto proyecto de ley, tiene el objetivo de plasmar el justo y merecido homenaje que los artiguenses desean tributarle al doctor Luis Eduardo Juan, quien fuera uno de los más importantes referentes políticos, sociales y morales que tuvo el departamento de Artigas en el último siglo.

Este mismo proyecto de ley había obtenido media sanción en la Legislatura pasada, por lo que no es iniciativa de quien suscribe sino del entonces Diputado Rudi Paiva.

Imagen del uruguayo medio, forjado en la lucha cotidiana, "el Toto", como primero le decían sus amigos y después todos los artiguenses, se hizo médico, emprendiendo luego una vida dedicada casi exclusivamente a la atención de sus coterráneos de menores recursos, tanto en el hospital como en las policlínicas de todo el departamento.

Su permanente contacto con los barrios y su gente, fruto del ejercicio de su pasión por la medicina, lo marcó muy hondamente y sin duda que extrajo de él la mayor parte de sus inquietudes sociales y el más profundo sentido de la solidaridad.

Cabe agregar, para delinear una rápida pero incompleta semblanza de su personalidad, su honestidad y sentido del trabajo en ayuda de su gente y a toda prueba, traducida en largos años de militancia política y su fallecimiento en el mismo medio de escasos recursos del que surgió.

Fiel representante del verdadero Batllismo, supo ser Diputado y dos veces Intendente, enfrentándose muchas veces a la intransigencia y la incomprensión, en oportunidades desde la capital del país que no comprendía la cultura de su gente. Pero, aun sufriéndolas profundamente, tuvo siempre el coraje de luchar por lo que creía mejor para su pueblo y para su gente, lo que le valió el ingreso en la mejor historia del departamento de Artigas.

Montevideo, 17 de octubre de 2007.

Isaac Alfie. Senador.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Salud Pública

ACTA N° 91

En Montevideo, el día treinta de octubre del año dos mil siete, a la hora doce y treinta minutos, se reúne la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores. _____
Asisten las señoras Senadoras Margarita Percovich y Mónica Xavier y los señores Senadores Isaac Alfie, Enrique Antía, Alberto Cid, Eber Da Rosa y Víctor Vaillant. _____
Presiden los señores Senadores Víctor Vaillant y Eber Da Rosa, Vicepresidente y Presidente de la Comisión, respectivamente. _____
Actúan en Secretaría el señor Secretario Alberto Martínez Payssé y la señora Susana Rodríguez. _____
ASUNTOS ENTRADOS. _____
- CARPETA N° 964/2007. DOCTOR LUIS EDUARDO JUAN. Se designa el Centro Departamental de Salud Pública (ASSE) del departamento de Artigas. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Isaac Alfie. Distribuido N° 2060/2007. _____
- Nota remitida por las Licenciadas en Enfermería del Ministerio de Salud Pública planteando la inquietud salarial en la que se encuentran desde hace 14 años. _____
ASUNTOS TRATADOS. _____
Carpeta N° 964/2007. DOCTOR LUIS EDUARDO JUAN. Se designa al Centro Departamental de Salud Pública (ASSE), del departamento de Artigas. Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Isaac Alfil. Distribuido N° 2060/2007. _____
La señora Senadora Percovich informa que este proyecto había obtenido la aprobación de la Cámara de Representantes en la Legislatura anterior y no llegó a considerarse en el Senado, por lo que propone se considere. En consideración el proyecto presentado por el señor Senador Alfie. Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Alfie, quien lo hará en forma verbal. _____
Carpeta N° 526/2006. Defensa del Derecho a la Salud Sexual y Reproductiva. _____
Se consideran los siguientes artículos del proyecto de ley sustitutivo -en mayoría- elevado al Plenario y vuelto a Comisión por decisión del Cuerpo. _____
Artículo 6°.- Se vota con modificaciones: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 7°.- Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
Artículo 8°.- Se vota con modificaciones y se agrega un literal f): 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Capítulos II y III. No se consideran por estar ligados en forma directa con el Capítulo II del proyecto inicial. Los artículos correspondientes a ambos capítulos se presentarán en Sala como aditivos. Así se acuerda por unanimidad de presentes. _____
Capítulo IV. Artículo 16. Se vota con modificaciones. 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Artículo 17. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. __
El señor Senador Da Rosa propone eliminar los *nomen juris* de todos los artículos. Se acuerda mantenerlos y unificar los artículos segundo y tercero cuyo *nomen juris* será "Principios". Así se resuelve por unanimidad de presentes. _____
Los artículos aprobados quedan redactados en la forma que a continuación se transcribe: _____
"CAPITULO I - De los Derechos Sexuales y Reproductivos. _____
Artículo 6°. (Universalidad de los servicios).- Los servicios

de salud sexual y reproductiva en general y los de anticoncepción en particular, formaran parte de los programas integrales de salud que se brinden a la población. Dichos servicios contemplarán: _____
a) La inclusión de mujeres y varones de los diferentes tramos etários en su población objetivo; _____
b) El involucramiento de los sub-sectores de salud pública y privada; _____
c) La jerarquización del primer nivel de atención; _____
d) La integración de equipos multidisciplinarios; _____
e) La articulación de redes interinstitucionales e intersectoriales, particularmente con el sector educativo. _____
f) La creación de servicios de atención a la salud sexual y reproductiva para el abordaje integral de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos. _____
CAPITULO IV - Disposiciones finales _____
Artículo 16.- Incorpórase al Código de la Niñez y la Adolescencia el siguiente artículo: _____
"ARTICULO 11 bis. (Información y acceso a los servicios de salud).- Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a la información y acceso a los servicios de salud, inclusive los referidos a la salud sexual y reproductiva, debiendo los profesionales actuantes respetar la confidencialidad de la consulta y ofrecerle las mejores formas de atención y tratamiento cuando corresponda. _____
De acuerdo a la edad del niño, niña o adolescente se propenderá que las decisiones sobre métodos de prevención de la salud sexual u otros tratamientos médicos que pudieran corresponder, se adopten en concurrencia con sus padres u otros referentes adultos de su confianza, debiendo respetarse en todo caso la autonomía progresiva de los adolescentes. _____
En caso de existir riesgo grave para la salud del niño, niña o adolescente y no pudiera llegarse a un acuerdo con éste o con sus padres o responsables del mismo en cuanto al tratamiento a seguir, el profesional podrá solicitar el aval del Juez competente en materia de derechos vulnerados o amenazados de niños, niñas y adolescentes, quien a tales efectos deberá recabar la opinión del niño, niña o adolescente, siempre que sea posible. _____
Artículo 17.- (Derogaciones).- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente ley." _____
RESOLUCIONES. _____
La Comisión resuelve recibir en la próxima sesión a: _____
1°) Recibir a la Asamblea de Padres de Niños amparados en la Circular N° 28 del BPS; _____
2°) Recibir a la Red Nacional de Clínicas de Rehabilitación (Resolución N° 150 del BOS); _____
3°) Recibir al Directorio del Banco de Previsión Social a efectos de que informe a esta Asesora sobre los alcances de la Circular N° 28, de la Resolución N° 150 y sobre los diferentes baremos aplicados en oportunidad de otorgar pasividades. _____
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2079/2007 y que forma parte integrante de la presente Acta. _____
A la hora trece y quince minutos se levanta la sesión. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión. _____

Eber Da Rosa
Presidente

Alberto Martínez Payssé
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Alfie.

SEÑOR ALFIE.- Señor Presidente: creemos que con este proyecto de ley, por el que se designa con el nombre de "Doctor Luis Eduardo Juan" a ese centro de salud de Artigas, no sólo se cumplen los anhelos de los artiguenses, sino que además se hace justicia con una persona de origen muy humilde, que se transformó en doctor en medicina y dedicó toda su vida a la atención de enfermos de menores recursos, tanto en las policlínicas como en el Hospital del departamento. Además de eso, este médico dedicó su vida a la actividad pública a través del ejercicio de la titularidad de la Intendencia de su departamento, bregando por mejorarlo en todo lo posible, desde todos los ámbitos en los cuales se pudo desempeñar.

Su imagen fue la de un médico que quiso progresar, que lo hizo en su tierra y que quiso retribuirle al Uruguay parte de lo que se le brindó.

Por lo tanto, la Comisión de Salud Pública sugiere al Cuerpo aprobar este proyecto de ley por el que se designa con su nombre el Centro Departamental de Salud de ASSE, del departamento de Artigas.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: me siento en el deber de expresar algunas palabras de adhesión a esta iniciativa que rinde homenaje a un hombre de bien, a quien tuvimos oportunidad de conocer en el Congreso de Intendentes. Me correspondió el triste honor de hacer uso de la palabra, en mi calidad de Presidente del Congreso de Intendentes, precisamente, el día de su desaparición física.

La referencia que hacía el señor Senador Alfie es de

estricta justicia, por tratarse el doctor Juan de un hombre consagrado a su profesión y a la actividad pública, con dedicación, con esmero, con humildad y con un enorme esfuerzo.

En consecuencia, como Senador de la República y como integrante del Partido Nacional, adhiero especialmente a esta iniciativa legislativa.

SEÑOR SANGUINETTI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SANGUINETTI.- Señor Presidente: fui amigo personal del doctor Luis Eduardo Juan, de modo que hablo desde las generales de la ley, desde los años de conocimiento, de amistad, de camaradería política. Testimonio, por encima de todo, entonces la enorme calidad humana de ese ciudadano a quien se le conoció popularmente como "el Toto". Era ese médico característico de nuestro interior, muy particular de la frontera, con todo el gracejo, el espíritu travieso, la inteligencia y la creatividad para resolver los temas propios de la región. Era el médico del pueblo, el que estaba siempre a la orden, el que a cualquier hora estaba disponible, el que no miraba la filiación política de nadie, el que se hacía querer por todos. No era un hombre de choques ni de enfrentamientos; eso sí, bastante aventurero: le gustaba volar en algunos aviones que temerariamente conducía de vez en cuando.

Fue un Intendente de puertas abiertas que, más que administrar una Intendencia, ejercía ese benevolente trato paternal que le acercaba a la gente de un modo particular e intransferible, en un estilo que los tiempos van haciendo desaparecer, pero que de algún modo evocamos con emoción por la honestidad de la entrega, por la sinceridad con que actuaba.

De modo que con todo el afecto y la nostalgia de ese recuerdo, vamos a votar hoy, con mucho fervor y convicción, esta designación de un centro hospitalario con el nombre de quien, sin duda, está identificado con la protección de la salud pública en el departamento de Artigas.

SEÑOR VAILLANT.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR VAILLANT.- Señor Presidente: adhiero sinceramente y desde lo más íntimo de mí, a todas las manifestaciones de quienes me precedieron en el uso de la palabra sobre este querido amigo, el doctor "Toto" Juan.

Tuve oportunidad de conocerlo hace más de veinte años, en los últimos tiempos de lucha contra la dictadura y los primeros del retorno a la democracia. Desde el primer día en que lo conocí, tuve la sensación de que se trataba de una persona profundamente querible. Insisto, pues, en que quiero adherir a este homenaje, que es merecido y que creo se queda corto respecto de lo que el doctor Juan se hizo acreedor en esta sociedad. Simplemente, quiero decir que "Toto" Juan vivió y murió desparramando generosidad y solidaridad. Por eso quienes lo quisimos mucho en vida, seguiremos extrañando siempre su ausencia.

SEÑOR CID.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR CID.- Señor Presidente: quiero señalar, para que quede constancia en la versión taquigráfica, que esta designación que hoy propone la Comisión de Salud Pública al Cuerpo para su aprobación, fue una decisión unánime de sus integrantes, es decir que la hemos compartido todos los partidos políticos.

Esta designación corrige una injusticia que se había generado en la anterior Legislatura, por los vericuetos que tiene esta tarea legislativa, en donde la Cámara de Representantes dio media sanción a la propuesta y luego, en el Senado, por razones temporales de trabajo, no pudo concretarla. Ahora estamos a punto de transformarla en ley y creo que de este modo estamos haciendo justicia con alguien que trascendió su postura política y social, con alguien que fue un hombre de bien.

No conocimos personalmente al doctor "Toto" Juan -como lo llamaba el señor Senador Vaillant-, pero sí tuvimos referencias mientras nos formábamos en nuestra profesión como médicos, de esta figura tan lejana de Montevideo, del otro extremo del país, que tenía una modalidad diferente de hacer medicina, la del médico que nosotros aspiramos recuperar, la del médico que estaba al lado de la gente, que se dedicaba a toda hora y en todo momento a hacer el bien por el prójimo, a hacer el bien desde una profesión tan noble como es y debería ser siempre la medicina.

Por eso, más allá de su posicionamiento político, que nunca debe importar en estas circunstancias, queremos decir que el doctor Luis Eduardo Juan hizo aportes a la profesión que tal vez él ni siquiera los hubiera considerado como tales, sino que transpiró lo que hacía como médico, hacia una profesión, vuelvo a decir, tan noble como la medicina.

En consecuencia, sus valores como profesional, como médico, como persona cercana a su pueblo, nos hacen sentir reconfortados con esta designación que, reitero, fue compartida por los integrantes de la Comisión de Salud Pública del Senado, en donde de una manera escueta pero muy contundente, todos sus miembros compartimos los conceptos en torno a la justicia de esta designación.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: es para adherir lo que aquí se ha expresado.

También tuve oportunidad de tratar y conocer al doctor Luis Eduardo Juan en su actuación como Intendente de Artigas, en el Congreso de Intendentes, en el período 1995 - 2000, junto con el señor Senador Larrañaga y el señor Senador Da Rosa, que en este momento no se encuentra en Sala.

El doctor Juan era un hombre poseedor de una bonhomía, de una picardía natural en ese hablar tan propio de la gente de la frontera.

En cuanto a su austeridad para vivir, recuerdo que de los diecinueve Intendentes del país, el "Toto" Juan era el que tenía el auto más viejo. Era un Ford Falcon que se caía a pedazos y viajaba desde el punto más distante del Uruguay hacia Montevideo. Siempre le preguntábamos por qué no lo cambiaba, pero él respondía que estaba acostumbrado a ese auto. Personalmente, no sabía que era aviador, tal como señaló el señor Senador Sanguinetti; nunca me hubiera imaginado al "Toto" Juan como aviador.

Lamentablemente, en el Congreso de Intendentes que mencionaba perdimos a muy queridos compañeros. En ese período fallecieron cuatro Intendentes: Héctor "Bolita" Leis, el "Nene" Burgueño, el "Toto" Juan y Villanueva Saravia. Fue una época trágica del Congreso de Intendentes, ya que todos ellos eran personajes de la política nacional, gente habituada al trato directo, al viejo estilo político a veces tan denostado, pero que estaba cargado de humanidad, de sencillez y de honestidad. Cuando hoy se denosta alguna práctica política, hay que reivindicar ese estilo de hacer política con la sencillez republicana que tenía esta gente y su austeridad. Ellos nacían de una manera y morían igual, es decir, sin un céntimo en el bolsillo, simplemente pensando en hacer cosas por los demás. Incluso, trataban de reparar algunas máquinas con repuestos comprados del otro lado de la frontera, pero con boleta. Sinceramente, en bien de la gente, a veces uno tiene que dejar de lado la ortodoxia y reconocerla como una forma de hacer política en el más puro sentido humanista. Por eso me parece bueno recordar a una persona de estos quilates.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑORA DALMAS.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: quiero adherir fervorosamente a lo ya expresado aquí y considero más que justa la designación del Centro Departamental de Salud Pública del departamento de Artigas con el nombre "Doctor Luis Eduardo Juan".

Personalmente, tuve la oportunidad de conocer al doctor Juan en la década del setenta, en la época de la dictadura y efectivamente era piloto. Lo sé porque el padre de mis hijos, fallecido hace años, fue su instructor de vuelo. Además, quiero aclarar que como piloto era muy bueno, y quizá de este aspecto no tengan conocimiento todos los señores Legisladores. A pesar de su espíritu aventurero, sabía lo que hacía cuando volaba.

Por otra parte, conocí al doctor Juan en su faceta humana como profesional. Por aquellos años me desempeñaba como trabajadora del sector Operaciones de ANTEL, por lo que tenía contacto con distintas operadoras telefónicas y, a través de ellas, con muchas mujeres. Tengo conocimiento de su postura democrática, de su humanismo y sé que trataba a todos de la misma manera. Asimismo, puedo decir que estaba en contra de la situación que se estaba viviendo en aquel momento. Como ginecólogo, en aquellos años se decía que prácticamente todos los habitantes de Artigas habían nacido de las manos de Juan. Él no distinguía estamentos sociales ni posturas políticas, no sólo a la hora de atender, sino también de asesorar y de mantener cierto grado de compañerismo y hasta de complicidad con las mujeres. Este es otro aspecto del doctor Juan que quería transmitir a los señores Senadores.

Deseaba dejar esta constancia para señalar que me alegra enormemente que el Centro Departamental de Salud Pública del departamento de Artigas lleve el nombre "Luis Eduardo Juan".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Desígnase al Centro Departamental de Salud Pública (ASSE) del departamento de Artigas, con el nombre 'Doctor Luis Eduardo Juan'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 28 en 28. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

19) PROCLAMACION DE SUPLENTES DE LEGISLADORES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figura en decimocuarto término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se modifica el artículo 17 de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, relacionado con la proclamación de suplentes de Legisladores en uso de licencia. (Carp. Nº 962/07 - Rep. Nº 572/07)".

(Antecedentes:)

"Carp.N° 962/07
Rep. N° 572/07

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Administrativos

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

Artículo Unico.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, por el siguiente:

"ARTICULO 17.- Cuando por agotamiento de la lista de titulares y suplentes proclamados de una lista, sea necesaria una nueva proclamación, ésta se efectuará siguiendo el orden preferente de su colocación en ella y mantendrá su vigencia hasta el fin de la Legislatura".

Sala de la Comisión, a 7 de noviembre de 2007.

Margarita Percovich, Miembro Informante; **Enrique Antía, Luis Oliver.**

COMPARATIVO

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO POR LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL SENADO
Artículo Unico.- Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, que quedaría redactado así:	**Artículo Unico.- Sustitúyese** el artículo 17 de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, **por el siguiente:**
"ARTICULO 17.- Cuando por agotamiento de la lista de titulares y suplentes proclamados de una lista, sea necesaria una nueva proclamación, ésta se efectuará siguiendo el orden preferente de su colocación en ella y mantendrá su vigencia hasta el fin de la Legislatura".	"ARTICULO 17.- Cuando por agotamiento de la lista de titulares y suplentes proclamados de una lista, sea necesaria una nueva proclamación, ésta se efectuará siguiendo el orden preferente de su colocación en ella y mantendrá su vigencia hasta el fin de la Legislatura".

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, que quedaría redactado así:

> "ARTICULO 17.- Cuando por agotamiento de la lista de titulares y suplentes proclamados de una lista, sea necesaria una nueva proclamación, ésta se efectuará siguiendo el orden preferente de su colocación en ella y mantendrá su vigencia hasta el fin de la Legislatura".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario."

DISPOSICION CITADA

LEY N° 7.912, DE 22 DE OCTUBRE DE 1925

Articulo 17.- En el caso de agotarse los titulares y suplentes de una lista, se proclamarán titulares y suplentes en el número requerido, a los candidatos no electos de la misma lista, siguiendo el orden preferente de su colocación en ella.

Comisión de
Asuntos Internos

INFORME

Señores Representantes:

Vuestra Comisión de Asuntos Internos ha considerado y aprobado por unanimidad el proyecto de ley por el que se introducen modificaciones al artículo 17 de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, en lo relacionado con la proclamación de suplentes de los señores Legisladores.

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, se proclaman electos no solo titulares de Representantes Nacionales y Senadores, sino también tres suplentes por cada titular. Cada Cámara convoca al suplente que corresponda, de los anteriormente proclamados, toda vez que un titular logra la autorización de ausencia por licencia o impedido por motivos personales.

El artículo 17 de la Ley N° 7.912 previó el agotamiento de los titulares y suplentes proclamados de una lista cuando se concreta la vacancia o ausencia definitiva de los titulares y suplentes correspondientes y permite una proclamación complementaria. La interpretación dada a esta proclamación complementaria, es solo válida temporalmente hasta la ausencia del titular del cargo. La aplicación de esta interpretación ha traído una multiplicidad de complicaciones burocráticas, pues en cada caso de ausencia temporal es necesario efectuar un doble trámite en la Cámara correspondiente y supone también un inútil recargo de tareas a la Corte Electoral. Es para evitar toda esta serie de dificultades, que se repite cada vez con más frecuencia cuando avanza la Legislatura, que proponemos la modificación de este artículo.

Sala de la Comisión, 16 de agosto de 2007.

Víctor Semproni, Miembro Informante; **Alberto Perdomo Gamarra, Julio Cardozo Ferreira.**

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Administrativos

ACTA N° 62

En Montevideo, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil siete, a la hora doce y diez minutos se reúne la Comisión de Asuntos Administrativos de la Cámara de Senadores. _____
Asisten los señores Senadores Enrique Antía, Luis Oliver y Margarita Percovich. _____
Faltan con aviso los señores Senadores Carlos Baráibar y Julio C. Lara Gilene quienes remiten nota justificando sus inasistencias. _____
Es electa como Presidenta ad-hoc la señora Senadora Margarita Percovich por 2 votos en 3 señores Senadores presentes. _____
Actúa en Secretaría el Secretario de Comisión, señor Rodolfo Caimi y colabora el funcionario señor Jorge Fernández Rossi. _____
ORDEN DEL DIA. _____
1°) ASUNTOS ENTRADOS. Por Secretaría se da cuenta de los siguientes: _____
A) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para destituir de su cargo, por la causal de ineptitud física, a un funcionario de la Oficina de Planeamiento y Presupues-

to. (Carpeta N° 952/2007 - Distribuido N° 2016/2007). Pasa a estudio del señor Senador Enrique Antía. _____
B) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para destituir de su cargo, por la causal de ineptitud física, a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública. (Carpeta N° 959/2007 - Distribuido N° 2034/2007). Pasa a estudio de la señora Senadora Margarita Percovich. _____
C) Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se modifica el artículo 17 de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, referido a la proclamación de suplentes de Legisladores. (Carpeta N° 962/2007 - Distribuido N° 2072/2007). _____
2°) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que se solicita venia para destituir de su cargo, por la causal de ineptitud física, a un funcionario del Ministerio de Salud Pública (Carpeta N° 929/2007 - Distribuido N° 1993/2007). La Comisión adopta resolución. Se designa Miembro Informante al señor Senador Luis Oliver, quien lo hará en forma verbal. _
ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DIA. __
1) Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se modifica el artículo 17 de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, referido a la proclamación de suplentes de Legisladores. (Carpeta N° 962/2007- Distribuido N° 2072/2007). La Comisión aprueba un proyecto de ley sustitutivo, votándose el artículo único por 3 en 3. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO APROBADO. _____
Artículo Unico.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley N° 7.912, de 22 de octubre de 1925, por el siguiente: _____
"ARTICULO 17.- Cuando por agotamiento de la lista de titulares y suplentes proclamados de una lista, sea necesaria una nueva proclamación, ésta se efectuará siguiendo el orden preferente de su colocación en ella y mantendrá su vigencia hasta el fin de la Legislatura". _____
2) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para destituir de su cargo, por la causal de ineptitud física, a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública (Carpeta N° 932/2007 - Distribuido N° 1995/2007). La Comisión adopta resolución. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____
3) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para destituir de su cargo, por la causal de delito, a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública (Carpeta N° 933/2007 - Distribuido N° 1994/2007). La Comisión adopta resolución. Se designa Miembro Informante a la señora Senadora Margarita Percovich, quien lo hará en forma verbal. _____
4) Mensaje del Poder Ejecutivo por el que solicita venia para destituir de su cargo, por la causal de ineptitud física, a una funcionaria del Ministerio de Salud Pública (Carpeta N° 931/2007 - Distribuido N° 1991/2007). La Comisión adopta resolución. Se designa Miembro Informante al señor Senador Enrique Antía, quien lo hará en forma verbal. ___
RESOLUCIONES. _____
La Comisión resuelve que los informes sobre las venias se distribuyen en Sala, el día que las mismas serán tratadas en el Senado. _____
A la hora doce y treinta y cinco minutos se levanta la sesión. Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada firman la señora Presidenta y el señor Secretario de la Comisión. _____

Margarita Percovich
Presidenta ad hoc

Rodolfo Caimi
Secretario."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto de ley.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- Señor Presidente: este proyecto de ley, que viene de la Cámara de Representantes y que fue aprobado por la Comisión de Asuntos Administrativos, propone una modificación del artículo 17 de la Ley Nº 9.712, que tiene que ver con las dificultades que provoca a los Legisladores, tanto Diputados como Senadores, la interpretación que se da a la proclamación complementaria, que sólo es válida temporalmente durante la ausencia del titular del cargo. La aplicación de esta norma ha aparejado múltiples complicaciones, sobre todo cuando uno debe ausentarse rápidamente por algún motivo. Es necesario realizar un doble trámite en la Cámara, lo que implica dos sesiones y supone un inútil recargo de las tareas de la Corte Electoral.

Obviamente, este proyecto de ley ha sido acordado con todos los partidos políticos y fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Representantes. En la Comisión de Asuntos Administrativos mejoramos la redacción del acápite de esta disposición, lo que supone una modificación y, por lo tanto, de ser aprobado por el Senado tal como lo estamos proponiendo, debe ser remitido nuevamente a la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

- 27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo Unico.- Sustitúyese el artículo 17 de la Ley Nº 7.912, de 22 de octubre de 1925, por el siguiente:

> 'ARTICULO 17.- Cuando por agotamiento de la lista de titulares y suplentes proclamados de una lista, sea necesaria una nueva proclamación, ésta se efectuará siguiendo el orden preferente de su colocación en ella y mantendrá su vigencia hasta el fin de la Legislatura'."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado aprobado el proyecto de ley en su nueva redacción, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado)

20) FIBRATEX S.A.

SEÑORA DALMAS.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: solicito que se declare urgente y se considere de inmediato el proyecto de ley que acaba de llegar, relacionado con la extensión del plazo hasta 180 días del subsidio por desempleo de los trabajadores de FIBRATEX.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción presentada en el sentido de que se reparta el proyecto de ley, se declare urgente y se considere de inmediato.

(Se vota:)

- 26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

21) SESION EXTRAORDINARIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una comunicación al Cuerpo llegada a la Mesa.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"20 de noviembre de 2007

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa
Presente

La Bancada de Senadores del Partido Nacional promueve la convocatoria del Senado en régimen de sesión extraordinaria, para el día martes 11 de diciembre a la hora 15:00, a efectos de realizar una exposición sobre:

- Política Portuaria Nacional
- Puertos en el Uruguay
- Alternativas
- Desarrollo de un Puerto Oceánico
- Perspectivas, Análisis Geopolítico y Estrategias.

Sin otro particular, lo saludan atentamente", y siguen las firmas de los señores Senadores Abreu, Antía, Gallinal, Gandini, Heber, Iturralde, Lara Gilene, Larrañaga, Penadés, Moreira.

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo con el Reglamento, estas firmas son suficientes para la convocatoria.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: hemos planteado esta solicitud en el entendido de pedir explícitamente la postergación de la sesión ordinaria del martes 11, de diciembre en función de la duración que tendrá la sesión extraordinaria.

Creo entender que quizá lo que está faltando en la solicitud es quién va a realizar la exposición. En esa oportunidad, van a participar varios señores Senadores del Partido Nacional, pero quien habla va a dar comienzo a la exposición.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: independientemente del legítimo derecho que tiene la bancada del Partido Nacional para hacer la solicitud y si en ese día 11 de diciembre no hubiera un tema particular y simbólico a tratar, lo ideal sería acordar la fecha de la reunión. Precisamente, el 10 de diciembre se firmaría la Declaración de Derechos Humanos y algunos señores Senadores teníamos pensado referirnos al tema. La idea no es pelearnos por el tiempo, ni mucho menos; es más, con las firmas existentes ya se puede convocar al Senado y no tenemos objeción al respecto. No obstante, lo ideal sería acordar los plazos y las sesiones, máxime cuando se trata de reuniones donde se van a realizar exposiciones, homenajes o recordatorios.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: pedí la palabra para solicitar una aclaración; una parte de ella ya fue brindada por el señor Senador Larrañaga, pero me da la impresión de que lo que se está pidiendo, desde el punto de vista técnico-reglamentario, es la realización de una sesión extraordinaria para tratar el tema portuario y realizar algunos agregados. Creo que no se solicita la sesión para hacer una exposición, pues es obvio que si así fuera —pueden hacer uso de la palabra uno, dos o tres señores Senadores—, después siempre hay un debate. Quisiera saber si lo que se está pidiendo, a través de la presentación de las firmas, es la realización de una sesión extraordinaria para tratar el tema que allí se describe. Entonces, no se trata de una sesión extraordinaria para realizar una exposición, sino de una reunión para tratar el tema en cuestión. Pregunto si esa es la interpretación porque, de otro modo, los pedidos para realizar una exposición por más de diez minutos son, eventualmente, individuales, aunque después puede haber debate. Reitero que sólo estoy preguntando y no me opongo a ninguna de las modalidades planteadas: realizar una sesión extraordinaria para tratar el tema o para que un señor Senador o dos hagan una exposición y que después se genere un debate.

Por último, se me ocurre que habiendo normalmente los días 11 y 12 reuniones del Senado, los señores Senadores del Partido Nacional y el señor Senador Michelini se podrían poner de acuerdo para que las dos cosas puedan realizarse.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Larrañaga.

SEÑOR LARRAÑAGA.- Señor Presidente: la interpretación que hace el señor Senador Korzeniak es la correcta. Se trata de una exposición sobre el tema de la política portuaria nacional y en dicha sesión extraordinaria todos los señores Senadores van a poder intervenir. Bajo ningún punto de vista pretendíamos realizar una exposición cercenando las posibilidades de los otros señores Senadores.

Con respecto a la hora de la reunión y atento al planteo que ha realizado el señor Senador Michelini, queremos expresar lo siguiente. Podríamos dejar ya acordada la fecha para el 11 de diciembre y más adelante fijar el horario. Precisamente, el señor Senador Gallinal y algún otro integrante de la Comisión de Constitución y Legislación, me recuerdan que dicho Cuerpo tiene previsto tratar algunos temas específicos, por lo que la Presidencia después podría ultimar los detalles para la realización de la sesión extraordinaria que estamos planteando.

SEÑOR PRESIDENTE.- Como hemos visto, todo ha quedado aclarado.

22) INTEGRACION DE LA COMISION PERMANENTE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de una nota llegada a la Mesa.

(Se da de la siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Montevideo, 20 de noviembre de 2007.

Señor Presidente de la Asamblea General
Don Eleuterio Fernández Huidobro
Presente.-

De mi mayor consideración:

En la sesión de la Cámara de Senadores del 11 de abril pasado se votó la integración de la Comisión Permanente correspondiente al tercer Período de la presente Legislatura, siendo quien suscribe una de las electas.

Comunico que no asumiré dicho cargo y solicito que se designe en mi lugar al Senador Juan José Bentancor.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente

Margarita Percovich. Senadora."

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que esta moción debe votarse por cédulas; por lo tanto, mientras continuamos con el tratamiento del Orden del Día, se votaría lo que se pide a través de la nota.

Así se procederá.

23) FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS (FLAR)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en décimoquinto lugar del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que se aprueba la incorporación de la República Oriental del Uruguay al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR). (Carp. Nº 878/07 - Rep. Nº 571/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 878/07
Rep. N° 571/07

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

INFORME

Al Senado:

El Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) es una entidad multilateral de crédito, creada el 10 de junio de 1988, conformada en la actualidad por Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú y Venezuela y su sede está en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Los objetivos centrales del FLAR son:

1. Otorgar apoyo financiero a las balanzas de pagos de los países miembros.
   Para cubrir necesidades a corto y mediano plazo existen cuatro facilidades de crédito para los Bancos Centrales miembros:

   a. **Balanza de pagos.** Con el objetivo de cubrir necesidades por crisis en la balanza de pagos de los países miembros. Ofrece un plazo de hasta 3 años; con un monto equivalente de hasta 2,5 veces el capital pagado del Banco Central miembro; un año de gracia para la amortización del capital, intereses con base en la tasa LIBOR de 3 meses, más un margen de hasta 200 puntos básicos.

   b. **Reestructuración de la deuda.** Con el objetivo de apoyar a la mejora de las condiciones de pasivos de los Bancos Centrales miembros con plazos y facilidades iguales al caso anterior.

   c. **Liquidez.** Con el objetivo de apoyar crisis de liquidez de los Bancos Centrales miembros. Con plazo de 6 meses a 1 año; con un monto equivalente hasta 1 vez el capital pagado del Banco Central miembro; renovable hasta completar 1 año.

   d. **Contingencia.** En este caso el objetivo es financiar ante crisis o expectativas de crisis de liquidez de los Bancos Centrales miembros.

2. Mejorar las condiciones de las inversiones de reservas de los países miembros.

3. Contribuir a la armonización de las políticas monetarias y financieras de los países miembros.

Organos de administración del FLAR.

La Asamblea: se constituye por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el gobierno de cada uno de los miembros fundadores y Costa Rica. Estos detentarán el derecho a un voto y por a una silla.

El Directorio: está constituido por los Gobernadores de los Bancos Centrales de cada uno de los países miembros fundadores y Costa Rica, con derecho a un voto y una silla.

En el caso de los nuevos estados miembros, para integrar la Asamblea y el Directorio con iguales derechos que los miembros fundadores se establece un mecanismo de aporte inicial.

En nuestro caso el mismo sería de US$ 125:000.000,oo (ciento veinticinco millones de dólares americanos) en un plazo concertado con el organismo y que sería integrado con recursos propios del Banco Central de Uruguay formando parte de su capital. Este aporte inicial nos permitiría acceder a la Asamblea con un voto y, también, con un voto al Directorio, por ser considerado "país de economía pequeña".

El Convenio Constitutivo, anexado al proyecto de ley, incluye a Uruguay como miembro con un capital de US$ 234:375.000,oo (doscientos treinta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil dólares americanos) el cual se integraría con el aporte inicial mencionado en el párrafo anterior y con la capitalización de las utilidades que a la República corresponda recibir al cierre de los futuros ejercicios financieros hasta el ejercicio 2009 - 2010.

Presidencia Ejecutiva: es un órgano técnico permanente y estará a cargo del Presidente Ejecutivo, quien será electo por el Directorio por un período de tres años y podrá ser reelecto. Será nacional de cualquier país latinoamericano y actuará en función de los miembros en su conjunto.

Por lo expuesto, entendemos que la incorporación de nuestro país al FLAR significará la posibilidad de acceder a oportunidades en el ámbito de la gestión de reservas y en el de fuentes adicionales de financiamiento para contingencias. Por lo que recomendamos la aprobación del Proyecto de Ley que consiente la incorporación de la República

Oriental del Uruguay al Fondo Latinoamericano de Reservas de conformidad con el Convenio para el Establecimiento de dicha institución.

Sala de la Comisión, a 1° de noviembre de 2007.

Alberto Couriel, Miembro Informante; **Carlos Baráibar, Juan José Bentancor, Sara López, Rafael Michelini.** Senadores.

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Relaciones Exteriores

Montevideo, 3 de agosto de 2007.

Sr. Presidente de la
Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, enviando el Proyecto de Ley referente a la adhesión de la República, como miembro pleno, al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, Reinaldo Gargano.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Fondo Latinoamericano de Reservas es una institución financiera internacional con sede en Bogotá, Colombia, cuyo objeto es afrontar los problemas derivados de los desequilibrios del sector externo de las economías de los países miembros y facilitar el proceso de integración regional otorgando créditos y garantizando préstamos de terceros, contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias y financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en el marco del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980, y mejorar las condiciones de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países miembros. Inicialmente denominado Fondo Andino de Reservas (FAR), fue constituido el 12 de noviembre de 1976 por los países signatarios del Acuerdo de Cartagena. El 10 de junio de 1988 se suscribió el Convenio para el Establecimiento del Fondo Latinoamericano de Reservas, con lo cual quedó derogado el convenio anterior (del Fondo Andino de Reservas), permitiéndole a la organización admitir otros países latinoamericanos. Actualmente sus miembros son Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú y Venezuela.

El FLAR ofrece a sus miembros líneas de crédito de corto plazo, las cuales resultan ventajosas tanto en lo que respecta al costo, así como a la rápida disponibilidad de los fondos, pues que sólo requiere la aprobación de su Presidencia Ejecutiva. Asimismo, las líneas de mediano plazo ofrecen disponibilidad de líneas de contingencia, en momentos en que el acceso a los mercados de capitales puede presentar restricciones. Se ha especializado en la gestión de activos, lo cual garantiza una adecuada administración de los aportes de capital, en línea con los parámetros de inversión que establezca el Directorio de dicho organismo. En el plano de cooperación y transparencia de tecnología, el FLAR ha mostrado una excelente disposición y vocación tendientes a transmitir sus desarrollos en materia de gestión de activos y riesgos.

La incorporación de la República Oriental del Uruguay al Fondo Latinoamericano de Reservas como miembro pleno, representa una serie de oportunidades tanto en el ámbito de la gestión de reservas como en el de fuentes adicionales de oportunidades tanto en el ámbito de gestión de reservas como en el de fuentes adicionales de financiamiento para contigencias en que ello sea necesario. Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo ha entendido conveniente solicitar el ingreso de Uruguay a la referida institución financiera, con un aporte inicial de US$ 125:000.000,oo (ciento veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América), que se concretaría en un plazo a convenir con el organismo, sería integrado con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formaría parte de su capital.

Asimismo, la última modificación al Convenio Constitutivo, la cual constituye el Anexo que se adjunta al presente Proyecto de Ley, incluye a Uruguay como miembro del organismo, con un capital suscrito de US$ 234:375.000,oo (doscientos treinta y cuatro millones trescientos setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), capital que se integraría con el mencionado aporte inicial (el cual permitiría acceder a un voto en la Asamblea y a un voto en el Directorio, de ser considerado por éste "país de dimensión económica pequeña") y con la capitalización de las utilidades que a la República corresponda recibir al cierre de los futuros ejercicios financieros hasta el ejercicio 2009-2010.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Apruébase la incorporación de la República Oriental del Uruguay al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), de conformidad con el Convenio para el Establecimiento de la referida institución, cuyo texto original se adjunta como Anexo de la presente ley.

Artículo 2°.- Las obligaciones que demande la presente Ley serán atendidas por recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital.

Artículo 3°.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones pertinentes y las operaciones necesarias por

cuenta y orden del Estado, para integrar el capital del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR).

Danilo Astori, Reinaldo Gargano.

CONVENIO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS

Los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela,

CONSIDERNDO:

Que el Fondo Andino de Reservas ha demostrado constituir un valioso apoyo para los países miembros en particular y para la integración Subregional en general; pues la suscripción del Acuerdo de Cartagena se hizo en función de facilitar el proceso de integración de toda la América Latina, a través del mecanismo de la ALALC, y a partir de 1980 de la ALADI;

Que se hace indispensable contar con una institución financiera propia del área latinoamericana, que a través de la cooperación mutua permita afrontar los problemas derivados de los desequilibrios del sector externo de las economías de los países miembros, y al mismo tiempo facilite el proceso de integración regional;

Que la administración conjunta de un Fondo constituido con parte de las reservas monetarias internacionales de los países miembros puede contribuir a la armonización de sus políticas monetarias, cambiarias, financieras y de pagos;

Que la cooperación entre los países miembros puede ser un medio para orientar recursos financieros hacia colocaciones que contribuyan al desarrollo del comercio de la región;

Que el financiamiento que el Fondo otorga para la solución de los problemas de balanza de pagos de los países miembros facilita a éstos el acceso a los mercados financieros;

Que algunos Mandatarios Latinoamericanos y Organismos Regionales se han pronunciado sobre la posibilidad de que, recogiendo las favorables experiencias del funcionamiento del Fondo Andino de Reservas, se amplíe su campo de acción a nivel latinoamericano;

Que con estos antecedentes, los Organos de Administración del Fondo Andino de Reservas han realizado un detallado análisis de las distintas propuestas que se han presentado para la creación de una institución financiera para el apoyo a las necesidades de la balanza de pagos de los países latinoamericanos;

Que de este estudio se ha concluido que un proyecto viable para llegar a una entidad financiera que esté en condiciones de otorgar un apoyo sustancial a la balanza de pagos a nivel latinoamericano, se lograría partiendo de las bases firmes de un organismo en pleno funcionamiento, como es el caso del Fondo Andino de Reservas;

Que con tal propósito, sería necesario modificar su Convenio Constitutivo en las partes pertinentes, de tal manera que permita la incorporación gradual de otros países de la región, preservando el equilibrio financiero de la Institución.

TENIENDO EN CUENTA:

Que la Asamblea del Fondo Andino de Reservas, de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del Artículo 20 del Convenio Constitutivo, ha recomendado a los Gobiernos de los países miembros, las modificaciones pertinentes del mencionado Convenio,

CONVIENEN:

Por medio de sus Representantes Plenipotenciarios, constituir el siguiente:

FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVAS

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA, SEDE, OBJETIVOS Y DURACION

Artículo 1°.- El Fondo Latinoamericano de Reservas es una persona jurídica de derecho internacional público, con patrimonio propio, que se rige por las disposiciones contenidas en el presente Convenio y por los Acuerdos que adopten la Asamblea y el Directorio.

Artículo 2°.- El Fondo tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, y podrá establecer las sucursales, agencias o representaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en cualquiera otra ciudad de los países miembros o fuera de ellos, si así lo acuerda el Directorio.

Artículo 3°.- Son objetivos del Fondo:

a) Acudir en apoyo de las balanzas de pagos de los países miembros otorgando créditos o garantizando préstamos de terceros.

b) Contribuir a la armonización de las políticas

cambiarias, monetarias, financieras de los países miembros, facilitándoles el cumplimiento de los compromisos adquiridos, en el marco del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980.

c) Mejorar las condiciones de las inversiones de reservas internacionales efectuadas por los países miembros.

Artículo 4°.- El plazo de duración del Fondo es indefinido.

CAPITULO II

CAPITAL

Artículo 5°.- El capital suscrito del Fondo es de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 2,343,750,000) distribuido en la siguiente forma:

Bolivia, Doscientos Treinta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (USD 234,375,000)

Colombia, Cuatrocientos Sesenta y Ocho Millones Setecientos Cincuenta Mil (USD 468,750,000)

Costa Rica, Doscientos Treinta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (USD 234,375,000)

Ecuador, Doscientos Treinta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (USD 234,375,000)

Perú, Cuatrocientos Sesenta y Ocho Millones Setecientos Cincuenta Mil (USD 468,750,000)

Uruguay, Doscientos Treinta y Cuatro Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil (USD 234,375,000)

Venezuela, Cuatrocientos Sesenta y Ocho Millones Setecientos Cincuenta Mil (USD 468,750,000)

Artículo 6°.- La Asamblea decidirá a propuesta del Directorio, cualquier aumento de capital ordinario o como consecuencia de la adhesión de un nuevo país miembro, en los montos que corresponda suscribir y pagar. Al proponer y acordar los aumentos de capital, el Directorio y la Asamblea definirán la distribución de los aportes, teniendo en cuenta, entre otros factores, la situación de reservas y de balanza de pagos de los países miembros.

Artículo 7°.- Ningún país miembro podrá retirar, enajenar ni entregar en garantía sus aportes de capital al Fondo, mientras no denuncie el presente Convenio y la denuncia haya producido todos sus efectos.

CAPITULO III

OPERACIONES DEL FONDO

Artículo 8°.- El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones pasivas:

a) Recibir depósitos a plazo;

b) Recibir fondos en fideicomiso;

c) Recibir créditos;

d) Recibir garantías;

e) Emitir bonos y obligaciones; y

f) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que a propuesta del Presidente Ejecutivo, apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará por medio de Acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 9°.- El Fondo podrá realizar las siguientes operaciones activas:

a) Otorgar a los Bancos Centrales de los países miembros créditos de apoyo a las balanzas de pagos hasta por un monto que estará limitado por la menor de las siguientes cantidades:

i. Doscientos cincuenta por ciento (250%) de su aporte de capital pagado al FLAR, aplicable para todos los países miembros y demás países que adhieran el presente Convenio con la excepción de Bolivia y Ecuador que tendrán un acceso de doscientos sesenta por ciento (260%) de su aporte de capital pagado al FLAR.

ii. El déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en los doce meses anteriores a la solicitud.

iii. El valor que corresponda al porcentaje que haya sido fijado por el Directorio de las importaciones del país solicitante provenientes del resto de los países miembros del Fondo, durante los doce meses anteriores.

Para otorgar los créditos de apoyo de balanza de pagos se requerirá que el país solicitante declare estar en situación de insuficiencia de reservas y así lo califique el Directorio. Además, dicho país deberá acompañar a su solicitud un informe escrito referente

a las medidas que haya adoptado y a las que vaya a adoptar para restablecer el equilibrio de su balanza de pagos. Los créditos a que se refiere este literal requerirán el compromiso del país que lo solicite de que, en caso de adoptar medidas restrictivas para resolver su déficit de balanza de pagos, éstas no afectarán a las importaciones provenientes de los demás países miembros del Fondo. Los créditos se otorgarán por un plazo máximo de tres (3) años. Para que un país pueda volver a solicitar este tipo de crédito se requerirá que haya cumplido satisfactoriamente los servicios de la deuda con el Fondo, hasta su cancelación total.

Los intereses, comisiones y demás cargos serán los vigentes al momento de efectuarse cada operación de crédito, establecidos conforme a lo dispuesto en el Artículo 10.

La Asamblea podrá decidir, a propuesta del Directorio, la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere este literal.

b) Otorgar garantías para que el Banco Central obtenga créditos de apoyo a la balanza de pagos, dentro de los mismos límites y condiciones a que se refiere el literal a) anterior.

Los créditos, ya sean directos u obtenidos mediante garantía del Fondo, no podrán exceder, sumados, los límites a que se refiere el literal a) anterior.

c) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en aceptaciones bancarias provenientes del comercio internacional de los países miembros o cualquier otro documento o valor público o privado de los países miembros, y de sus organismos financieros internacionales.

El Directorio cuidará que estas inversiones tengan por fin principal dar liquidez a la inversión de reservas de los Bancos Centrales en dichos valores.

d) Invertir, dentro de los límites, pautas y condiciones que fije el Directorio, sus recursos propios o los que capte en depósitos o fideicomiso, en depósitos en bancos de primera clase o en valores de adecuada liquidez, rentabilidad y seguridad que circulen en los mercados internacionales del dinero.

e) Cualquiera otra compatible con los objetivos del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, apruebe el Directorio.

El Directorio reglamentará por medio de Acuerdos, la oportunidad y las condiciones en que se realizarán dichas operaciones.

Artículo 10.- El Directorio, a propuesta del Presidente Ejecutivo, acordará:

a) La tasa de interés, comisiones y otros cargos que deberá cobrar el Fondo por sus operaciones de crédito y garantía, teniendo en cuenta las condiciones de los mercados internacionales.

b) Las reglas de prelación o de distribución en su caso, que deberán regir si en algún momento los recursos del Fondo fueran insuficientes para atender las demandas de crédito o de garantía de los países miembros. Estas reglas considerarán la magnitud del déficit global de la balanza de pagos del país solicitante en relación con su comercio exterior global y, además, la evolución del comercio del país solicitante con los demás países miembros y su situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Podrá determinar, asimismo, normas que conduzcan a los países deudores del Fondo, que estuvieran en condición de hacerlo, a una más rápida cancelación de sus deudas.

c) Los porcentajes de las importaciones desde los demás países miembros a que se refiere el párrafo iii) del literal a) del Artículo 9, teniendo en cuenta la situación o no de país de menor desarrollo económico relativo.

Los Acuerdos que hubiere adoptado el Directorio sobre estas materias se aplicarán sin excepción a todas las operaciones que se cursen mientras dichos Acuerdos estén en vigor.

Artículo 11.- Para el cumplimiento de fines específicos que coadyuven a alcanzar los objetivos previstos en el Artículo 3º, la Asamblea podrá autorizar la creación de fondos especiales con recursos aportados por uno o más de los países miembros, por terceros países o por entidades internacionales.

Al crear los fondos especiales, la Asamblea determinará su régimen de administración y sus operaciones.

En ningún caso los fondos especiales, podrán comprometer los derechos y obligaciones en el Fondo de los países miembros que no participen en los fondos especiales.

Artículo 12.- El Fondo podrá celebrar, previa aprobación expresa del Directorio, convenios de operación y corresponsalía con Bancos Centrales y con bancos e instituciones financieras de primera clase.

CAPITULO IV

ORGANOS DE ADMINISTRACION

Artículo 13.- Son órganos de administración del Fondo: la Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

SECCION A

LA ASAMBLEA

Artículo 14.- La Asamblea estará constituida por los Ministros de Hacienda o Finanzas o el correspondiente que señale el Gobierno de cada uno de los países miembros fundadores y Costa Rica, quienes detentarán de manera permanente el derecho a un voto y consiguientemente a una silla.

Tratándose de nuevos Estados miembros, el aporte de capital pagado mínimo y exigible, para determinar el correlativo ejercicio de voto y el derecho a silla a nivel de la Asamblea, se establece en dos categorías así:

i. El capital pagado mínimo que los países de dimensión económica grande debe aportar, para tener derecho a un (1) voto y silla, será de doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000.000.oo),

ii. El capital pagado mínimo que los países de dimensión económica pequeña deben aportar, para tener derecho a un (1) voto y silla, será de ciento veinticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.000.000.oo),

Aquellos países que alcance un capital pagado superior a doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000,000,oo), dispondrán en todo caso de un (1) voto y por consiguiente de una silla.

En caso de que el aporte individual de los países de dimensión económica pequeña esté por debajo de los límites señalados, éstos podrán conformar una silla conjuntamente con otros países adherentes, siempre y cuando los respectivos capitales pagados sumen el capital mínimo necesario para obtener un (1) voto.

En caso de que el aporte de capital de los países de dimensión económica pequeña no alcance el derecho a una silla, estos podrán adherirse temporalmente a cualquiera de las sillas que representan a los actuales seis Estados miembros del FLAR.

Es de competencia del Directorio, en cada caso, calificar al Estado adherente si corresponde a la categoría de dimensión económica grande o de dimensión económica pequeña.

Artículo 15.- La Asamblea tendrá un Presidente que durará un año en su cargo. Esta función será ejercida sucesivamente por el Representante de cada país miembro.

Artículo 16.- La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el cuarenta por ciento de sus miembros.

Artículo 17.- Los miembros de la Asamblea podrán hacerse representar en las reuniones por un Representante Especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 18.- El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea será de por lo menos tres cuartas partes del número de Representantes.

Artículo 19.- Los Acuerdos de la Asamblea se tomarán con el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los Representantes que asistan, con excepción de los literales f), g), h) e i) del Artículo 20, para los cuales se requerirá, además, que los votos negativos no superen el veinte por ciento del total de los votos emitidos.

Artículo 20.- Son atribuciones de la Asamblea:

a) Formular la política general del Fondo y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

b) Aprobar el Presupuesto Anual del Fondo que, a propuesta del Presidente Ejecutivo, le presente el Directorio;

c) Aprobar, a propuesta del Directorio, la distribución de utilidades y la constitución de reservas;

d) Encargar la auditoría externa a firmas de reconocido prestigio;

e) Aprobar o desaprobar la Memoria y, previo informe del Auditor Externo, el Balance Anual y el Estado de Ganancias y Pérdidas del Fondo presentados por el Directorio;

f) Autorizar, a propuesta del Directorio, aumentos del capital del Fondo;

g) Autorizar la creación de los fondos especiales a que se refiere el Artículo 11;

h) Decidir, a propuesta del Directorio, modificaciones a los límites y plazos de los créditos a que se refiere el Artículo 9, literal a);

i) Aprobar, a propuesta del Directorio, cualquier otra modificación al presente Convenio; y

j) Dictar su propio reglamento.

SECCION B

EL DIRECTORIO

Artículo 21.- El Directorio del Fondo estará constituido por los Gobernadores de los Bancos Centrales de cada uno de los países miembros fundadores y Costa Rica, quienes detentarán de manera permanente el derecho a un voto y consiguientemente a una silla, y por el Presidente Ejecutivo quien lo presidirá con voz pero sin voto.

Tratándose de nuevos Estados miembros, el aporte de capital pagado mínimo y exigible, para determinar el correlativo ejercicio de voto y el derecho a silla a nivel del Directorio, se establece en dos categorías así:

i. El capital pagado mínimo que los países de dimensión económica grande deben aportar, para tener derecho a un (1) voto y silla, será de doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000.000.oo),

ii. El capital pagado mínimo que los países de dimensión económica pequeña deberá aportar, para tener derecho a un (1) voto y silla, será de ciento venticinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 125.000.000,oo),

Aquellos países que alcancen un capital pagado superior a doscientos cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000,000,oo), dispondrán en todo caso de un (1) voto y por consiguiente de una silla.

En caso de que el aporte individual de los países de dimensión económica pequeña esté por debajo de los límites señalados, éstos podrán conformar una silla conjuntamente con otros países adherentes, siempre y cuando los respectivos capitales pagados sumen el capital mínimo necesario para obtener un (1) voto.

En caso de que el aporte de capital de los países de dimensión económica pequeña no alcance el derecho a una silla, estos podrán adherirse temporalmente a cualquiera de las sillas que representan a los actuales seis Estados miembros del FLAR.

Es de competencia del Directorio, en cada caso, calificar al Estado adherente si corresponde a la categoría de dimensión económica grande o de dimensión económica pequeña.

Artículo 22.- El Directorio se reunirá ordinariamente por lo menos dos veces al año y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a pedido de su Presidente o de por lo menos el cuarenta por ciento de sus miembros.

Artículo 23.- Los miembros del Directorio podrán hacerse representar en las reuniones por un Director Especial que acreditarán en cada caso.

Artículo 24.- El quórum para las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio será el de por lo menos las tres cuartas partes del número de Directores.

Artículo 25.- Los Acuerdos del Directorio se tomarán con el voto favorable de por lo menos las tres cuartas partes del total de los Directores que asistan, con excpeción de los relativos a la determinación de los porcentajes indicados en el Artículo 10, literal c), para los cuales se requerirá, además que los votos negativos no superen el veinte por ciento del total de los votos emitidos.

Artículo 26.- Son atribuciones del Directorio:

a) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo;

b) Nombrar y remover al Presidente Ejecutivo del Fondo;

c) Aprobar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, nuevas operaciones pasivas o activas en los términos de los Artículos 8 y 9;

d) Aprobar las operaciones de apoyo a las balanzas de pagos a que se refieren los literales a) y b) del artículo 9;

e) Proponer a la Asamblea las políticas a las que debe ajustarse el Fondo para fortalecer la integración económica regional y subregional, las cuales deberán tenerse en cuenta para la concesión de los créditos a los países miembros;

f) Establecer los límites, pautas y condiciones para que el Presidente Ejecutivo efectúe las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del Artículo 9;

g) Elevar a consideración de la Asamblea, la Memoria, Balance Anual y Estado de Ganancias y Pérdidas, así como el informe que, respecto a dichos Estados Financieros, formulen los Auditores Externos;

h) Elevar a consideración de la Asamblea el Presupuesto Anual del Fondo que le proponga el Presidente Ejecutivo;

i) Proponer a la Asamblea la distribución de utilidades y la constitución de reservas;

j) Proponer a la Asamblea los aumentos de capital del Fondo;

k) Adoptar, a propuesta del Presidente Ejecutivo, los acuerdos a que se refiere el Artículo 10;

l) Proponer a la Asamblea la modificación de los límites y plazos de los créditos a que se refiere el literal a) del Artículo 9;

m) Calificar la categoría de la dimensión económica de un país adherente, para los efectos de los Artículos 14 y 21 de este Convenio;

n) Proponer a la Asamblea cualquier otra modificación al presente Convenio; y,

o) Ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio.

SECCION C

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA

Artículo 27.- La Presidencia Ejecutiva es el órgano técnico permanente del Fondo. Le corresponderá efectuar estudios, presentar al Directorio todas las iniciativas que estime conducentes para el cumplimiento de los objetivos del Fondo y mantener contacto directo con los Bancos Centrales de los países miembros.

Artículo 28.- La Presidencia Ejecutiva estará a cargo del Presidente Ejecutivo, quien será el Representante Legal del Fondo.

Artículo 29.- El Presidente Ejecutivo deberá ser nacional de cualquier país latinoamericano. En el desempeño de su cargo actuará únicamente en función de los intereses de los países miembros en su conjunto y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno o entidad nacional o internacional. Se abstendrá de cualquier acción incompatible con el carácter de sus funciones. Responderá de sus actos ante el Directorio.

Artículo 30.- El Presidente Ejecutivo será elegido por un período de tres años y podrá ser reelegido. No podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, remunerada o no, excepto las de naturaleza docente o académica.

Artículo 31.- En caso de que el cargo de Presidente Ejecutivo quede vacante, el Directorio procederá a elegir un nuevo Presidente Ejecutivo por un período de tres años. Mientras se procede a la elección del Presidente o en caso de su ausencia temporal, el cargo será desempeñado por la persona que señale el Reglamento que para estos efectos dicte el Directorio.

Artículo 32.- Son atribuciones del Presidente Ejecutivo:

a) Adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio y de los Acuerdos de la Asamblea y el Directorio;

b) Presidir con voz, pero sin voto, las reuniones del Directorio;

c) Ejercer la dirección inmediata y la administración del Fondo;

d) Analizar las solicitudes de crédito de que trata el Artículo 9 y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el literal d) del Artículo 26;

e) Realizar los estudios y presentar las propuestas para que el Directorio cumpla con lo dispuesto en el Artículo 26.

f) Efectuar las operaciones a que se refieren los literales c) y d) del Artículo 9, de acuerdo con los límites, pautas y condiciones establecidas por el Directorio.

g) Participar con voz, pero sin voto, en las reuniones de la Asamblea, salvo cuando ésta considere conveniente realizar reuniones privadas;

h) Contratar y remover al personal técnico y administrativo del Fondo, sea éste permanente o temporal;

i) Encargar la ejecución de trabajos específicos a expertos o entidades nacionales e internacionales;

j) Cumplir los mandatos y ejercer las atribuciones que le delegue la Asamblea o el Directorio;

k) Elaborar el Presupuesto Anual del Fondo y someterlo a la consideración del Directorio; y,

l) Ejercer los poderes y tomar las decisiones que no estuvieren reservadas por el presente Convenio o por los Acuerdos, a la Asamblea o al Directorio.

Artículo 33.- En la contratación de su personal técnico y administrativo, que podrá ser de cualquier nacionalidad, el Presidente Ejecutivo tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no sea incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica de sus países miembros tan adecuada como sea posible. El personal se compondrá de un número mínimo indispensable para cumplir con sus labores específicas.

En el desempeño de sus deberes, el personal del Fondo no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena al Fondo.

SECCION D

COORDINACION CON LAS INSTITUCIONES LATINOAMERICANAS DE INTEGRACION

Artículo 34.- La Asamblea, el Directorio y el Presidente Ejecutivo del Fondo mantendrán contacto con los órganos principales del Acuerdo de Cartagena y del Tratado de Montevideo de 1980, con el fin de establecer una adecuada coordinación entre sus actividades y facilitar, de esta manera, el logro de los objetivos del presente Convenio y del proceso de integración regional y subregional andino.

CAPITULO V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 35.- Para el cumplimiento de sus fines el Fondo Latinoamericano de Reservas gozará de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad de sus propiedades y demás activos y todos los depósitos y otros recursos confiados al Fondo, ya sea que éstos consistan en pasivos, representen patrimonio o sean producto de operaciones fiduciarias, con respecto a cualquier forma de aprehensión forzosa que turbe el dominio del Fondo sobre dichos activos y pasivos, por efecto de acciones administrativas de cualquiera de los países miembros y respecto a restricciones, regulaciones y medidas de control o moratorias establecidas por éstos.

   Las propiedades y demás activos y todos los depósitos y otros recursos confiados al Fondo, ya sea que éstos consistan en pasivos, representen patrimonio o sean producto de operaciones fiduciarias, gozarán de idéntica inmunidad respecto a acciones judiciales;

b) Inviolabilidad de bienes y archivos;

c) Exención de restricciones a la tenencia de recursos en oro y en cualquier moneda;

d) Libre convertibilidad y transferibilidad de activos;

e) Exención de toda clase de tributos sobre sus ingresos, bienes y otros activos;

f) Exención de tributos sobre la emisión de valores o garantías y, en general, sobre las demás operaciones que efectúe en cumplimiento de sus finalidades;

g) Exención de derechos arancelarios, demás gravámenes de efecto equivalente y de prohibiciones y restricciones a la importación;

h) Exención de toda responsabilidad relacionada con el pago, retención o recaudación de cualquier tributo;

i) Tratamiento a sus comunicaciones igual al que se concede a las comunicaciones oficiales de los países miembros; y,

j) Circulación de su correspondencia, paquetes e impresos, exenta de porte por los correos de los países miembros, cuando lleve su sello de franquicia.

Artículo 36.- El Presidente Ejecutivo del Fondo gozará en el territorio del país sede de las mismas inmunidades, privilegios y garantías que corresponden en dicho país a los Embajadores de los países miembros. Los funcionarios internacionales del Fondo gozarán de las inmunidades y privilegios que el país sede otorga a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 37.- Los países miembros en cuyo territorio el Fondo establezca sucursales, agencias o representaciones, otorgarán a los funcionarios internacionales que se desempeñen en ellas, las mismas inmunidades y privilegios que dichos países conceden a los funcionarios diplomáticos de rango comparable.

Artículo 38.- El Fondo celebrará convenios con los Gobiernos de los países miembros a efecto de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán el Fondo y sus funcionarios internacionales, de conformidad con las disposiciones de este capítulo, así como los tratamientos que corresponderán a los funcionarios y empleados nacionales.

CAPITULO VI

ADHESION, VIGENCIA, DENUNCIA Y LIQUIDACION

Artículo 39.- El presente Convenio entrará en vigor cuando los países miembros del Grupo Andino hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en el Banco Central del país sede. Mientras tanto continuará rigiendo el actual Convenio Constitutivo del Fondo Andino de Reservas.

Cuando un nuevo país latinoamericano adhiera al Convenio, el respectivo instrumento de ratificación, se depositará en el Banco Central del país sede, y éste procederá a remitir las correspondientes copias autenticadas del Convenio y los instrumentos de ratificación a la Junta del Acuerdo de Cartagena y a la Secretaría General de la ALADI.

Artículo 40.- Podrán adherir al presente Convenio los países latinoamericanos que lo deseen, correspondiendo a la Asamblea determinar el aporte de capital y las demás condiciones necesarias.

Artículo 41.- La firma, ratificación y adhesión del presente Convenio no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 42.- Si un país miembro denuncia el presente Convenio, su retiro se hará efectivo desde la fecha en que la denuncia se haya comunicado a la Asamblea. Sin embargo, las obligaciones y los derechos que en su caso le correspondan por su participación en el Fondo continuarán vigentes hasta que queden íntegramente satisfechos y cumplidos.

Artículo 43.- En el caso a que se refiere el Artículo anterior, los demás países miembros suscribirán el capital que deberá restituirse al país denunciante, en la misma proporción en que participen al momento de la denuncia en el capital del Fondo, excluida la parte que deba restituirse. La Asamblea decidirá la oportunidad del pago del capital así suscrito.

Artículo 44.- Corresponde a la Asamblea disolver el Fondo por medio de un Acuerdo que determinará lo pertinente a su liquidación.

CAPITULO VII

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 45.- Al entrar en vigencia el presente Convenio, automáticamente quedará derogado el Convenio para el Establecimiento del Fondo Andino de Reservas, suscrito en la ciudad de Caracas el 12 de noviembre de 1976 y los activos, pasivos y patrimonio serán asumidos en su totalidad por la nueva Institución.

En fe de lo cual, los Representantes Plenipotenciarios que suscriben, firman el presente Convenio en nombre de sus respectivos Gobiernos; teniendo como testigo de honor al Excelentísimo Señor Presidente del Perú, doctor Alan García Pérez.

Hecho en la ciudad de Lima, Perú a los diez (10) días del mes de junio de 1988.

Nuflo Cháves
Por el Gobierno de la República de Bolivia

Arturo Ferrer Carrasco
Por el Gobierno de la República de Colombia

Eduardo Cabezas
Por el Gobierno de la República de Ecuador

César Robles Freyre
Por el Gobierno de la República del Perú

Jorge García Duque
Por el Gobierno de la República de Venezuela

Alan García Pérez
Testigo de Honor

CAMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

ACTA N° 69

En Montevideo, el día primero de noviembre del año dos mil siete, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores. __
Asisten sus miembros la señora Senadora Sara López y los señores Senadores Carlos Baráibar, Juan José Bentancor, Alberto Couriel, Jorge Larrañaga y Rafael Michelini. ____
Faltan con aviso los señores Senadores Sergio Abreu, Luis Alberto Heber y Julio M. Sanguinetti, quienes envían nota justificando sus inasistencias. _____
Preside el señor Senador Alberto Couriel en calidad de Presidente ad hoc. _____
Actúa en Secretaría el señor Secretario Alberto Martínez Payssé con la colaboración de la señora funcionaria Gloria Mederos. __
ASUNTO ENTRADO: _____
Se da cuenta de un informe del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la comunicación enviada por la Embajada de los Estados Unidos en relación a la visita del señor Jeff Hornbeck, especialista en comercio y finanzas e investigador del servicio de investigación del Congreso de los Estados Unidos. Se resuelve encomendar al señor Presidente la coordinación de la visita. _____
ASUNTOS TRATADOS: _____
- CARPETA N° 878/2007. FONDO LATINOAMERICANO DE RESERVA (FLAR). INCORPORACION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY AL CONVENIO. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 1828/2007. _____
Se pone a consideración. _____
Se vota: 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Senador Alberto Couriel, quien lo hará en forma escrita. _____
- CARPETA N° 955/2007. RECOMENDACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO N° 197, SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, 2006 ADOPTADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN SU 95ª REUNION CELEBRADA EN GINEBRA EN JUNIO DE 2006. Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2035/2007. _____
Se pone a consideración. _____
Se vota. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Juan José Bentancor quien lo hará en forma escrita. _____
- CARPETA N° 956/2007. RECOMENDACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO N° 198, SOBRE LA RELACION DE TRABAJO, 2006 ADOPTADA POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN SU 95ª REUNION CELEBRADA EN GINEBRA EN JUNIO DE 2006. _____
- Mensaje del Poder Ejecutivo. Distribuido N° 2036/2007.

Se pone a consideración. _____
Se vota. 5 en 5. Afirmativa. UNANIMIDAD. _____
Se designa Miembro Informante al señor Juan José Bentancor quien lo hará en forma escrita. _____
De lo actuado se procede a la toma de la versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2088/2007, que forma parte integrante de la presente Acta. _____
A la hora diecisiete y treinta y cinco minutos se levanta la sesión. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión. _____

Alberto Couriel
Presidente ad hoc

Alberto Martínez Payssé
Secretario.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: estamos ante una propuesta del Poder Ejecutivo para incorporar al Uruguay al Fondo Latinoamericano de Reservas, que fue creado en el año 1988 y que hoy está integrado por Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Perú y Venezuela.

Básicamente, esta es una institución que tiene la posibilidad de recibir depósitos pero, sobre todo, de dar créditos, ya que sus objetivos fundamentales tienen que ver con la atención de los desequilibrios del sector externo de los países miembros y, por lo tanto, con la problemática de la balanza de pagos. Desde este punto de vista, esta institución otorga cuatro tipos de créditos a los bancos centrales de los países miembros. Un crédito de balanza de pago con un plazo máximo de 3 años, a una tasa de interés Libor a tres meses, más doscientos puntos. Un crédito para reestructuración de deuda, otro para problemas de liquidez de los bancos centrales con un plazo de seis meses a un año y otro por contingencias que puedan tener los países como consecuencia de crisis o expectativas de crisis en materia financiera.

Como segunda característica, podemos decir que este Fondo Latinoamericano de Reservas se ha especializado en la gestión de activos y garantiza en cierto grado su colocación. El Uruguay se integraría con US$ 234:375.000, de los cuales el Banco Central aportaría US$ 125:000.000 de sus fondos propios y el resto surgiría de la capitalización de intereses del aporte inicial.

Por todo esto, señor Presidente, consideramos conveniente que se vote afirmativamente este proyecto de ley, que fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Asuntos Internacionales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

- 24 en 27. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 1º.- Apruébase la incorporación de la República Oriental del Uruguay al Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), de conformidad con el Convenio para el Establecimiento de la referida institución, cuyo texto original se adjunta como Anexo de la presente Ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-23 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 2º.- Las obligaciones que demande la presente Ley serán atendidas con recursos propios del Banco Central del Uruguay y formarán parte de su capital".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 21 en 27. **Afirmativa.**

Léase el artículo 3º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 3º.- El Banco Central del Uruguay realizará las gestiones pertinentes y las operaciones necesarias por cuenta y orden del Estado, para integrar el capital del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR)".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 22 en 27. **Afirmativa.**

Ha quedado aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado)

24) "REPUBLICA DE CROACIA"

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el punto que figura en décimosexto término del Orden del Día: "Discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se designa 'República de Croacia' la Escuela Nº 275 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. (Carp. Nº 479/06 - Rep. Nº 563/07)"

(Antecedentes:)

"Carp. N° 479/06
Rep. N° 563/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Unico.- Desígnase "República de Croacia" la Escuela N° 275 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añon
Secretario.

COMPARATIVO

Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Senadores	**Proyecto de Ley aprobado en NUEVA FORMA por la Cámara de Representantes**
Artículo Unico.- Desígnase a la Escuela N° 275, del departamento de Montevideo, con el nombre de "República de Croacia".	**Artículo Unico.-** Desígnase "República de Croacia" la Escuela N° 275 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

Ministerio de
Educación y Cultura

Montevideo, 31 de marzo de 2006.

Sr. Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa
Mensaje N° 13/06

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Alto Cuerpo con el fin de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se acompaña, por el cual se designa a la Escuela N° 275, departamento de Montevideo, con el nombre de "República de Croacia".

La propuesta efectuada por la Dirección, personal docente y Comisión de Fomento del centro escolar, cuenta con el informe favorable de las autoridades de la Administración Nacional de Educación Pública.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente, y por su intermedio al resto de los integrantes de ese Alto Cuerpo, con mi mayor consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ
Presidente de la República

Jorge Brovetto
Ministro.

Asunto N° 44 bis

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Desígnase la Escuela N° 275, del departamento de Montevideo, con el nombre de "República de Croacia".

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, archívese.

Exp. N° 2006/0549
ER

Jorge Brovetto
Ministro."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión.

Tiene la palabra la Miembro Informante, señora Senadora Percovich.

SEÑORA PERCOVICH.- La Comisión de Fomento de la Escuela Nº 275 del departamento de Montevideo, en el año 2005 pidió que se denominara de esta forma a este centro de estudios. En 2006 el Poder Ejecutivo envió el proyecto correspondiente, el Senado lo aprobó en esa fecha y lo remitió a la Cámara de Representantes, que nos lo devuelve agregando en el artículo votado que la Escuela Nº 275 es dependiente del Consejo de Educación Primaria, Administración Nacional de Educación Pública. Por lo tanto, proponemos que así sea votado por el Senado, para que la Comisión de Fomento que ha reclamado este nombre para la Escuela, pueda tenerlo finalmente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se aceptan las modificaciones propuestas por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

- 24 en 26. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

25) INFORMES DE LA COMISION DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SUS CARGOS A VARIOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en decimoséptimo término del Orden del Día.

(Así se hace. Es la hora 18 y 22 minutos)

(En sesión pública)

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Es la hora 18 y 45 minutos)

- Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

El Senado, en sesión secreta, ha concedido las venias

solicitadas por el Poder Ejecutivo para destituir de sus cargos a siete funcionarios del Ministerio de Salud Pública, uno del Ministerio de Economía y Finanzas y uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

26) INTEGRACION DE LA COMISION PERMANENTE

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta del resultado de la votación por cédulas, recogida en el transcurso de esta sesión, referida a la solicitud formulada por la señora Senadora Percovich.

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

Han votado treinta señores Senadores, los treinta lo han hecho nombrando como titular de la Comisión Permanente al señor Senador Bentancor y como suplente, al señor Senador Michelini.

27) FIBRATEX S.A.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto cuya urgencia fue votada: "Proyecto de ley por el que se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por un plazo de hasta ciento ochenta días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Fibratex S.A. (Carp. Nº 987/07 - Dist. Nº 2133/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 987/07
Dist. 2133/07

CAMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Fibratex S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981), así como a aquellos que aún continúen en el goce del referido beneficio. La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 7 de noviembre de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 22 de octubre de 2007.

Señor Presidente de la
Asamblea General
Don Rodolfo Nin Novoa.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Alto Cuerpo un Proyecto de Ley que otorga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social facultades para extender el subsidio de desempleo de los trabajadores de la empresa FIBRATEX S.A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Ley que se acompaña tiene el propósito de contribuir con la solución de la problemática de la empresa Fibratex S.A. Como se sabe, la firma fue fundada en el año 1944 y ha tenido una trayectoria exitosa en la confección de tejidos finos de lana peinada, convirtiéndose en una de las principales industrias textiles a nivel nacional, con importante inserción en el mercado externo; pero desde hace algunos años afronta serias dificultades que cuestionan su viabilidad, y por ende peligran aproximadamente cuatrocientas plazas de trabajadores.

El Estado, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, y la Corporación Nacional para el Desarrollo, ha realizado diferentes gestiones tendientes a su conservación, tanto por la relevante actividad productiva que desarrolla, como por las fuentes de empleo directo e indirecto que genera.

Debe indicarse que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ha utilizado y agotado las facultades de prorrogar la extensión del subsidio de desempleo que le confiere el artículo 10 del Decreto-Ley N° 15.180, y a la fecha se encuentran próximas a su fin.

En definitiva, el propósito que persigue el proyecto es evitar la ruptura de la relación laboral, circunstancia que implicaría la pérdida de mano de obra especializada y, por vía de consecuencia, las chances de encontrar una solución de fondo para tan importante emprendimiento, sea con los actuales titulares, con posibles inversionistas interesados, o a través de la conformación de una cooperativa de trabajo, con parte o con la totalidad de los empleados.

Saludamos a ese Alto Cuerpo con la más alta estima y consideración.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; **Danilo Astori, Eduardo Bonomi.**

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de FIBRATEX S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 2°.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7° y 10 del Decreto-Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981), así como aquellos que aún continúen en el goce del referido beneficio. La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos.

Danilo Astori, Eduardo Bonomi.

DISPOSICION CITADA

DECRETO-LEY N° 15.180, de 20 de agosto de 1981

Artículo 7°. (Término de la prestación).- El subsidio por desempleo se servirá:

A) Para el empleado con remuneración mensual fija o variable, por un término máximo de seis meses y calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°;

B) Para el empleado remunerado por día o por hora, por un total de setenta y dos jornales, no pudiendo excederse mensualmente de los límites establecidos en el artículo 6°.

En ambos casos el término se computará desde la fecha de iniciación de la prestación por cada período de cotización.

Los beneficiarios que hayan agotado, de modo continuo o discontinuo, el término máximo de duración de la prestación de desempleo podrán comenzar a recibirla de nuevo cuando hayan transcurrido al menos doce meses, seis de ellos de aportación efectiva, desde que percibieron la última prestación y reúnan las restantes condiciones requeridas para el reconocimiento de tal derecho.

Artículo 10. (Desocupación especial).- Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer, por razones de interés general, un régimen de subsidio por desempleo total o parcial para los empleados con alta especialización profesional, en ciertas categorías laborales o actividades económicas.

En cada caso el Poder Ejecutivo establecerá el monto del subsidio a pagarse a los empleados suspendidos, despedidos, o en situación de trabajo reducido el que no podrá exceder del 80% (ochenta por ciento) del promedio mensual de las remuneraciones computables y que no podrá extenderse por un plazo mayor de un año."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee)

- En discusión general.

Tiene la palabra la señora Senadora Dalmás.

SEÑORA DALMAS.- Señor Presidente: a través de este proyecto de ley, el Poder Ejecutivo faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, hasta por ciento ochenta días el subsidio por desempleo de los trabajadores de Fibratex S.A. En el segundo artículo de esta iniciativa se explicita que la ampliación del plazo de la prestación alcanzará a los trabajadores que hayan agotado el plazo máximo de cobertura, así como a aquellos que continúen en el goce del referido beneficio.

Este proyecto de ley tiene el propósito de contribuir con la problemática de la empresa y su propósito es evitar la ruptura de la relación laboral, en razón de que la mano de obra especializada que allí trabaja es muy importante y existe la posibilidad de encontrar una solución de fondo para ese emprendimiento, a través de posibles inversionistas que están interesados en desarrollar este proyecto por medio de una cooperativa de trabajo.

Por esta razón hemos puesto a consideración este proyecto de ley en forma urgente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

(Se vota:)

- 22 en 25. **Afirmativa.**

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 1º.- Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a extender, por razones de interés general, hasta por un plazo de 180 (ciento ochenta) días, el subsidio por desempleo de los trabajadores de Fibratex S.A., en los términos y condiciones que establezca la reglamentación".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 2º.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Arq. Hugo Rodríguez Filippini).-

"Artículo 2º.- La ampliación del plazo de la prestación de desempleo que se otorga en virtud de las facultades que se conceden en el artículo anterior, alcanzará a los trabajadores que hayan agotado el plazo máximo de cobertura (artículos 7º y 10 del Decreto-ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981), así como a aquellos que aún continúen en el goce del referido beneficio. La ampliación del plazo de la prestación comenzará a regir a partir del mes inmediato posterior al cese respectivo del subsidio en todos los casos".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

- 26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

28) COMISION PREINVESTIGADORA A FIN DE ANALIZAR LOS HECHOS VINCULADOS AL EX SENADOR LEONARDO NICOLINI EN LA ORBITA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado pasa a considerar el asunto que figuraba en primer término del Orden del Día: "Informes de la Comisión Preinvestigadora sobre los hechos vinculados al caso del ex-Senador Leonardo Nicolini, en la órbita del Ministerio de Salud Pública. (Carp. Nº 992/07 - Rep. Nº 580/07)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 992/07
Rep. N° 580/07

CAMARA DE SENADORES

Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Don Rodolfo Nin Novoa

De mi mayor consideración:

El señor Senador Julio C. Lara Gilene de conformidad con lo establecido en los artículos 120 de la Constitución y 136 del Reglamento del Senado, mociona para que se cree una Comisión Investigadora a fin de analizar los hechos vinculados al caso del ex Senador Leonardo Nicolini, en la órbita del MSP, de conformidad con las siguientes consideraciones y fundamentos:

I. ANTECEDENTES DE HECHOS

1. Con fecha 7 de febrero de 2007, en ocasión de la 64ª Sesión Extraordinaria de la Cámara de Senadores, me dirigí a este Cuerpo a fin de anunciar que habiendo hecho el planteo en el seno del Directorio del Partido Nacional y con su anuencia, solicitaría la creación de una Comisión Preinvestigadora vinculada a los graves hechos ocurridos entorno al ex Senador Nicolini.

2. Cumpliendo con lo anunciado, con fecha 13 de marzo de 2007, en ocasión de la 2ª Sesión Ordinaria, solicité la creación de una Comisión Preinvestigadora, la cual fuera designada por el Presidente de la Cámara de

Senadores en uso de las competencias que le confiere el Reglamento y nombra a los señores Senadores Vaillant, Percovich y Da Rosa para integrar la Comisión Preinvestigadora.

3. Finalmente con fecha 20 de marzo de 2007, en ocasión de la 4ª Sesión Extraordinaria, la Comisión presenta los informes, a saber: Informe en Mayoría, Senadores Margarita Percovich, Víctor Vaillant, se expresan considerando que NO corresponde la procedencia y oportunidad de la investigación en el mismo tiempo en que se vienen llevando a cabo procedimientos similares tanto en el área administrativa como en la judicial y que además, el Senador implicado en la denuncia, dejó por propia voluntad su cargo y por lo tanto ya no pertenece a este Cuerpo. Informe en Minoría Senador Eber Da Rosa, se expresa a favor de la creación de una Comisión Investigadora en el Senado en virtud de tres argumentos principales: 1°) De la gravedad del hecho, de que los mismos determinaran la renuncia de un Senador de la República. 2°) Que la Constitución de la República establece como cometidos fundamentales del Poder Legislativo, los de legislar y ejercer las funciones de contralor sobre el Poder Ejecutivo. 3°) Que de la información proporcionada por el Sr. Senador Lara a la Pre-Investigadora surgen una serie de dudas respecto de lo actuado en el ámbito de la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE) respecto de los trámites de otorgamiento de los carné de asistencia y respecto a la comunicación entre los jerarcas del Ministerio de Salud Pública que estuvieron involucrados en los hechos, así como también en cuanto a los tiempos y formas en que la Sra. Ministra de la Cartera Dra. María Julia Muñoz tomó conocimiento de los referidos episodios. Entre las cuestiones que se consideran que deben ser aclarados están por ejemplo si existió o no en su momento declaración jurada por parte del Ex Senador Leonardo Nicolini y si no existió tal declaración jurada, no hubo entonces una grave omisión administrativa; al haber actuado la justicia de oficio y no por denuncia de parte cabe plantearse si no hubo allí otra grave omisión por parte de la Administración; o cómo es posible que se le hubiera otorgado a nombre del referido Ex - Senador y por tanto de pública notoriedad, un segundo carné de asistencia. También surgen claras interrogantes respecto al uso del sistema informático para que estos hechos ocurrieran y en particular cómo es posible que ante ingresos que ascienden a pesos sesenta y ocho mil el sistema responda permitiendo la expedición de un carné de categoría 2. También se generan serias dudas acerca del momento en que el Director de ASSE, Dr. Tabaré González toma conocimiento de que un Senador es asistido en el Hospital Pasteur, y que obtuvo un carné de asistencia gratuito y también sobre las fechas y orden cronológico y administrativo en que por ejemplo el Director del Hospital Maciel tomó conocimiento de un exámen médico previo realizado allí y cuándo lo comunicó a la responsable de ASSE para los centros de Montevideo, Dra. Mirian Contera y a su vez en qué fecha ésta informa de lo sucedido a su jerarca Dr. Tabaré González; también en cuanto a la fecha en que el Director del Hospital Pasteur Dr. Ayestarán notificó a la responsable de ASSE para los centros de Montevideo acerca de la internación e intervención quirúrgica del Ex Senador y la fecha en que ésta lo comunica al Dr. Tabaré González o más importante aún, desde cuándo los antes referidos jerarcas fueron tomando conocimiento, en particular los Directores de los centros hospitalarios, de que el Ex Senador estaba usufructuando un carné de asistencia gratuita y si ello era así en qué fecha a su vez el Dr. Quesada, adjunto a la Dirección del Hospital Pasteur, y a su vez quien firma la solicitud de carné de asistencia para el Sr. Nicolini el día 5 de Diciembre de 2006, puso en conocimiento de su superior Dr. Ayestarán de dicha gestión. Estas y otras interrogantes consideramos que justifican plenamente la oportunidad y procedencia de la instalación de una Comisión Investigadora en este Senado.

4. En esta sesión se somete al voto del Plenario ambos informes resultando aprobado en Informe en Mayoría.

Por lo expuesto, y habiendo reseñado brevemente lo ocurrido a principio de año en relación a este tema, es que hoy estamos ante las nuevas circunstancias de hecho, de las cuales todos estamos en conocimiento, cual es el archivo en vía judicial del caso del ex Senador Leonardo Nicolini, en condiciones de presentarnos ante Ud. Señor Presidente del Senado con el fin de que se salde la deuda moral de este Cuerpo para con si mismo y para con la ciudadanía que representa y se investigue definitivamente en este ámbito lo ocurrido en relación al ex Senador Leonardo Nicolini. Si el fundamento de la Bancada de Gobierno para entender que no era oportuna la creación de una Comisión Investigadora en nuestra Cámara se sustentaba había que esperar el resultado de la investigación judicial y administrativa, hoy esos fundamentos no encuentran sustento, dado que no se obtuvo resultados en esa órbita por lo cual es nuestro deber la búsqueda de una solución por esta vía.

Julio C. Lara Gilene. Senador.

INFORME EN MAYORIA

Sr. Presidente del Senado
Eleuterio Fernández Huidobro
Presente.

En la sesión del día 14 de noviembre de 2007, usted recibió la solicitud planteada por el Senador Julio Lara para que se procediera a instalar una Comisión Investigadora sobre los hechos acaecidos y las actuales circunstancias del caso del ex Senador Leonardo Nicolini.

Aplicando el reglamento correspondiente, usted resolvió la instalación de una Comisión Preinvestigadora integrada por los Senadores Vaillant, Bentancor y Moreira.

Dicha Comisión, de acuerdo a los reglamentos del Senado, dispone de un plazo de 48 horas para expedirse y comunicar al Presidente del Senado sobre la denuncia presentada debiendo tenerse en cuenta los siguientes puntos:

1) entidad de la denuncia

2) seriedad de su origen

3) oportunidad y procedencia

El día jueves 15 de noviembre de 2007 se constituyó la Comisión Preinvestigadora en pleno, recibiendo al Senador denunciante, Sr. Julio Lara.

Escuchados los planteos del Senador denunciante, la Comisión entiende que:

a) Si bien la denuncia presentada tiene entidad, la misma se relativiza por cuanto los acontecimientos a los que se refiere, han sido analizados por las autoridades del Ministerio de Salud Pública, disponiéndose una investigación administrativa exhaustiva que ha determinado varios sumarios y algunas sanciones sobre quienes fueron hallados responsables a través del debido proceso, quedando aún algunos expedientes en fase de investigación.

b) No dudamos de que el origen de la denuncia es serio tal como lo fue en su primer planteo efectuado el día 13 de marzo de 2007, a tal punto que tanto la investigación administrativa procesada en Salud Pública como la actuación de la Justicia revelan;

c) En cuanto a la procedencia y oportunidad de la investigación, en momentos que se está en la fase final de los procedimientos efectuados en el área administrativa, y habiéndose archivado el caso del ex Senador Nicolini a nivel judicial, consideramos que ésta no corresponde.

Por otra parte, el ex Senador Nicolini ha dejado de ser miembro de la Cámara por su propia voluntad, y por lo tanto ya no pertenece a este Cuerpo.

En función de lo expresado anteriormente, esta Comisión ha formado el criterio negativo a la investigación propuesta por el Senador Lara, y así se lo hizo saber en forma verbal y personal.

Cabe señalar que la Comisión adoptó su resolución por mayoría que incluye a los Senadores Bentancor y Vaillant, y con la discrepancia del señor Senador Moreira que presentará informe en minoría.

Sin otro particular, saludamos a usted con nuestra consideración más distinguida.

Montevideo, 15 de noviembre de 2007.

Juan José Bentancor, Victor Vaillant.

INFORME EN MINORIA

INFORME DEL MIEMBRO DE LA COMISION PRE INVESTIGADORA SENADOR DR. CARLOS MOREIRA, CON RELACION A LA SOLICITUD PRESENTADA EN EL PLENARIO DEL CUEPRO POR EL SENADOR JULIO LARA

Montevideo, 14 de noviembre de 2007.

Señor Presidente del
Senado de la República
Don Rodolfo Nin Novoa.
Presente.

De mi mayor consideración:

En mi calidad de integrante de la Comisión parlamentaria especial integrada el día 14 de noviembre de 2007, en función de la solicitud planteada en el mismo día por el señor Senador Julio Lara Gilene, relativo a los hechos acaecidos en la órbita del Ministerio de Salud Pública y que culminaron con la renuncia a su Banca del señor Leonardo Nicolini Otatti; y dentro del plazo reglamentario de 24 horas vigente, vengo a elevar el informe que a continuación se expresa:

En horas del día de hoy la Comisión recibió al señor Senador Lara, quien fundamentó su solicitud, dando cuenta de los elementos de hecho y de derecho que obran en la especie y que refieren básicamente a elementos valorativos de entidad y gravedad, pertinencia y oportunidad.

Tocante a esos extremos a que aludíamos no puede caber duda que se trata de hechos graves, que generaron consecuencias en diversos ámbitos, a saber: judiciales, administrativos y parlamentarios. En alguno de ellos con consecuencias más que relevantes, como la que a la postre culminara con la renuncia voluntaria a su Banca por parte del citado ex Legislador, hecho acaecido hace ya varios meses.

Pero además se han iniciado en forma contemporánea diferentes actuaciones en el ámbito de la Justicia Ordinaria (Juzgado Letrado en lo Penal de 9° Turno) y trámites administrativos (investigaciones y sumario) en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

El suscrito entiende que al margen y más allá de la determinación de la responsabilidad penal que podría eventualmente corresponderle o no al referido ex Legislador, y sobre lo cual haremos una breve exposición en este informe, es más que relevante el proceder a una exhaustiva investigación para examinar las responsabilidades funcionales emergentes en las reparticiones ministeriales donde tuvieron lugar los hechos en cuestión.

Y por ello y por tratarse de una serie de incidencias que tuvieron gran difusión pública y en los cuales participaron directamente no sólo el Legislador imputado, sino muchos funcionarios de baja, media y elevada jerarquía del Ministerio de Salud Pública, creemos que no puede argumentarse que una investigación en el ámbito parlamentario, puede interferir o "contaminar" (como se ha expresado en el Plenario) las actuaciones administrativas en curso, para votar negativamente la solicitud del Senador Lara.

Ello es así en tanto y en cuanto además, el Parlamento como Poder del Estado, diferente e independiente del Poder Ejecutivo, y por la propia definición constitucional de sus competencias en relación al contralor de los actos de éste, constituye un ámbito más que apropiado para complementar y profundizar lo que en él se investigue.

Por otra parte la composición multipartidaria de este Cuerpo, cuya representatividad está fuera de todo cuestionamiento, constituye una garantía de imparcialidad y de objetividad para llevar adelante con éxito la investigación que se solicitara.

No nos extenderemos demasiado en el relato de los hechos acaecidos en los Hospitales Pasteur y Maciel y en otras dependencias del Ministerio de Salud Pública en el mes de diciembre de 2006, porque ellos han sido difundidos ampliamente tanto en diversos medios de prensa como en la sesión plenaria de este Cuerpo el día 20 de marzo de 2007, pero muchas dudas siguen quedando respecto de varias responsabilidades funcionales, muy especialmente en lo referente no sólo a la expedición de dos carnés de asistencia con todos los pormenores que rodearon a dicha operación, sino al tiempo y al modo en que hechos de esta gravedad llegaron al conocimiento público, y también a la forma en que tomó intervención la Justicia Penal competente. A todas esas versiones nos remitimos.

Y como un elemento nuevo que a nuestro juicio justifica aún más la solicitud del Senador Lara, se encuentran las últimas decisiones recaídas en el expediente penal tramitado con relación a los hechos de referencia en el Juzgado de 9° Turno.

En efecto en el expediente Ficha 94 17/007, luego de un pedido fiscal de procesamiento del señor Leonardo Nicolini Otatti por un delito de "Estafa", la Juez actuante no hizo lugar al mismo y mandó archivar las actuaciones.

Pero de la lectura atenta de ese fallo, que aún no se encuentra firme en tanto fue apelado por la Fiscal actuante, surgen algunos elementos y conclusiones de la Dra. Merialdo (Jueza de la causa), que por su rotundidad nos parece oportuno transcribir:

"De la instrucción resulta, que en dos episodios absolutamente irregulares, la Administración Pública, Oficina Departamental de Caracterización de Beneficiarios de ASSE, en razón de su funcionamiento defectuoso, con serias irregularidades, deficiencias, fallas de los controles administrativos, ausencia de capacitación, etc. (según se desprende ampliamente del testimonio del sumario administrativo acordonado a estos autos), primero se le otorgó al hijo del indagado un carné de asistencia gratuita (sin preguntarle los ingresos del beneficiario), a favor del indagado y luego, se le otorgó a la secretaria del indagado (Dra. López Toledo) un carné de asistencia bonificado II, en sustitución del carné gratuito que ésta pretendía devolver (a los efectos de realizar los pagos correspondientes a las facturas impagas) y con el aditivo de que lo fue, sin que ella solicitara el mismo, y sin tener poder para ello.

En ninguno de los dos casos, correspondía la expedición de los referidos carnés al referido beneficiario, indagado de autos, en razón de sus ingresos como Senador de la República".

Estas afirmaciones que obran en los considerandos del fallo nos parecen realmente graves, y nos inducen a pensar que quizás de haberse realizado una investigación parlamentaria o incluso como lo planteó algún Legislador del Partido Nacional, el accionar los mecanismos del artículo 93 de la Constitución, le hubiera ofrecido en su momento al luego renunciante, una oportunidad de esclarecer los hechos en forma más exhaustiva y más garantista, aportando las pruebas y alegando los fundamentos de hecho y de derecho que a su juicio le asistían.

Por todo lo expuesto y debiendo considerarse además muy especialmente que el Cuerpo carece de toda información relativa a las resultancias de los procesos administrativos tramitados dentro de la Secretaría de Estado antes mencionada y no obstante haber transcurrido más de un año de su iniciación, reafirmamos nuestra opinión y más que ello convicción, en el sentido de afirmar que la formación de una Comisión Investigadora en el seno de esta Cámara, no entorpece, ni interfiere el debido diligenciamiento de los procesos legales y administrativos que con independencia absoluta siguen su curso en las respectivas jurisdicciones, sino que por el contrario las complementaría y profundizaría aportándole elementos idóneos para llegar al esclarecimiento total de la verdad y determinar con precisión y Justicia las responsabilidades que en cada ámbito pudieran eventualmente corresponder.

Saluda al señor Presidente con su más alta estima,

Carlos Moreira Reisch."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración los informes.

Tiene la palabra el señor Senador Bentancor.

SEÑOR BENTANCOR.- Señor Presidente: el día 14 de noviembre usted recibió la solicitud planteada por el señor Senador Lara Gilene, para que se procediera a instalar una Comisión Investigadora a fin de analizar todos los hechos acaecidos y las actuales circunstancias en las que se encuentra el caso del ex Senador Leonardo Nicolini. De acuerdo con el Reglamento correspondiente, se procedió de inmediato a la creación de una Comisión Preinvestigadora que integraron los señores Senadores Vaillant, Moreira y quien habla. Dicha Comisión, en virtud de lo que establece el Reglamento del Senado, dispuso de cuarenta y ocho horas para expedir el comunicado al Presidente del Senado sobre la denuncia presentada, teniendo en cuenta su entidad, la seriedad de su origen y la oportunidad y procedencia de la investigación.

El día 15 de noviembre de 2007, se constituyó la Comisión Preinvestigadora en pleno y se recibió al denunciante, señor Senador Lara Gilene. Escuchados sus planteos, la mayoría de la Comisión entendió lo siguiente.

En primer lugar, que si bien la denuncia presentada tiene entidad -tal como se había señalado y reconocido incluso cuando el señor Senador Lara Gilene hizo la primera exposición sobre este tema en marzo de este año-, ésta se relativiza por cuanto los acontecimientos a que refiere han sido analizados por las autoridades del Ministerio de Salud Pública disponiéndose, en ese sentido, una investigación administrativa muy exhaustiva, que en algunos casos determinó la instrumentación de sumarios y, en otros, la aplicación de sanciones a quienes fueron hallados responsables, a través del debido proceso, quedando algunos expedientes en fase de investigación, tema sobre el que volveremos más adelante; no queremos cansar al Cuerpo, pero disponemos de un detalle general de todo lo actuado por el Ministerio de Salud Pública.

En segundo término, no dudamos de que el origen de la denuncia es serio -tal como lo fue, reitero, el primer planteamiento del señor Senador Lara Gilene- y ello queda de manifiesto tanto en la investigación administrativa procesada en el Ministerio de Salud Pública como en la actuación de la Justicia.

Por otra parte, en cuanto a la procedencia de la oportunidad de la investigación, se está en la fase final de los procedimientos efectuados en el área administrativa y se ha archivado el caso relacionado con el ex Senador Nicolini a nivel judicial, más allá de que posteriormente fue apelado por el Fiscal; si bien de alguna forma esta resolución reabre el caso, nos permitimos no creer en la factibilidad de cambios mayores sobre lo que se había sustanciado en primera instancia.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Alfie)

-Cabe aclarar que el ex Senador Nicolini ha dejado de ser miembro de esta Cámara por su propia voluntad y, por lo tanto, ya no pertenece a este Cuerpo.

En función de lo expresado anteriormente, la mayoría de la Comisión se pronuncia negativamente sobre la investigación propuesta por el señor Senador Lara Gilene y así se lo hizo saber en forma verbal y personal, tal como lo establecen las normas respectivas.

Como dije antes, la Comisión adoptó esta resolución por mayoría, en la que se incluye al señor Senador Vaillant y a quien habla, con la discrepancia del señor Senador Moreira, quien oportunamente presentará su informe en minoría.

Reitero que no queremos abrumar al Senado con un extenso informe y, en consecuencia, vamos a quedarnos en el plano general de las acciones que llevó adelante la Administración de Salud Pública. Advertimos que tenemos a disposición de los señores Senadores un documento mucho más explícito, en el que figura un detalle fecha por fecha y actuación por actuación, pero creemos que se debería analizar la conveniencia de utilizarlos en el caso de que se llegara a un grado de discusión que lo ameritara.

El informe relativo a los hechos investigados en Sede administrativa en virtud de haberse detectado la expedición de un carné de asistencia gratuito y posteriormente uno arancelado al ex Senador Leonardo Nicolini, consta de la siguiente secuencia. El análisis se inicia con la nota de fecha 26 de diciembre de 2006 dirigida a la entonces encargada de la Dirección del Sistema de Atención Integral de Montevideo por parte del Director del Hospital Maciel, en la que se indica que con fecha 7 de diciembre de 2006 se facturó por aquel servicio, al señor Leonardo Nicolini, una tomografía de abdomen y pelvis, realizada el 24 de noviembre de 2006. En esa oportunidad se denuncia también la exhibición de un carné de asistencia gratuito por parte del señor Nicolini, expedido con fecha 7 de diciembre de 2006 y se solicita la realización de un procedimiento de investigación administrativa.

Como consecuencia de los hechos denunciados, con fecha 27 de diciembre de 2006 se procedió, por parte del entonces Senador Nicolini, a la devolución voluntaria de dicho carné gratuito a la Oficina Departamental de Caracterización de Beneficiarios de ASSE, y en esa oportunidad se le expidió por error el carné arancelado bonificado II.

Advertida la Administración de esta segunda irregularidad, se procedió a la anulación de ese segundo carné y se confeccionó en esa instancia, en el Hospital Pasteur, el reconocimiento total de la deuda generada por su asistencia, la que ascendía a 80,40 Unidades Reajustables, que se pagarían en tres cuotas; la primera de ellas el 3 de enero de 2007.

Tales circunstancias determinaron a la postre que con

fecha 4 de enero de 2007, el Doctor Tabaré González, Director General de ASSE, dispusiera que: "Habiéndose aclarado la situación en la que medió error en el trámite realizado por el hijo del paciente, hecho superado y abonado la factura correspondiente, archívese". Cabe destacar que al momento de producirse los hechos, se encontraba en curso en la Oficina Departamental de Caracterización de Beneficiarios de ASSE una auditoría de dicho servicio, a cargo de la Auditoría Interna y de Gestión dependiente de esta Administración, la que elevó un informe final el 6 de febrero de 2007.

No obstante lo actuado hasta el momento, con fecha 23 de enero de 2007, el encargado de despacho de la Dirección General de ASSE entendió conveniente, sin perjuicio del correctivo adoptado por el cual se abonó la prestación brindada y se entregaron los respectivos carnés, conocer la circunstancia por los cuales se otorgaron dichos carnés al Senador. Conforme con ello, el día 2 de febrero de 2007, por resolución de la Dirección General de ASSE Nº 208/07 se dispuso un procedimiento de investigación administrativa tendiente a indagar sobre la forma de otorgamiento del carné de asistencia gratuita y arancelado al señor Leonardo Nicolini.

Con posterioridad, una vez conocida las resultancias de la auditoría y de la investigación llevada a cabo, con fecha 28 de febrero de 2007, la Dirección General de ASSE mediante Resolución 291/07, dispuso la intervención de las Oficinas Nacional y Departamental de Montevideo de Caracterización de Beneficiarios de ASSE y la separación provisoria de las autoridades en el ejercicio de sus cargos. En la oportunidad se designó, en calidad de interventora de dicho Servicio, a una licenciada en sociología. Asimismo, el acto de mención dispuso la instrucción de sumario administrativo con suspensión preventiva y retención de la mitad de haberes a la encargada del control de declaraciones juradas de pacientes internados y a la jefa de dicho servicio, por haberse imputado *prima facie* la comisión de falta administrativa.

Finalizada la instrucción sumarial, de los elementos probatorios incorporados se concluyó que hubo una falta de servicio, consistente en irregularidades, deficiencias y fallas en los controles administrativos y el funcionamiento general de la Oficina Departamental de Caracterización de Beneficiarios de ASSE.

Por lo tanto, ante la inexistencia de un procedimiento doloso y/o culposo por parte de las funcionarias sumariadas, lo que descartó toda intencionalidad así como perjuicio económico para la Administración y/o beneficio para las funcionarias sumariadas, se entendió pertinente que, habida cuenta del correctivo adoptado y de la reestructura del servicio llevado a cabo por la intervención actuante, se debía disponer la clausura y posterior archivo de las actuaciones. Esta se concretó con fecha 22 de junio de 2007, mediante el dictamen de la resolución Nº 799/07, la que además dispuso el reintegro de los haberes retenidos a las funcionarias sumariadas.

Sin perjuicio de lo expuesto con anterioridad a la clausura referida y como consecuencia de la constatación de irregularidades, deficiencias y fallas de los controles administrativos y en el funcionamiento general de la Oficina Departamental de Montevideo de Caracterización de Beneficiarios de ASSE se dispuso, por parte de la Dirección General de ASSE, con fecha 10 de mayo de 2007, la instrucción de sumario administrativo al entonces Director de la referida Oficina. Concluida la instrucción, dicho procedimiento actualmente se encuentra en etapa de vista al sumariado.

Por estas consideraciones, la mayoría de los miembros de la Comisión Preinvestigadora sostiene que no ha lugar a la pretensión de constituir una Comisión Investigadora al respecto.

Reitero que también tenemos a disposición de los señores Senadores algunos elementos que pueden ser más específicos en lo que tiene que ver con la actuación administrativa que hoy sigue en curso.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Ec. Isaac Alfie).- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: nosotros también escuchamos lo que nos aportó el señor Senador Lara en una reunión que tuvo lugar el día jueves de la semana pasada, en la que nos dio cuenta de los elementos de hecho y de derecho que fundamentaban su petitorio, que había sido reiterado, ya que es la segunda vez que en el seno de este Cuerpo se promueve la formación de una Comisión Investigadora relativa a este asunto. Además, en este caso hay ciertos hechos supervinientes y otros nuevos, y en el transcurso del tiempo han variado algunos de los elementos que llevan a tomar una decisión sobre el punto.

No hay dudas -y así lo ha reconocido el señor Miembro Informante e integrante por la mayoría en esta Comisión Preinvestigadora- de que los hechos tienen entidad, ya que son graves y, sin duda, provocaron consecuencias en ámbitos diferentes, tales como a nivel judicial, administrativo y parlamentario. Aquí, en una oportunidad, en un Plenario estuvimos tratando este tema, que es muy penoso, a nadie le gustó considerarlo y finalmente culminó, ni más ni menos, que con la renuncia del señor Leonardo Nicolini a su Banca en el Senado. Reitero que hubo actuaciones en la Justicia Ordinaria y que existe un presumario penal en el Juzgado Letrado en lo Penal de 9º Turno. Además, tal como daba cuenta el señor Senador Bentancor, hubo un proceso de investigación administrativa, aparentemente ya concluido y más de un sumario, alguno finalizado y otros en trámite.

Nosotros entendemos que, más allá de la determinación de la responsabilidad penal que podría imputarse o no al ex Senador Nicolini -sobre lo que haremos una breve exposi-

ción-, realizar una investigación para examinar las responsabilidades funcionales que pudieron haber tenido lugar en las reparticiones del Ministerio de Salud Pública, es procedente y oportuno, tal como lo refiere el artículo 136 del Reglamento del Senado. Se trata de hechos que tuvieron una gran difusión pública, en los que participaron no sólo directamente el ex Legislador imputado, sino también su propio hijo, una secretaria asistente letrada y varios funcionarios de distinta categoría del Ministerio de Salud Pública. Por la concurrencia y la participación de tantas personas de diferentes calidades, entendemos que, de ninguna manera una investigación en este ámbito -porque así lo prevé la propia Constitución de la República- podría ser entorpecida. Inclusive, aquí se habló de contaminar las actuaciones administrativas en curso y creo que, de ninguna forma, una investigación en este Cuerpo puede contaminar una actuación administrativa en curso. Además, ello es así porque este es un Poder del Estado diferente e independiente del Poder Ejecutivo y, precisamente, una de sus competencias es el contralor de los actos de los Ministerios y de las distintas dependencias del Poder Ejecutivo. Me parece -y así lo establece la Constitución de la República- que este es un ámbito más que apropiado para profundizar y, eventualmente, complementar lo que se investigue en otros ámbitos, ya sea en el ámbito del Poder Ejecutivo o en el propio Poder Judicial.

Tal como lo hemos puesto en el informe, la composición multipartidaria de este Cuerpo -cuya representatividad está fuera de todo cuestionamiento, sin ninguna duda, porque es la expresión de la voluntad popular- constituye y constituirá siempre una garantía de imparcialidad y de objetividad para llevar adelante una investigación en serio y no con intención político-partidaria o con fines demagógicos, máxime teniendo en cuenta que este no es un tema que agrade a ninguno de los aquí presentes, porque culminó con algo que debe haber sido muy doloroso para el ex Legislador Nicolini.

No vamos a extendernos demasiado en el relato de los hechos, pero queremos señalar que algunos ocurrieron en el Hospital Pasteur, en el Hospital Maciel y en otras dependencias del Ministerio de Salud Pública, en el mes de diciembre de 2006 y los mismos tuvieron amplia difusión en la prensa. Seguimos teniendo dudas con respecto a responsabilidades funcionales relativas a la expedición de dos tipos diferentes de carnés de asistencia, de los cuales uno es el carné de pobre de asistencia gratuita y otro es un bonificado II. Asimismo, tenemos dudas en cuanto a la oportunidad y a la forma en que se llega al conocimiento público de estos hechos, que fue muy tardía. También la propia justicia competente, en forma tardía, toma las actuaciones y de esto ha realizado una cronología el señor Senador Lara Gilene.

Además, ahora tenemos algún hecho nuevo acaecido hace diez días, que es una sentencia recaída en el expediente penal tramitado en este Juzgado a que hacía alusión. En ese expediente, Ficha 94 17/007, existió un pedido de procesamiento inicial imputando al señor Leonardo Nicolini por un delito de "Estafa". Pero la Jueza actuante discrepó con la Fiscal actuante y desestimó la imputación, ordenando el archivo de las actuaciones, diciendo que no había mérito para procesar a nadie. Claramente esto es así, y nosotros creemos que de la lectura del fallo -que no está firme, como decía el señor Senador Bentancor, porque fue apelado por la Fiscal- hay algunas conclusiones que nos parece oportuno transcribir, aunque sea brevemente. Aclaro que nosotros no habíamos tenido ningún acceso a las actuaciones administrativas y veo que allí también se habla de deficiencias e irregularidades y luego de ello, aparentemente concluye que no hubo un accionar ni doloso ni culposo. Personalmente, entiendo que por lo menos debió haber sido culposo el accionar, porque las cosas aquí estuvieron muy mal hechas en la fase administrativa.

La Doctora Merialdo, Jueza de la causa, dice: "De la instrucción resulta, que en dos episodios absolutamente irregulares, la Administración Pública, Oficina Departamental de Caracterización de Beneficiarios de ASSE, en razón de su funcionamiento defectuoso, con serias irregularidades, deficiencias, fallas de los controles administrativos, ausencia de capacitación, etc. (según se desprende ampliamente del testimonio del sumario administrativo acordonado a estos autos), primero se le otorgó al hijo del indagado un carné de asistencia gratuita (sin preguntarle los ingresos del beneficiario), a favor del indagado y luego, se le otorgó a la secretaria del indagado (Dra. López Tadeo) un carné de asistencia bonificado II, en sustitución del carné gratuito que ésta pretendía devolver (a los efectos de realizar los pagos correspondientes a las facturas impagas) y con el aditivo de que lo fue, sin que ella solicitara, el mismo y sin tener poder para ello.

En ninguno de los dos casos, correspondía la expedición de los referidos carnés al referido beneficiario, indagado de autos, en razón de sus ingresos como Senador de la República".

A nuestro parecer, estas afirmaciones son graves pues califican el accionar de la Administración, en este caso una dependencia del Ministerio de Salud Pública. Cabe destacar que en el mes de marzo, en este Plenario el señor Senador Gallinal, en nombre del Partido Nacional, planteó accionar los mecanismos del artículo 93 de la Constitución de la República. Es decir que se planteó comenzar una investigación y, además, la posibilidad de que este mecanismo se accionara por un juicio político, lo cual está previsto en el artículo 93 de la Constitución de la República. Esto era con la intención de ofrecer al entonces Senador Nicolini la oportunidad de esclarecer los hechos en forma más exhaustiva y garantista, aportando pruebas y alegando lo que correspondiera, pero eso aquí no tuvo andamiento.

El señor Senador Bentancor ha hecho una lectura de algunos de los procedimientos administrativos que se llevan a cabo -algunos de ellos aún no han concluido y otros todavía no tienen una sanción en relación a los investiga-

dos- y debo decir que no nos han parecido del todo consistentes. Cabe destacar que este Cuerpo hasta el momento carecía de toda información relativa a la resultancia de esos procesos, a pesar de que ya ha transcurrido prácticamente un año de que se iniciaron los mismos, lo cual es un término más que prudencial. Por lo tanto, seguimos creyendo lo que en su momento sostuvo el Miembro Informante de la Comisión Preinvestigadora anterior en cuanto a que formar una Comisión Investigadora para estos hechos es pertinente, procedente y los hechos tienen entidad como para ello; sinceramente, creo que de ninguna manera interfieren con el diligenciamiento de los procesos legales y administrativos que, con independencia total y absoluta, han seguido su curso y lo hubieran seguido, aunque se hubiera constituido una Comisión Investigadora. Por el contrario, pensamos que la formación de tal Comisión hubiera complementado, profundizado y aportado elementos consistentes e idóneos para poder llegar al esclarecimiento de la verdad, que todavía no se conoce, con el fin de determinar con precisión y justicia la responsabilidad que compete sobre todo al Ministerio de Salud Pública, debido a las actuaciones irregulares e ineficientes, que todo el mundo califica, hasta los propios sumariantes del Ministerio. Digo esto porque si los sumariantes y la Jueza actuante son tan severos en los calificativos, creo que hubiera sido pertinente -seguimos pensando lo mismo que en el mes de marzo- la formación de tal Comisión, ya que hubiera ayudado y aportado una información muy útil para esclarecer la verdad.

Por estos motivos, en la Comisión Preinvestigadora que se constituyera la semana pasada informamos a favor de la formación de una Comisión Investigadora.

Es cuanto quería manifestar.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Fernández Huidobro)

SEÑOR LARA GILENE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LARA GILENE.- Señor Presidente: quisiéramos fundamentar por qué pedimos la formación de una Comisión Investigadora. Nuestro Partido siempre ha acompañado toda solicitud de formación de comisiones investigadoras, aunque el momento no fuera el más adecuado.

Por otro lado, entendemos que en este caso las responsabilidades -esto lo dejamos claro en la anterior oportunidad- no son solamente de los que hoy están sumariados, sino que la responsabilidad directa es de la señora Ministra de Salud Pública, que inicia una investigación administrativa y a los cinco días la archiva. Luego actúa la Justicia por oficio y no por una denuncia concreta de dicha Cartera. Entonces, entendemos que en este tema se intentaba cortar por el hilo más fino, por lo que hay responsabilidades claras del Director de ASSE en su momento y de la señora Ministra de Salud Pública.

Además, queremos referirnos brevemente al punto de vista político. Se ha reconocido que las denuncias que presentamos en las dos oportunidades eran serias y, en ese sentido, aclaramos que no se trataba de un tema personal contra la situación vivida por el ex señor Senador Nicolini. Para actuar en consecuencia, en primer lugar vamos a respetar la decisión de su Partido y no vamos a hablar más del ex Senador por la sencilla razón de que no está presente y a mí me gusta ser frontal con los que están en este momento, con muchos de los cuales hemos tenido oportunidad de discutir este punto. Pienso que es importante en este ámbito respetar las decisiones de su propio sector y yo no soy quien para "estar metiendo una punta" y tratar de aprovecharme políticamente de una situación que fue desgraciada para todos.

Por lo tanto, simplemente termino diciendo que me hubiera gustado participar de una Comisión Investigadora y que no es excusa no poder formarla porque la Justicia esté investigando desde el punto de vista administrativo. De todas maneras, respeto la decisión de la mayoría.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PENADES.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PENADES.- Señor Presidente: no tenía pensado hablar en esta oportunidad, pero creo que vale la pena hacer alguna reflexión en el mismo sentido de la que realizaban los señores Senadores Moreira y Lara Gilene.

El episodio vivido con relación al affaire que terminara con la renuncia del entonces señor Senador Nicolini no es un tema menor. No lo es, no desde el punto de vista de las responsabilidades que le hubieran cabido al entonces Senador -a las que no nos vamos a referir, ya que hacemos nuestras las palabras del señor Senador Lara Gilene en cuanto a que el señor Nicolini no se encuentra en Sala, no es más Senador y no es de caballeros utilizar estos espacios para hacer leña del árbol caído-, sino desde otro ángulo. Un Senador de la República tramita un carné de asistencia, el cual es otorgado por parte del Ministerio de Salud Pública, y ese ciudadano recibe un tratamiento especial de parte de médicos de dicho Ministerio, que urgentemente lo atienden, en forma rápida lo someten a una serie de tratamientos, es internado en un centro hospitalario y es operado en un tiempo récord, que ojalá se aplicara a todos los ciudadanos que se atienden en Salud Pública.

Estos episodios son puestos en conocimiento de las autoridades del Ministerio de Salud Pública, primero del

Hospital donde el ex Senador estuvo internado, luego de la jerarquía superior, inmediatamente del Director de ASSE y con posterioridad del señor Subsecretario y de la señora Ministra de Salud Pública. Sin embargo, para el Senado de la República, para la mayoría de los Senadores del oficialismo, ese episodio no merece ser investigado; no en cuanto y tanto la responsabilidad de un ex Senador -sobre el que, vuelvo a repetir, no vamos a emitir juicio- sino de las irregularidades constatadas en el Ministerio de Salud Pública, respecto de las cuales la investigación administrativa ha culminado -o pretendió culminar- echando la culpa, o la responsabilidad, a la funcionaria que emitió el carné de salud, al punto de que hasta en algún momento se había hablado de que ese era el personaje responsable de toda la situación.

Si se lee la Constitución de la República -aquí hay gente que dice saber mucho de estos temas-, se advertirá que una de las misiones centrales del Poder Legislativo es controlar al Poder Ejecutivo, y una de las herramientas del control es la Comisión Investigadora parlamentaria. Ahora bien, la mayoría de los Senadores integrantes de este Cuerpo entienden que el episodio relacionado con el ex Senador Nicolini no amerita investigarse, que, vuelvo a repetir, no está en el espíritu del señor Senador Lara Gilene llevar a la Comisión Investigadora, sino todo lo que ocurrió en el Ministerio de Salud Pública.

Insisto, esto no es menor, entre otras cosas porque, lamentablemente, cualquier ciudadano que usufructúe de un carné de asistencia no recibe, en el tiempo récord que recibió esta persona, la asistencia por enfermedad que, al parecer, ameritaba esa atención. Además, se entiende que desde el otorgamiento del carné de asistencia violentando toda norma legal existente, hasta la atención recibida y los mecanismos de comunicación, no merecen ser investigados por parte del Parlamento Nacional.

Señor Presidente: francamente, nos sentimos profundamente defraudados de que no se permita la investigación, con la seriedad con que el señor Senador Lara Gilene la planteaba y con que el señor Senador Moreira informara oportunamente en el seno de este Cuerpo, repito, para investigar las irregularidades constatadas y cometidas en el funcionamiento del Ministerio de Salud Pública, que tiene responsabilidades políticas en este tema. La señora Ministra de Salud Pública, el señor Subsecretario y el Director de ASSE son responsables porque, entre otras cosas, en el Ministerio de Salud Pública se privilegió a un ciudadano por encima del común de los usuarios. Me parece que solamente ese episodio en el que profesionales universitarios accedieron a atender en forma irregular a un ciudadano, por encima de la atención que merece el común de los demás ciudadanos y, fundamentalmente, de la población objetivo que debe atender el Ministerio de Salud Pública, merecería la suficiente sensibilidad de este Cuerpo como para investigarse fuera de todas las connotaciones de carácter político, de las políticas partidarias y de las eventuales responsabilidades del ex Senador que, vuelvo a reiterar por tercera vez, no está en el espíritu del Partido Nacional ni del señor Senador denunciante ni en el mío, analizar en la tarde de hoy. Pero el episodio relacionado con el funcionamiento del Ministerio de Salud Pública y una práctica de carácter clientelista condenable, es la que creo que este Senado debería haber analizado, con las garantías que implica una investigación de carácter parlamentario, entre otras cosas porque, realmente, sorprende que el Ministerio no haya tenido el mínimo sentido de autocrítica para reconocer que algo funcionó mal, porque alguien que no merecía tener un carné de asistencia, recibió una atención que no recibe el común de los usuarios de Salud Pública, atención respecto de la cual hubo responsabilidades de carácter funcional que en el Ministerio se obviaron y evitaron.

En consecuencia, señor Presidente, hago mío el informe del señor Senador Moreira y la denuncia del señor Senador Lara Gilene, y lamento mucho que el Senado de la República se pierda la oportunidad de llamar la atención al Ministerio de Salud Pública sobre un funcionamiento irregular, con responsabilidades políticas que, en la investigación y en la toma de medidas correspondientes, debería haber tenido otra seriedad que, lamentablemente, no tuvo.

Nada más.

SEÑOR KORZENIAK.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR KORZENIAK.- Señor Presidente: voy a hacer dos breves reflexiones. En primer lugar, si alguien considera que la señora Ministra de Salud Pública es responsable, en la Constitución de la República existen mecanismos muy claros. Concretamente, me refiero al artículo 119, conocido vulgarmente como interpelación, pero que la Constitución denomina “llamado a Sala”.

En segundo término, las Comisiones Parlamentarias de Investigación, a mi juicio por un grave error jurídico y político, han determinado que se hayan convertido en lo que Barthelemy criticaba: episodios que duran mucho tiempo y no terminan en nada; finalmente, las cosas pasan, o no, a la Justicia, sin conclusiones concretas. Pienso que esto fue producto de un error jurídico y político, al que no atribuyo intenciones, pero que ocurrió.

Voy a referir una pequeña historia que tiene algo de personal. Resulta que hace muchos años, para ascender al Grado 2 en la carrera de Profesor, escribí un librito que se llamaba “Las Comisiones Parlamentarias de Investigación”. Ese libro iba a ser publicado por la Biblioteca del Palacio cuando sobrevino el golpe de Estado, de modo que desapareció hasta el borrador que tenía el Director de la Biblioteca. Restablecida la democracia, recuperé un ejemplar de ese mismo libro que un amigo mío poseía mimeografiado y lo actualicé con una ley sobre Comisiones Investigadoras, que se había aprobado en este Parlamento por todos los

Partidos. Esto ocurrió durante la Administración de 1990 a 1995. Tuve una gran satisfacción de que se trataba de una ley que recogía puntualmente todas las conclusiones de ese librito, que fue presentado en la Sala de Fiestas del Palacio Legislativo por el doctor Gonzalo Fernández, el entonces Senador del Partido Nacional, doctor Mallo, que todos recordamos con emoción y, naturalmente, yo mismo. Precisamente, fue el entonces Senador Mallo quien hizo una presentación muy vehemente de ese libro, y esa ley que primero había sido elaborada por el entonces Senador Santoro y después por el doctor Gonzalo Aguirre, recogía exactamente lo que ese libro concluía. La ley daba facultades a las Comisiones Parlamentarias de Investigación -uno de los temas que más se discuten siempre-, todas muy bien medidas, cumpliendo con la Constitución; entre otras, la facultad de citar testigos y, si el testigo no quería concurrir, previo aviso a su jerarca, se le pudiera solicitar a un Juez que ordenara su comparecencia.

Todas las potestades de las Comisiones Parlamentarias de Investigación que traía el proyecto de ley -reitero, elaborado por el doctor Gonzalo Aguirre, haciéndome el honor de que recogía todas las conclusiones de ese librito- fueron vetadas por el Poder Ejecutivo -todas, sin excepción-, y con el entonces Senador Mallo presentamos un proyecto de ley para que esas facultades se restablecieran, porque ninguna de ellas violentaba la Constitución.

En caso de que una Comisión Investigadora citara a uno de los testigos que ya fue citado en el sumario y éste se negara a concurrir, carecería de los poderes necesarios para obligarle a asistir. Entonces, cabe preguntarse en qué se han convertido las Comisiones Investigadoras del Parlamento, que carecen de las facultades que constitucionalmente pueden tener, en tanto el artículo 120 de la Carta se limita a decir que las Cámaras podrán nombrar Comisiones Investigadoras para investigar o suministrar datos con fines legislativos, pero no establece cuáles son sus potestades. Esto responde a una larga elaboración basada en la llamada "teoría de los poderes implícitos" pero que, lamentablemente, por un veto que no fue levantado ni siquiera por aquellos que habían aprobado la ley, en el Uruguay las Comisiones Investigadoras no tienen esas facultades.

Por otra parte, advierto que la referencia del Juzgado a las irregularidades no deriva de la instrucción hecha por éste, sino que se remite al sumario administrativo. Quiere decir que no es la instrucción sumarial del Juez, sino la instrucción del sumario administrativo a la que hace referencia el Juez y a la que también aludió el señor Senador Bentancor. Por lo tanto, cuando hay un Poder Ejecutivo que está llevando adelante una investigación, las Comisiones Parlamentarias de Investigación se convierten en órganos que no tienen facultades y, en última instancia, dependen de que aquel permita al testigo concurrir. Incluso, reitero, puede darse el caso de que éste se niegue a asistir.

Recuerdo que en aquel entonces -creo que con mucha dureza y exageración- el señor Senador Mallo criticó de una manera muy vehemente la interposición de ese veto. Esto es muy importante, porque antes de que se aprobara ese proyecto de ley, en base a la teoría de los poderes implícitos, estas Comisiones podían citar a un testigo, aunque éste sin razones fundadas no viniera, o se podía pedir un documento a un organismo público. Lamentablemente, luego de ese veto no lo pueden hacer. Queda claro que existe un problema en torno a las facultades de las Comisiones Investigadoras que hace que cuando tanto el Poder Ejecutivo como el Judicial están investigando, se duplican -aun sin intención, con efectos puramente publicitarios- las investigaciones; esa es la realidad.

Repito que si el Juez entendiese que hay irregularidades importantes, puede tomar las medidas que quiera aunque no haya denuncia; si hay delitos, éstos no son de acción privada sino de acción pública. En este caso, el Juez reiteró lo que el sumario administrativo había establecido. Creo que esto fue lo que se explicó en los dos informes, tanto en el de la mayoría como en el de la minoría.

De todas maneras, señor Presidente, recuerdo que más de una vez en Sala -aclaro que no es mi intención prolongar la discusión- se dijo: "El Frente Amplio ya nos tiene acostumbrados a no querer investigaciones". Incluso, me extrañó porque, según consta en la versión taquigráfica, en la misma sesión en que aceptamos la renuncia del entonces Senador Nicolini, frente a la propuesta de crear una Comisión Investigadora, en dos oportunidades se señaló que en 14 años de administración municipal nunca el Frente Amplio había permitido una investigación. Al respecto, deseo advertir que solicité información oficial y no puedo ocultar que en esos 14 años se realizaron 24 investigaciones, todas las cuales contaron con los votos del Frente Amplio porque de otra forma no hubiese sido posible ya que, como se sabe, en las Juntas Departamentales el partido político del Intendente tiene la mayoría. Quiere decir que en Montevideo, reitero, se han hecho 24. Incluso, una de esas investigaciones ha llegado al Senado al plantearse el juicio político, sobre la cual confieso que no sé en qué terminará. En lo personal, solicité a nivel de la Comisión que se postergara su consideración para poder leer con más detenimiento los antecedentes, ya que por el momento no he encontrado ningún elemento nuevo.

En definitiva, señor Presidente, quería dejar esta constancia sin ningún ánimo de polemizar y a los solos efectos de restablecer la verdad. Los Ediles frenteamplistas de Montevideo votaron 24 investigaciones -y se llevaron a cabo-, de las cuales la mayoría fue solicitada por los Ediles de la oposición. Por lo tanto, no es verdad que no se haya votado ninguna investigación tal como se manifestó en este Senado.

Lamentablemente -y este es un tema que pienso replantear a nivel de nuestra bancada-, se quitó a las Comisiones Investigadoras del Parlamento los poderes jurídicos que se le habían atribuido por una ley redactada, básicamente, por dos Legisladores del Partido Nacional. Como ya dije, dicha

norma fue vetada por el Poder Ejecutivo, y no se levantó el veto. Dado que sigo convencido de que eran facultades muy útiles, en caso de contar con el apoyo de mi bancada, replantearé el tema a los efectos de aprobar una ley que otorgue nuevamente esas facultades a las Comisiones Investigadoras del Parlamento. Mientras tanto, se forman grandes expedientes, hay muchos discursos y comunicados de prensa; pero más allá de que en algunos casos se elevan los antecedentes a la Justicia, las conclusiones carecen de la finalidad para la que fueron creadas estas Comisiones, es decir, para averiguar. Lamentablemente, estas averiguaciones nunca van más allá de las que pueda llevar adelante un Juez o un Poder Ejecutivo interesado en hacerlas. Para que esto cambie, tendremos que otorgarle las facultades que antes poseían y que ya existen en otros países. Por ejemplo, en los Estados Unidos la Constitución ni siquiera prevé que las Cámaras puedan nombrar Comisiones Investigadoras. Sin duda, ahí sí le han sacado el jugo a la teoría de los poderes implícitos y hasta han llegado a investigar, durante la Segunda Guerra Mundial, qué se hizo con el dinero que el Parlamento otorgó. Lógicamente, eso es posible porque se le reconocen esas facultades a las Comisiones Investigadoras Parlamentarias. A mi juicio, eso sería muy bueno y en tales condiciones podrían transformarse en ámbitos muy útiles para investigar. Sin embargo, en las actuales, comparto lo que ha informado nuestro compañero en cuanto a que mientras haya un expediente judicial y un expediente administrativo, no vale la pena agregar una investigación del Parlamento.

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: esta es una de las oportunidades en las que, parcialmente, voy a coincidir con el señor Senador Korzeniak. Quizás luego de esa instancia podamos sentarnos a redactar un proyecto de ley para otorgar a las Comisiones Investigadoras Parlamentarias esas facultades jurídicas de las que hoy, explícitamente, carecen.

De todos modos, está claro que el señor Senador Korzeniak no ha podido convencer a muchos parlamentarios del Partido de Gobierno sobre esa especie de confesión de impotencia de las Comisiones Investigadoras. Tengamos en cuenta que a nivel de la Cámara de Representantes, por ejemplo, se han formado Comisiones Investigadoras para analizar y cuestionar todo lo actuado por las empresas públicas en los períodos anteriores de Gobierno. Entonces, parece que para estos Legisladores no fue óbice que aquellas carecieran de las facultades jurídicas para hacerlo, quizás porque han servido para generar una exposición permanente y han sido usadas como una tribuna para denunciar determinadas cosas.

Reitero que, al parecer, algunos Diputados del Partido de Gobierno no están convencidos de la teoría del señor Senador Korzeniak, porque en el ámbito parlamentario se está analizando todo lo actuado por las empresas públicas. Es más; creo que una misma Comisión tiene a su estudio todo lo realizado por los entes autónomos y servicios descentralizados, haciendo desfilar a una cantidad de personas en ese ámbito.

No digo que esté mal, sino que los propios Legisladores del Frente Amplio no creen que esas Comisiones carezcan de estas facultades, porque las conformaron para investigar muchas cosas. Entonces, se ve una contradicción entre lo que se alega y lo que, por aquí, se deniega.

Debo decir que el planteo del señor Senador Lara Gilene fue realizado con sana intención y que no se puede encontrar expresiones más respetuosas que las que él usó. Acá no hubo ningún alegato político y se dijo lo justo, sin ofender al Legislador renunciante ni calificar su actitud. Eso no se hizo nunca en este Cuerpo, aunque sí hemos visto al Partido de Gobierno solicitar comisiones investigadoras, olvidándose de que carecieran de esas facultades jurídicas. Es más, lo hemos visto poniendo en la vitrina como acusados a ex Directores de Entes Autónomos, antes de que la propia Justicia llegara a una conclusión. Eso también es cierto; no lo podemos negar. No se puede decir una cosa para un lado, y otra para otro. Estamos resueltos a acompañar una ley que amplíe y defina expresamente las facultades jurídicas de estas comisiones investigadoras. Asimismo, estamos dispuestos a integrarlas, sin hacer circo político, como ya se ha hecho.

SEÑOR GAMOU.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GAMOU.- Señor Presidente: si bien el tema se ha desarrollado en un marco de respeto que creo que le hace bien al Senado, quisiera dejar una constancia. Un distinguido Senador preopinante -quizás por falta de información- habló de tiempo récord para llevar a cabo una intervención quirúrgica, dando a entender que había un privilegio. No soy médico, pero cuando se constata algún elemento radiológico que indica que puede existir un tumor maligno, se procede rápidamente a realizar una intervención quirúrgica, sobre todo si el tumor se encuentra en un riñón. Por tanto no se trató, bajo ningún punto de vista, de un privilegio, sino quizás de una desgracia con suerte.

Asimismo, quisiera quebrar una lanza por los hospitales públicos de este país. Mi suegro concurre habitualmente al Hospital de Canelones -por cierto, ha sido muy bien atendido-, así como mi cuñado, mi hermana y mis sobrinos. Entonces, más allá o más acá del tema de la hotelería, creo que estas instituciones bien merecen un reconocimiento, porque hay algo que resulta muy claro: cuando un indivi-

duo, sea quien sea, ingresa a un hospital público, hasta que no recibe un diagnóstico y el tratamiento correspondiente, no se puede ir, no lo dejan, lo cual no sucede en muchas mutualistas.

Quería dejar esa constancia para que se tenga conocimiento de que la razón por la cual la intervención quirúrgica se hizo de urgencia fue la de que se presumía la existencia de un tumor maligno.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, en primer término, el informe en mayoría elevado a este Cuerpo por los integrantes de la Comisión Investigadora, señores Senadores Bentancor y Vaillant.

(Se vota:)

- 17 en 28. **Afirmativa.**

Debido a que el resultado ha sido afirmativo, no tiene sentido someter a votación el informe en minoría.

29) USURA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la consideración del segundo punto del Orden del Día: "Discusión única del proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes, por el que se establecen normas para atender la problemática de la usura. (Carp. Nº 344/05 - Rep. Nº 557/07 y Anexo I)".

(Antecedentes:)

"Carp. N° 344/05
Rep. N° 557/07

TASAS DE INTERES Y USURA

CAPITULO I

OPERACIONES COMPRENDIDAS Y TASAS DE INTERES

Artículo 1°. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquel en el que se celebre la operación.

A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:

A) El descuento de documentos representativos de dinero.

B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.

C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.

Artículo 2°. (Operaciones no comprendidas).- Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

A) Las operaciones entre instituciones de intermediación financiera.

B) Las operaciones que el Banco Central del Uruguay (BCU) concierte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión.

C) Las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el BCU.

D) Las emisiones de valores de oferta pública comercializados conforme a lo previsto en la Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996.

E) Las operaciones de crédito realizadas entre empresas no financieras que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 200, cuando el crédito fuera superior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas).

Artículo 3°. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos, en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.

Artículo 4°. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará analizando las tasas establecidas para el período de referencia.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades establecidas al Banco de la República Oriental del Uruguay por el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 9.678, de 12 de agosto de 1937; el artículo 25 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, y el artículo 39 de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Artículo 5°. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de importación a la paga previstos en el Código de Comercio.

CAPITULO II

OPERATIVA TARJETAS DE CREDITO

Artículo 6°. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar).- En la utilización de tarjetas de crédito emitidas con finalidad de consumo personal o familiar, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de importación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

Artículo 7°. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

Artículo 8°. (Saldos impagos).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pagara el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 9°. (Otras situaciones).- Devengarán intereses desde la fecha de la operación, aun realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito:

A) Los retiros de efectivo.

B) Las operaciones regidas por contratos puntuales con destinos específicos.

CAPITULO III

INTERESES USURARIOS

Artículo 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.

Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

A efectos de determinar la existencia de intereses usurarios en los casos previstos en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la autoridad de aplicación correspondiente, reglamentará las condiciones para que algunas cláusulas penales puedan ser excluidas de este cálculo, en particular en aquellos contratos de compraventa de inmuebles u otros bienes.

El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra la presente ley.

El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central del Uruguay podrá modificar dicho Anexo dando cuenta a la Asamblea General.

Artículo 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el BCU, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay (BCU) considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El BCU publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios; familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.

En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito

automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por el tasa de interés que considere más representativa.

En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 13. (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay (BCU) publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por las instituciones financieras, cooperativas, asociaciones civiles, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

El Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las de prestamistas y comisionistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedarán facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas -en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en los sitios web del BCU y de la mencionada Area de Defensa del Consumidor.

CAPITULO IV

EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CALCULO DE LA TASA DE INTERES

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:

A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.

B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 UI (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos para la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior, salvo que se tratare de créditos revolventes o de sobregiros en cuentas bancarias, en cuyo caso regirá lo que se establece en el literal C) de este artículo. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 10 UI (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 UI (dos unidades indexadas) por cuota.

C) Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos “revolventes” o subregiros en las cuentas bancarias en la que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas acordadas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Cuando el crédito eventual surgiera de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada, la reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés establecidos en la presente ley.

D) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 UI (ciento veinte unidades indexadas), para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 40 UI (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del

crédito y hasta 8 UI (ocho unidades indexadas) por cuota.

E) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales B) y D). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el BCU.

F) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el BCU, que podrá determinar un tope para las mismas.

G) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El BCU podrá determinar un tope para las mismas.

H) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El BCU establecerá los montos máximos a deducir.

Artículo 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.

B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 UI (sesenta unidades indexadas). El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 UI (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior.

C) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.

D) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales).

La reglamentación determinará los montos máximos a deducir.

Artículo 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14 de la presente ley, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11 de la presente ley. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales. Este tope sólo podrá ser superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 17. (Obligaciones de las cooperativas).- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán a las operaciones de crédito realizadas por las cooperativas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

A) Que ningún socio, a título individual o conjuntamente con su grupo familiar (considerándose como tal hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), fuere titular de más del 10% (diez por ciento) de sus partes sociales. En el caso de socios que constituyan personas jurídicas sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento) salvo que se tratare de otra institución cooperativa.

B) Que sus pasivos financieros estén contraídos con instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), con instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional, con el Estado o con organismos financieros multilaterales o bilaterales. La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otras fuentes de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

C) Que celebren regularmente sus asambleas ordinarias, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia personal de un porcentaje mínimo de socios que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 18. (Acreditación ante la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos de la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las cooperativas deberán acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

La Auditoría Interna de la Nación comunicará periódicamente al Instituto Técnico Forense, al Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Minis-

terio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay la nómina de cooperativas que cumplan con las condiciones exigidas.

CAPITULO V

INTERESES DE MORA

Artículo 19. (Multa por mora).- Cuando se configurare mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el artículo 10 de la presente ley. No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita:

A) Cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 11 de la presente ley resulte inferior a 50 UI (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de mora, las siguientes multas según corresponda:

i) Una multa de hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

ii) Una multa de hasta el importe que resultare menor entre el 50% (cincuenta por ciento) del valor del monto impago y hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.

B) Cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

Artículo 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

CAPITULO VI

USURA CIVIL Y PENAL

Artículo 21. (Usura civil).- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en la presente Ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y costos por el crédito subsistente.

El cobro de las costas y costos no será preceptivo cuando el deudor o su fiador hubieran consignado lo que estimaban adeudar y el magistrado lo considere razonable al resolver la excepción de usura.

Asimismo, deberán descontarse del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos de cualquier naturaleza ya cobrados. Los Jueces deberán comunicar a la autoridad administrativa competente la identidad del infractor.

Artículo 22. (Usura penal).- El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará:

A) Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiere para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria para su mediación.

B) Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos, señalados precedentemente:

A) La actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista.

B) La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo.

C) La intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros.

D) La inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos.

E) La simulación del préstamo o de las cantidades documentadas bajo una forma jurídica diversa.

Artículo 23. (Excepciones).- Incorpórase a las excepciones previstas por el artículo 108 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, la usura civil, (artículo 21 de la presente ley).

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CAPITULO VII

CONTROL Y SANCIONES

Artículo 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

Artículo 25. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay o del Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas -según corresponda de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la presente ley- concluyeran que existieron intereses usurarios, se intimará administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de intimación -se hayan devuelto o no los intereses cobrados en exceso-, previa vista, el órgano de aplicación se pronunciará sobre la responsabilidad de autores y otros partícipes, aplicando las sanciones que correspondan.

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:

i) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

ii) El equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, Título Ejecutivo.

Artículo 26. (Ambito judicial).- Una vez trabado el embargo y decretada la citación de excepciones de deudores por incumplimiento de obligaciones documentadas en los títulos individualizados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 353 y en los numerales 2 y 3 del artículo 377 del Código General del Proceso, los Jueces deberán disponer la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, verifique si se persigue el cobro de intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 (Existencia de intereses usurarios) de la presente ley.

No será preceptiva la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense en los siguientes casos:

A) Los títulos cuyo monto nominal original pactado supere el equivalente a 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).

B) Los cheques bancarios y letras de cambio.

C) Los vales, pagarés y conformes cuyo acreedor sea una institución de intermediación financiera.

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. (Información al fiador).- En las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicado de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de sesenta días de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos sesenta días hábiles del plazo establecido sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el monto de la comunicación. Se exceptúa del deber de brindar la comunicación referida en la presente disposición, a los fiadores o garantes personales que revistan o hayan revestido en carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas, por las obligaciones por éstas asumidas.

Artículo 28. (Constancias en el documento de adeudo). En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés fijas deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés variables o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior sobre la base de las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación.

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

Artículo 29. (Carácter).- La presente ley es de orden público.

Artículo 30. (Vigencia).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 31. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7°, 8°, 11 y 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, con sus modificativas; el Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979; la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002; y la Ley N° 17.569, de 22 de octubre de 2002.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de julio de 2007.

Tabaré Hackenbruch Legnani
1er. Vicepresidente

Marti Dalgalarrondo Añón
Secretario.

ANEXO METODOLOGICO

DETERMINACION DE LA TASA IMPLICITA DEFINIDA EN EL ARTICULO 10

Para la determinación de la tasa implícita a la que hace referencia el artículo 10 de la presente ley, en términos financieros TIR o tasa interna de retorno, se define la siguiente fórmula:

$$(\#1) \quad -\left[D_0 - G_0 - P_0\right] = \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \Lambda\Lambda + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n}\right]$$

donde:

D representa los desembolsos del préstamo que recibe el deudor en cada momento del tiempo;

G representa los gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede descontar del cómputo de la tasa de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 16 de la presente ley según corresponda;

P representa todos los pagos que realiza el deudor en cada momento del tiempo;

Los subíndices 0, 1, 2, ...,n representan los diferentes momentos del tiempo, de forma tal que D_o es el desembolso inicial que recibe el deudor, G_o es la suma de hasta 10 UI de gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita al momento inicial de conceder el préstamo y Po es el pago que el deudor hace, si lo hubiere, en el momento de recibir el monto inicial.

D_1, D_2, ..., Dn son los sucesivos desembolsos que recibe el deudor, si los hubiere, y P1, P_2, ..., P_n son los sucesivos pagos que realiza el deudor. G_1, G_2, ..., G_a son los sucesivos gastos fijos de administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita por hasta 2 UI por cuota y por un total de 20 UI.

La tasa implícita o TIR se calcula sobre la base del valor de i tal que ambos lados de la ecuación (#1) sean iguales, de forma que la siguiente expresión sea igual a cero:

$$(\#2) \quad -\left[D_0 + G_0 - P_0\right] - \left[\frac{D_1 + G_1 - P_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - P_2}{(1+i)^2} + \Lambda\,\Lambda + \frac{D_n + G_n - P_n}{(1+i)^n}\right] = 0$$

El valor de i no puede ser despejado directamente de la ecuación (# 2), sino que se debe proceder en forma iterativa sobre la base de un valor inicial. Sin embargo, los software de planillas electrónicas más difundidos (Excel, Lotus, Opro y demás) incluyen funciones para el cálculo automático de la TIR.

Para expresar la tasa hallada en términos de tasa efectiva anual (TEA) debe realizarse la siguiente transformación al valor de i que surge de la ecuación (# 2):

$$(\#3) \quad \left|(1+i)^T - 1\right| \times 100$$

donde:

T = 1 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son años;

T = 2 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son semestres;

T = 3 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son cuatrimestres;

T = 4 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son trimestres;

T = 6 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son bimestres;

T = 12 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son meses;

T = 365 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son días.

En los casos en que de acuerdo a la legislación vigente los intereses de la operación financiera estuvieran gravados por el Impuesto al Valor Agregado, u otros impuestos legalmente a cargo del deudor, deberá excluirse el componente de impuestos a los intereses y calcular la TIR correspondiente al flujo de fondos resultante.

Ejemplo

Préstamo a una familia en moneda nacional de $ 3.000 pagadero en diez cuotas mensuales y consecutivas de $ 340. Al momento de recibir el crédito el deudor abona $ 100 por gastos. Se trata de un préstamo donde los intereses no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado y en el

que, a los efectos del cobro del servicio de la deuda, la institución financiera acreedora tiene el beneficio de la retención legal sobre el sueldo del deudor o del débito automático de las cuotas en una cuenta bancaria del deudor.

Valor de la UI el día de la concesión del crédito (8 de setiembre de 2006): $ 1,5792 (valor que cambia en forma diaria). En este ejemplo, se le otorgó a la UI un valor constante en el tiempo, lo que presupone una tasa de inflación cero para el período.

De acuerdo a las definiciones de la fórmula (#1):

D_o = $ 3.000

G_o = $ 15,79 (equivalente a 10 U.I. x 1,5792)

P_o = $ 100

$D_1 = D_2 = D_3 = D_4 = D_5 = D_6 = D_7 = D_8 = D_9 = D_{10} = 0$ ya que no se pactaron desembolsos adicionales al inicial recibido en el momento 0.

$G_1 = G_2 = G_3 = G_4 = G_5 = G_6 = G_7 = G_8 = G_9 = G_{10}$ = $ 3,16 (equivalente a 2 UI x 1,5792).

$P_1 = P_2 = P_3 = P_4 = P_5 = P_6 = P_7 = P_8 = P_9 = P_{10}$ = $ 340 (valor de la cuota mensual pactada, no existiendo pagos por otros conceptos).

El valor de i que cumple con la ecuación (# 2) es $i = 0{,}02714$

Para expresar el valor de i en términos de tasa efectiva anual, se usa la fórmula (#3), con T =12 por tratarse de pagos mensuales:

$$[(1+0{,}02714)^{12} - 1] \times 100 = 37{,}89\%$$

Resultado: la tasa de interés implícita pactada es 37,89% efectiva anual.

Para determinar la existencia de intereses usurarios la tasa de 37,89% debe ser comparada con la que publique el Banco Central del Uruguay (BCU) correspondiente a moneda nacional, a plazo menor de un año para familias vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Por tratarse de un capital prestado menor a 2.000.000 UI la tasa hallada de 37,89% no podrá superar en más de 60% (1,6 veces) la tasa de referencia publicada por el BCU. De modo tal que si el crédito hubiera sido concedido en setiembre de 2006, cuando la tasa media de interés formada por el Banco Central para operaciones de crédito en moneda nacional a las familias a plazo menor de un año era 33,14%, la tasa máxima admitida hubiera sido 33,14% x 1,6 = 53,02%, por lo cual en este ejemplo no se hubiera configurado una violación de la ley de usura.

DISPOSICIONES CITADAS

Ley N° 16.749

MERCADO DE VALORES

SE APRUEBA EL MISMO, EN LO REFERENTE A LA OFERTA PUBLICA DE VALORES Y SUS RESPECTIVOS MERCADOS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

TITULO I

MERCADO DE VALORES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- La oferta pública de valores y sus respectivos mercados, bolsas e intermediarios, así como emisores de instrumentos de oferta pública, quedarán sometidos a las disposiciones de la presente Ley, a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

Las emisiones que realicen, los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados industriales y comerciales, así como la Corporación Nacional para el Desarrollo, se ajustarán a la presente Ley, no siento ésta aplicable a los valores emitidos por el Estado y los Gobiernos Departamentales.

CAPITULO II

OFERTA PUBLICA DE VALORES

Artículo 2°. (Definiciones y alcance).- Se entiende por oferta pública de valores la invitación dirigida al público en general o a ciertos sectores o a grupos específicos de éste, a efectos de adquirir dichos valores.

Las emisiones privadas quedan excluidas de las disposiciones del presente Título. Se considerarán tales las emisiones de valores en las que se deje expresa constancia de su carácter privado, se coloquen en forma directa a personas físicas o jurídicas determinadas, sea o no a través de intermediarios de valores, y no se coticen en Bolsa ni se haga publicidad para su colocación. Quien realice emisiones privadas será responsable de aclarar expresamente que dichas emisiones no han sido registradas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 3°. (Registro de Valores).- Sólo podrá hacerse oferta pública de valores cuando éstos y su emisor hayan sido inscriptos en el Registro de Valores que a esos efectos llevará el Banco Central del Uruguay.

Artículo 4°. (Inscripción en el Registro de Valores).- La solicitud de inscripción de valores de oferta pública en el Registro de Valores podrá ser presentada por la entidad emisora o por una Bolsa de Valores.

En caso de presentación de valores por la entidad emisora, corresponderá al Banco Central del Uruguay decidir en cuanto a su inscripción. El trámite para autorizar la inscripción de los valores no podrá exceder los treinta días corridos contados desde la fecha en que la solicitud fuera presentada. El plazo podrá suspenderse si fuera necesario demandar información adicional, reanudándose cuando se haya presentado la misma.

Vencido dicho plazo sin que haya mediado pronunciamiento del Banco Central del Uruguay el valor se considerará inscripto en el Registro de Valores y autorizado por la oferta pública.

La inscripción podrá igualmente ser presentada por una Bolsa de Valores, la que deberá haberla autorizado previamente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en sus propios reglamentos. En estos casos, el plazo con que cuenta el Banco Central del Uruguay para decidir será de diez días corridos vencido el cual sin que éste se hubiera pronunciado, procederá la incorporación del valor al Registro mencionado.

Sin perjuicio de las facultades del Poder Ejecutivo, tanto las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay para los valores presentados directamente por la emisora para su inscripción, como los reglamentos que dicten las Bolsas para los valores presentados, ante las suyas, podrán prever requisitos diferenciales en atención al tipo de valor, de oferta, de inversor al cual va dirigida y de emisor de que se trate, asegurando por parte del emisor la debida información respecto de la característica de la emisión y del régimen al cual se encuentra sujeta.

Será responsabilidad de la Bolsa de Valores respectiva que el valor inscripto cumpla con los requerimientos establecidos en los reglamentos de la propia Bolsa de Valores autorizados por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 5°. (Divulgación de información).- Los emisores de valores objeto de oferta pública divulgarán en forma veraz suficiente y oportuna, toda información esencial respecto de sí mismos, de los valores ofrecidos y de la oferta.

La reglamentación del Poder Ejecutivo, las normas generales e instrucciones del Banco Central del Uruguay, establecerán el contenido de la información y los requisitos para su divulgación, con la finalidad de que los potenciales inversores dispongan de los elementos adecuados a los efectos de su decisión.

Artículo 6°. (Información reservada y confidencial).- Los emisores o intermediarios que hagan uso de información reservada o privilegiada, obtenida en razón de su cargo o posición, e ignorada por el mercado, para obtener ventajas con la negociación de valores, serán pasibles de las sanciones a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley, sin perjuicio de las acciones por daño a que ello diere lugar.

Serán pasibles de iguales sanciones y darán derecho a accionar civilmente por daños y perjuicios, los emisores o intermediarios que divulguen información falsa o tendenciosa sobre valores o emisiones con la finalidad de beneficiarse de ello, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación penal.

CAPITULO III

VALORES

Artículo 7°. (Definición).- Se entenderán por valores, a los efectos de la presente Ley, los bienes o derechos transferibles, incorporados o no a un documento, que cumplan con los requisitos que establezcan las normas vigentes. Se incluyen en este concepto las acciones, obligaciones negociables, futuros, opciones, cuotas de fondos de inversión, títulos valores y, en general, todo derecho de crédito o inversión.

Los valores de oferta pública, así como los valores de oferta privada emitidos en serie, podrán representarse por medio de títulos o registrarse mediante anotaciones en cuenta, denominándose en este caso valores escriturales.

Los valores escriturales podrán operar como fungibles de acuerdo con las condiciones que la reglamentación determine a las que faculte pactar a los interesados.

Artículo 8°. (Valores escriturales).- La representación de valores por medio de anotaciones en cuenta requerirá el otorgamiento de un documento de emisión en el que cons-

tarán las características, los términos y las condiciones que corresponderán a los valores. El documento de emisión o copia certificada del mismo deberá depositarse ante la entidad que lleve el registro de valores escriturales, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación. La entidad que lleve el registro de valores escriturales debe otorgar al suscriptor de dichos valores comprobantes de la apertura de su cuenta y de todo movimiento que se inscriba en ella. Asimismo, el titular tendrá derecho a que se le entregue constancia del saldo y el estado de su cuenta.

Artículo 9°. (Titularidad y registro de valores escriturales).- Se presumirá titular legítimo aquel que resulte de los asientos del registro contable.

El registro de valores escriturales será atribuido a una única entidad por emisión. Esta podrá ser, a vía de ejemplo, una entidad de intermediación financiera, una Bolsa o una Caja de Valores, sin perjuicio del registro que el emisor pueda llevar por imposición legal reglamentaria.

Artículo 10. (Transmisión de valores escriturales).- La transmisión de los valores escriturales tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción en el registro de valores escriturales de la trasmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

La transmisión será oponible a terceros desde el momento en que se haya practicado la inscripción.

La entidad emisora sólo podrá oponer, frente al adquirente de buena fe de valores escriturales, las excepciones que hubiere podido esgrimir en el caso de que los valores estuvieren representados por medio de títulos y aquellas que derivan del documento de emisión.

Artículo 11.- Las constancias que emite el registro, sea de la emisión, sea del saldo en cuenta, constituirán título suficiente para reclamar el cobro ejecutivo del precio o la propiedad del valor, respectivamente, en casos de incumplimiento.

Artículo 12. (Derechos reales).- La constitución de derecho reales u otra clase de gravámenes sobre valores escriturales deberá inscribirse en la cuenta correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, el derecho real será oponible a terceros desde el momento de su inscripción en el registro correspondiente.

CAPITULO IV

BOLSA DE VALORES

Artículo 13. (Definición).- Las Bolsas de Valores son entidades que tienen por objeto proveer a sus miembros los medios necesarios para que puedan realizar eficazmente las transaciones de valores mediante mecanismos de subasta pública, y para que puedan efectuar las demás actividades de intermediación de valores que procedan de acuerdo con la Ley. Las Bolsas de Valores deberán adoptar preceptivamente la forma jurídica de asociación civil o de sociedad anónima por acciones nominativas.

Artículo 14. (Autorización y registro).- Las Bolsas de Valores requerirán autorización del Banco Central del Uruguay para funcionar, debiendo registrarse ante el mismo, acreditando haber cumplido con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente.

La autorización referida en el inciso anterior no será exigida a la Bolsa de Valores de Montevideo y a la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay, bastando el registro en estos casos.

Artículo 15. (Autorregulación de las Bolsas).- Las Bolsas de Valores deberán dictar las normas necesarias para regular las operaciones bursátiles en todos sus aspectos y la actividad de los Corredores de Bolsa, estableciendo la información que los mismos deben brindar, y vigilando el estricto cumplimiento de las citadas normas, de manera de asegurar la existencia de un mercado competitivo, ordenado y transparente.

La autorregulación señalada es sin perjuicio de la facultad del Poder Ejecutivo de reglamentar la presente Ley y del Banco Central del Uruguay de controlar el funcionamiento de las Bolsas de Valores y de impartir las normas generales e instrucciones particulares que estime necesarias para cumplir con los objetivos establecidos en el inciso anterior.

CAPITULO V

INTERMEDIARIOS DE VALORES

Artículo 16. (Concepto).- Se consideran intermediarios de valores aquellas personas físicas o jurídicas que realizan en forma profesional y habitual operaciones de corretaje, de comisión u otros tendientes a poner en contacto a oferentes y demandantes de valores objeto de oferta pública.

Artículo 17. (Corredores de Bolsa y su régimen jurídico).- Los intermediarios que actúan como miembros de una Bolsa de Valores se denominan Corredores de Bolsa. Para ser Corredor de Bolsa se requerirá cumplir con los requisitos que establezca la reglamentación de la respectiva Bolsa de Valores.

Artículo 18. (Responsabilidad y prueba).- Los intermediarios de valores deben verificar la identidad y la capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio y la autenticidad de los valores que negocien.

Los intermediarios de valores quedan personalmente obligados a pagar el precio de la compra o a hacer la entrega de los valores vendidos según las condiciones pactadas.

Los comprobantes, las minutas o las constancias que entreguen a sus clientes y las que se dieren recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurran a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba en contra del intermediario de valores que las emite.

Artículo 19. (Inaplicabilidad de la Ley N° 16.497, de 15 de junio de 1994, y de los Artículos 89 a 113 del Código de Comercio).- No serán aplicables a los intermediarios que integren alguna Bolsa de Valores las disposiciones de la Ley N° 16.497, de 15 de junio de 1994, y del Capítulo I (de los Corredores, Artículos 89 a 113 inclusive) del Título III del Libro Primero del Código de Comercio.

CAPITULO VI

REGULACION DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 20. (Fines).- Corresponde al Banco Central del Uruguay velar por la transparencia, la competitividad y la autorregulación de los mercados de valores de oferta pública, así como por la adecuada información a los inversionistas.

Artículo 21. (Limitación de emisiones).- El Banco Central del Uruguay, en ejercicio de sus funciones de regulador de la moneda y el crédito, puede limitar, con carácter temporario, la oferta pública de nuevas emisiones de valores. La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá los límites de esta facultad.

La limitación no podrá exceder tres días hábiles. El Poder Ejecutivo, por resolución fundada en el interés general y oída la opinión de las Bolsas de Valores, podrá autorizar la extensión de este plazo hasta diez días hábiles.

Artículo 22. (Regulación y fiscalización).- A los fines previstos por la presente Ley, el Banco Central del Uruguay, en el ámbito de su competencia, dictará las normas a las cuales deberán ajustarse los mercados y las personas físicas o jurídicas que intervengan en la oferta pública de valores y fiscalizará su cumplimiento.

Asimismo, el Banco Central del Uruguay podrá reglamentar y fiscalizar la actividad de las entidades que se dediquen a calificar riesgos.

Artículo 23. (Atribuciones).- Para el ejercicio de las competencias previstas en la presente Ley, el Banco Central del Uruguay tendrá las siguientes atribuciones:

A) Dictar normas tendientes a fomentar y preservar un mercado de valores competitivo, ordenado y transparente.

B) Llevar el registro de valores autorizados para oferta pública.

C) Requerir a las personas mencionadas en el Artículo 22 de la presente Ley, que brinden información con la periodicidad y bajo las formas que el Banco juzgue necesarias, así como la exhibición de registros y documentos; para el ejercicio de tales cometidos no le será oponible el secreto profesional.

D) Aplicar las sanciones previstas en el Artículo 25 de la presente Ley.

E) Participar en organismos internacionales en la materia de su competencia y celebrar convenios con dichos organismos, así como con entidades reguladoras de mercados de valores en otros países, con sujeción a las normas legales aplicables.

CAPITULO VIII

REGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 24. (Autorregulación disciplinaria de las Bolsas de Valores).- Las Bolsas de Valores establecerán el régimen disciplinario a adoptar con sus Corredores y con los emisores que coticen en ellas. Podrán ser aplicables las siguientes medidas, que deberán fundarse en todos los casos:

A) Observación.

B) Apercibimiento.

C) Suspensión de los Corredores de Bolsa.

D) Eliminación del registro de los Corredores de Bolsa.

E) Suspensión de la autorización para cotizar.

F) Cancelación de la autorización para cotizar.

Una vez aplicada la medida correspondiente, la respectiva Bolsa dará cuenta al Banco Central del Uruguay de sus razones y fundamentos, solicitando la suspensión o la cancelación del registro del valor, cuando correspondiere.

Artículo 25. (Facultades sancionatorias del Banco Central del Uruguay).- En casos de transgresiones a las normas que no fueren pasibles de sanción bajo lo dispuesto en el

Artículo 24 de la presente Ley, o que siéndolo no hubieren dado lugar a su aplicación, o cuya sanción se estime insuficiente por la gravedad de la falta, el Banco Central del Uruguay podrá imponer las sanciones que se establecen a continuación.

A cualquiera de las personas físicas o jurídicas intervinientes en la oferta pública de valores (emisores, bolsas, intermediarios, instituciones registrantes, custodios y calificadores):

1) Observación.

2) Apercibimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco Central del Uruguay podrá imponer:

A) A los emisores:

1) Suspensión o cancelación de la cotización de los valores.

2) Suspensión o cancelación de la habilitación para realizar oferta pública.

B) A las bolsas, intermediarios, instituciones registrantes, custodios y calificadores.

1) Multa de hasta UR 60.000 (sesenta mil unidades reajustables).

2) Suspensión o cancelación de sus actividades.

Sólo podrá aplicarse acumulativamente a una misma persona y por un mismo caso, las sanciones previstas en el literal B) precedente.

No será aplicable lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con la redacción dada por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, sin perjuicio de las facultades del Banco Central del Uruguay a solicitar, en lo pertinente, medidas judiciales.

Artículo 26. (Debido proceso).- Las sanciones a recaer en aplicación de lo dispuesto en los Artículos 24 y 25 de la presente Ley, se determinarán para las distintas actividades, en función de la gravedad de la falta.

El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar necesariamente y en todos los casos, las garantías del debido proceso, dándose vista de las respectivas actuaciones y posibilitándose un pleno ejercicio del derecho de defensa con articulación de descargos por parte del o de los afectados por la medida.

TITULO II

OBLIGACIONES NEGOCIABLES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 27. (Entidades comprendidas).- Las sociedades comerciales, nacionales o extranjeras, y las cooperativas, podrán emitir obligaciones negociables conforme a las disposiciones de la presente Ley.

Previa autorización del Poder Ejecutivo, con informe del Banco Central del Uruguay, también podrán hacerlo, para financiar proyectos de inversión, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, así como las personas públicas no estatales. Asimismo, quedan comprendidas en esta autorización las asociaciones civiles, mediante resolución de su asamblea social, en las condiciones que determine el Banco Central del Uruguay.

Artículo 28. (Obligaciones negociables y debentures).- Deróganse los Artículos 435 a 446; 448 a 455; 458 a 463 y 465 a 473 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

CAPITULO II

TIPOS DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 29. (Clases de obligaciones).- Podrán emitirse diversas clases de obligaciones negociables con derechos diferentes. Dentro de cada clase se otorgarán los mismos derechos.

La emisión podrá dividirse en series. No podrán emitirse nuevas series de la misma clase, mientras las anteriores no estén totalmente suscritas o no se hubiere cancelado el saldo no colocado.

Artículo 30. (Forma de las obligaciones).- Las obligaciones negociables podrán ser representadas en títulos al portador o nominativos, endosables o no. Los cupones podrán ser al portador, y deberán contener la numeración del título al cual pertenecen. También se podrán emitir obligaciones negociables escriturales, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título I de la presente Ley.

Artículo 31. (Obligaciones convertibles).- Las sociedades por acciones podrán emitir obligaciones negociables convertibles en acciones de la emisora, de acuerdo con las condiciones establecidas en el titulo valor o en el contrato de emisión, y con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

EMISION DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES

Artículo 32. (Títulos).- Los títulos, si los hubiere, o las condiciones de la emisión deben contener:

A) La denominación del título.

B) Lugar y fecha de su emisión así como la de su vencimiento.

C) El nombre y el domicilio del emisor, así como el lugar de pago, si no fuera el mismo que el domicilio.

D) El número de serie y de orden de cada título, así como el valor nominal que representa.

E) El monto y la moneda de la emisión.

F) El plazo.

G) La naturaleza de la garantía, si la hubiere.

H) Las condiciones y la oportunidad en que se efectuará la conversión en acciones, si la hubiere.

I) Las condiciones de amortización.

J) El interés y la forma de reajuste o actualización del valor del capital, si correspondiere.

K) En los casos que correspondiere, la firma del emisor o su representante.

Cuando se trate de obligaciones escriturales, los datos indicados precedentemente, así como el nombre del suscriptor, deberán transcribirse en los comprobantes de apertura y constancias de saldo.

Artículo 33. (Certificados globales).- Los emisores podrán emitir certificados globales de sus obligaciones negociables, cumpliendo con los requisitos del artículo anterior, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo.

Estos certificados se considerarán definitivos, negociables y divisibles.

Artículo 34. (Efecto jurídico de la adquisición de obligaciones negociables).- La adquisición de obligaciones negociables, importará la aceptación y la ratificación de todas las estipulaciones, las normas y las condiciones de la emisión, y del contrato del fiduciario, si lo hubiere.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES NEGOCIABLES CONVERTIBLES EN ACCIONES

Artículo 35. (Derecho de preferencia).- Los accionistas que tengan los derechos de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones, podrán ejercerlos en la suscripción de las obligaciones negociables convertibles.

Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los Artículos 326 a 330 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 36. (Aumento de capital).- La resolución sobre la emisión de obligaciones negociables convertibles debe incluir, asimismo, la decisión de aumentar el capital social en la cantidad necesaria para atender las eventuales solicitudes de conversión.

Artículo 37. (Cambio de calidad jurídica).- El tenedor que ejerza la opción de conversión será considerado accionista desde que la sociedad sea notificada de su decisión. Esta deberá entregar las acciones que le correspondan o certificados provisorios de las mismas dentro de los treinta días de verificada la opción.

Artículo 38. (Derecho de acrecer).- Cuando la sociedad celebre un convenio de colocación en firme de obligaciones negociables convertibles en acciones con un agente intermediario, para su posterior distribución entre el público, la asamblea extraordinaria de accionistas puede suprimir el derecho de acrecer, y reducir a no menos de quince días el plazo para ejercer la preferencia.

CAPITULO V

REPRESENTANTES

Artículo 39. (Fiduciario).- La emisora podrá, en cualquier momento, celebrar con una institución financiera o con una Bolsa de Valores u otras entidades especializadas autorizadas a tales efectos por el Banco Central del Uruguay, un convenio por el que éstas tomen a su cargo la representación de los tenedores durante la vigencia de la emisión y hasta su cancelación total.

Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por los Artículos 456, 457 y 464 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

En los casos en que no se hubiere designado fiduciario, los obligacionistas podrán requerir la información a que refiere el Artículo 5° de la presente Ley, al síndico de la sociedad. Si la entidad emisora careciera de síndico, las funciones de información serán ejercidas por el órgano o

persona que determine la reglamentación o la Bolsa de Valores que haya autorizado la emisión.

CAPITULO VI

GARANTIAS

Artículo 40. (Garantías admitidas).- Pueden emitirse obligaciones negociables con cualquier tipo de garantía real o personal, cumpliendo con los requisitos formales que para cada tipo exija la Ley y con las estipulaciones contenidas en este Capítulo.

Las garantías se otorgarán antes de la fecha de emisión de las obligaciones, o simultáneamente con dicha emisión.

En ausencia del fiduciario, las garantías podrán constituirse válidamente en favor de los futuros tenedores con la firma del emisor y con la del otorgante si fuere un tercero.

Para su inscripción en los Registros Públicos correspondientes, las garantías reales solamente individualizarán al emisor y a las obligaciones negociables a ser garantizadas, con indicación de su monto, fecha de vencimiento y demás condiciones que indique la reglamentación, sin necesidad de identificar a los tenedores.

En los casos de oferta pública y previo a la inscripción de la emisión, se deberá depositar en el Banco Central del Uruguay o ante quien éste determine, copia auténtica del documento constitutivo de la garantía, en el que conste fehacientemente su inscripción en el Registro Público correspondiente, si fuere el caso. Tratándose de oferta privada, lo anterior podrá cumplirse ante cualquier entidad financiera de plaza. Los depositarios sólo entregarán el referido documento para su cancelación al Juzgado competente en caso de acción judicial.

No será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en la redacción dada por el Artículo 200 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Si la garantía consistiera en prenda con desplazamiento, la entrega de la cosa prendada se hará al fiduciario o a un depositario designado por el emisor, quien actuará en representación de los tenedores y será responsable ante éstos conforme a derecho.

Artículo 41. (Normas supletorias).- A las obligaciones o debentures se les aplicarán, supletoriamente, las disposiciones sobre acciones y títulos valores en lo compatible.

Artículo 42. (Transferencias y cancelación de garantías).- Los derechos emergentes de las garantías, sean reales o personales, se transferirán de pleno derecho por la sola transmisión de la obligación negociable o de los cupones correspondientes, no siendo necesario realizar inscripción alguna.

En la cancelación de garantías, cuando no concurra un fiduciario o no se obtuviere la conformidad unánime de los tenedores, la emisora deberá acreditar ante el Banco Central del Uruguay el pago o el rescate total de las obligaciones negociables, o la consignación de los importes ante el mismo Banco, sin requerirse previa oblación. El Banco Central del Uruguay emitirá una constancia de cancelación de la emisión para su presentación ante el Registro correspondiente para que proceda a la cancelación de las garantías o ante el depositario o para la restitución de la cosa.

La consignación de los importes de las obligaciones por oferta privada deberán realizarse judicialmente.

Artículo 43. (Acción ejecutiva).- Los títulos representativos de las obligaciones negociables otorgan acción ejecutiva a sus tenedores para reclamar el capital y los intereses, así como para ejecutar las garantías otorgadas.

Artículo 44. (Prohibición a la emisora).- La emisora no podrá distribuir utilidades si se encontrare en mora en el pago de intereses o amortizaciones de las obligaciones negociables que hubiera emitido.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 45. (Cajas de valores).- Las entidades cuya actividad exclusiva es la de prestar servicios de liquidación, compensación, depósito y custodia de valores objeto de oferta pública, requerirán autorización del Banco Central del Uruguay, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 46.- En la emisión de valores, en la que se deje expresa constancia de su oferta internacional, sean o no objeto de oferta pública, la entidad emisora podrá establecer libremente la Ley y jurisdicción aplicables a aquellos, cumpliendo con lo establecido en la presente Ley para su registro, si correspondiere.

Ello no obstará al derecho de los tenedores a elegir en todo caso la jurisdicción del domicilio del emisor.

Practicada la elección de jurisdicción, en uno u otro sentido, a través de la comparecencia ante los tribunales correspondientes, no podrá ser luego notificada.

Artículo 47. (Inversión en valores).- Las empresas comprendidas en los Artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, que realicen actividades de intermediación financiera, podrán efectuar inversiones en obligaciones negociables objeto de oferta pública.

El Banco Central del Uruguay, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto-Ley citado, limitará y controlará dichas inversiones en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 48.- Las Cajas Paraestatales de Jubilaciones y Pensiones y los Fondos Complementarios, creados por el Decreto-Ley N° 15.611, de 10 de agosto de 1984, podrán invertir parte de sus fondos en valores, objeto de la oferta pública y límites que establezca la reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 49. (Caducidad del plazo por disolución de la sociedad).- Cuando la sociedad emisora de obligaciones se disuelva antes de que venza el plazo convenido para su pago, aquellas serán exigibles desde el día en que se haya resuelto o producido la disolución.

Artículo 50. (Prenda sin desplazamiento).- Los valores podrán ser garantizados con cualquier tipo de prenda sin desplazamiento de las previstas en nuestro ordenamiento jurídico, sin ser aplicables las limitaciones que se refieren a la calidad del acreedor, naturaleza u objeto de la obligación garantizada.

Artículo 51. (Prohibición de recibir obligaciones en garantía).- En ningún caso la sociedad podrá recibir sus obligaciones en garantía.

Artículo 52. (Derogación).- Deróganse los Artículos 121 y 122 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977, el Artículo 26 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, el inciso primero del Artículo 297 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y las demás normas que se opongan a la presente Ley.

Artículo 53. (Regularización).- Las personas y las entidades mencionadas en los Artículos 13 y 16 de la presente Ley, que estén en funcionamiento a la fecha de su promulgación, dispondrán de un plazo de ciento ochenta días contados a partir de dicha fecha, para adecuarse a estas normas.

LEY N° 17.250

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y CONCEPTOS

Artículo 1°.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular las relaciones de consumo, incluidas las situaciones contempladas en el inciso segundo del artículo 4°.

En todo lo no previsto, en la presente Ley, será de aplicación lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2°.- Consumidor es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

No se considera consumidor o usuario a aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación o comercialización.

Artículo 3°.- Proveedor es toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, privada o pública, y en este último caso estatal o no estatal, que desarrolle de manera profesional actividades de producción, creación, construcción, transformación, montaje, importación, distribución y comercialización de productos o servicios en una relación de consumo.

Artículo 4°.- Relación de consumo es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

La provisión de productos y la prestación de servicios que se efectúen a título gratuito, cuando ellas se realizan en función de una eventual relación de consumo, se equiparan a las relaciones de consumo.

Artículo 5°.- Producto es cualquier bien corporal o incorporal, mueble o inmueble. Servicio es cualquier actividad remunerada, suministrada en el mercado de consumo, con excepción de las que resultan de las relaciones laborales.

CAPITULO II

DERECHOS BASICOS DEL CONSUMIDOR

Artículo 6°.- Son derechos básicos de consumidores:

A) La protección de la vida, la salud y la seguridad contra los riesgos causados por las prácticas en el suministro de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos.

B) La educación y divulgación sobre el consumo adecuado de los productos y servicios, la libertad de elegir y el tratamiento igualitario cuando contrate.

C) La información suficiente, clara, veraz, en idioma español, sin perjuicio que puedan emplearse además otros idiomas.

D) La protección contra la publicidad engañosa, los métodos coercitivos o desleales en el suministro de productos y servicios y las cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, cada uno de ellos dentro de los términos dispuestos en la presente ley.

E) La asociación en organizaciones cuyo objeto específico sea la defensa del consumidor y ser representado por ellas.

F) La efectiva prevención y resarcimiento de los daños patrimoniales y extra patrimoniales.

G) El acceso a organismos judiciales y administrativos para la prevención y resarcimiento de daños mediante procedimientos ágiles y eficaces, en los términos previstos en los capítulos respectivos de la presente ley.

CAPITULO III

PROTECCION DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD

Artículo 7°.- Todos los productos y servicios cuya utilización pueda suponer un riesgo de aquellos considerados normales y previsibles por su naturaleza, utilización o finalidad, para la salud o seguridad de los consumidores o usuarios, deberán comercializarse observando las normas o las formas establecidas o razonables.

Artículo 8°.- Los proveedores de productos y servicios peligrosos o nocivos para la salud o seguridad deberán informar en forma clara y visible sobre su peligrosidad o nocividad, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse en cada caso concreto.

Artículo 9°.- La autoridad administrativa competente podrá prohibir la colocación de productos en el mercado, excepcionalmente y en forma fundada, cuando éstos presenten un grave riesgo para la salud o seguridad del consumidor por su alto grado de nocividad o peligrosidad.

Artículo 10.- Tratándose de productos industriales, el fabricante deberá proporcionar la información a que refieren los artículos precedentes, y ésta deberá acompañar siempre al producto, incluso en su comercialización final.

Artículo 11.- Los proveedores de productos y servicios que, posteriormente a la introducción de los mismos en el mercado, tomen conocimiento de su nocividad o peligrosidad, deberán comunicar inmediatamente tal circunstancia a las autoridades competentes y a los consumidores. En este último caso, la comunicación se cumplirá mediante anuncios publicitarios.

CAPITULO IV

DE LA OFERTA EN GENERAL

Artículo 12.- La oferta dirigida a consumidores determinados o indeterminados, transmitida por cualquier medio de comunicación y que contenga información suficientemente precisa con relación a los productos o servicios ofrecidos, vincula a quien la emite y a aquel que la utiliza de manera expresa por el tiempo que se realice. Este plazo se extenderá en los siguientes casos:

1) Cuando dicha oferta se difunda únicamente en día inhábil, en cuyo caso la misma vincula a los sujetos referidos en esta cláusula hasta el primer día hábil posterior al de su realización.

2) Cuando el oferente establezca un plazo mayor.

En todos los casos, la oferta podrá especificar sus modalidades, condiciones o limitaciones.

Durante el plazo de vigencia de la oferta, incluso si éste es más extenso que el previsto en la presente ley, la oferta será revocable. La revocación será eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer, y siempre que esto ocurra antes que la aceptación haya llegado al oferente. En los casos en los que el oferente asuma el compromiso de no revocar la oferta, la misma no será revocable.

La aceptación de la oferta debe ser tempestiva. La aceptación tardía es ineficaz, salvo la facultad del proponente de otorgarle eficacia.

Artículo 13.- Toda información referente a una relación de consumo deberá expresarse en idioma español sin perjuicio que además puedan usarse otros idiomas.

Cuando en la oferta se dieran dos o más informaciones contradictorias, prevalecerá la más favorable al consumidor.

Artículo 14.- Toda información, aun la proporcionada

en avisos publicitarios, difundida por cualquier forma o medio de comunicación, obliga al oferente que ordenó su difusión y a todo aquel que la utilice, e integra el contrato que se celebre con el consumidor.

Artículo 15.- El proveedor deberá informar, en todas las ofertas, y previamente a la formalización del contrato respectivo:

A) El precio, incluidos los impuestos.

B) En las ofertas de crédito o de financiación de productos o servicios, el precio de contado efectivo según corresponda, el monto del crédito otorgado o el total financiado en su caso, y la cantidad de pagos y su periodicidad. Las empresas de intermediación financiera, administradoras de créditos o similares, también deberán informar la tasa de interés efectiva anual.

C) Las formas de actualización de la prestación, los intereses y todo otro adicional por mora, los gastos extras adicionales, si los hubiere, y el lugar de pago.

El precio difundido en los mensajes publicitarios deberá indicarse según lo establecido en el presente artículo. La información consignada se brindará conforme a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 16.- La oferta de productos o servicios que se realice fuera del local empresarial, por medio postal, telefónico, televisivo, informático o similar da derecho al consumidor que la aceptó a rescindir o resolver, *ipso jure* el contrato. El consumidor podrá ejercer tal derecho dentro de los cinco días hábiles contados desde la formalización del contrato o de la entrega del producto, a su sola opción, sin responsabilidad alguna de su parte. La opción por la rescisión o resolución deberá ser comunicada al proveedor por cualquier medio fehaciente.

Cuando la oferta de servicios se realice en locales acondicionados con la finalidad de ofertar, el consumidor podrá rescindir o resolver el contrato en los términos dispuestos en el inciso primero del presente artículo.

Si el consumidor ejerciere el derecho a resolver o rescindir el contrato deberá proceder a la devolución del producto al proveedor, sin uso, en el mismo estado en que fue recibido, salvo lo concerniente a la comprobación del mismo. Por su parte, el proveedor deberá restituir inmediatamente al consumidor todo lo que éste hubiere pagado. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Cada parte deberá hacerse cargo de los costos de la restitución de la prestación recibida. En los casos en los que el consumidor rescinda o resuelva el contrato de conformidad a las previsiones precedentes, quedarán sin efecto las formas de pago diferido de las prestaciones emergentes de dicho contrato que éste hubiera instrumentado a través de tarjetas de crédito o similares. Bastará a tal efecto que el consumidor comunique a las emisoras de las referidas tarjetas su ejercicio de la opción de resolución o rescisión del contrato.

En el caso de servicios parcialmente prestados, el consumidor pagará solamente aquella parte que haya sido ejecutada y si el servicio fue pagado anticipadamente, el proveedor devolverá inmediatamente el monto correspondiente a la parte no ejecutada. La demora en la restitución de los importes pagados por el consumidor, dará lugar a que éste exija la actualización de las sumas a restituir. Se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en el párrafo final del inciso anterior del presente artículo.

En todos los casos el proveedor deberá informar el domicilio de su establecimiento o el suyo propio siendo insuficiente indicar solamente el casillero postal o similar.

CAPITULO V

DE LA OFERTA DE LOS PRODUCTOS

Artículo 17.- La oferta de productos debe brindar información clara y fácilmente legible sobre sus características, naturaleza, cantidad, calidad -en los términos y oportunidades que correspondan-, composición, garantía, origen del producto, el precio de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, los datos necesarios para la correcta conservación y utilización del producto y, según corresponda, el plazo de validez y los riesgos que presente para la salud y seguridad de los consumidores.

La información consignada en este artículo se brindará conforme lo establezca la reglamentación respectiva. En lo que respecta al etiquetado-rotulado de productos, así como en relación a la necesidad de acompañar manuales de los productos y el contenido de éstos, se estará a lo que disponga la reglamentación.

Artículo 18.- Los fabricantes e importadores deberán asegurar la oferta de componentes y repuestos mientras subsista la fabricación o importación del producto.

Artículo 19.- La oferta de productos defectuosos, usados o reconstituidos deberá indicar tal circunstancia en forma clara y visible.

CAPITULO VI

DE LA OFERTA DE SERVICIOS

Artículo 20.- En la oferta de servicios el proveedor

deberá informar los rubros que se indican en el presente artículo, salvo que por la naturaleza del servicio no corresponda la referencia a alguno de ellos. La información deberá ser clara y veraz y, cuando se brinde por escrito, será proporcionada con caracteres fácilmente legibles.

A) Nombre y domicilio del proveedor del servicio.

B) La descripción del servicio a prestar.

C) Una descripción de los materiales, implementos, tecnología a emplear y el plazo o plazos del cumplimiento de la prestación.

D) El precio, incluidos los impuestos, su composición cuando corresponda, y la forma de pago. Será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley.

E) Los riesgos que el servicio pueda ocasionar para la salud o seguridad, cuando se diera esta circunstancia.

F) El alcance y duración de la garantía, cuando ésta se otorgue.

G) Solamente podrá informarse la calidad de conformidad a lo previsto en el artículo 17 de la presente ley.

La reglamentación podrá prever situaciones en que, junto con la oferta deba brindarse un presupuesto al consumidor, estableciendo su contenido y eficacia.

Artículo 21.- La oferta de servicios financieros deberá contener las especificaciones que, según los servicios que se trate, pueda disponer la reglamentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 precedente.

CAPITULO VII

PRACTICAS ABUSIVAS EN LA OFERTA

Artículo 22.- Son consideradas prácticas abusivas, entre otras:

A) Negar la provisión de productos o servicios al consumidor, mientras exista disponibilidad de lo ofrecido según los usos y costumbres y la posibilidad de cumplir el servicio, excepto cuando se haya limitado la oferta y lo haya informado previamente al consumidor, sin perjuicio de la revocación que deberá ser difundida por los mismos medios empleados para hacerla conocer.

B) Hacer circular información que desprestigie al consumidor, a causa de las acciones realizadas por éste, en ejercicio de sus derechos.

C) Fijar el plazo, o los plazos para el cumplimiento de las obligaciones de manera manifiestamente desproporcionada en perjuicio del consumidor.

D) Enviar o entregar al consumidor, cualquier producto o proveer cualquier servicio, que no haya sido previamente solicitado. Los servicios prestados o los productos remitidos o entregados al consumidor, en esta hipótesis, no conllevan obligación de pago ni de devolución, equiparándose por lo tanto a las muestras gratis. Se aplicará, en lo que corresponda, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 16 de la presente ley.

E) Hacer aparecer al consumidor como proponente de la adquisición de bienes o servicios, cuando ello no corresponda.

CAPITULO VIII

GARANTIA CONTRACTUAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Artículo 23.- El proveedor de productos y servicios que ofrece garantía, deberá ofrecerla por escrito, estandarizada cuando sea para productos idénticos. Ella deberá ser fácilmente comprensible y legible, y deberá informar al consumidor sobre el alcance de sus aspectos más significativos.

Deberá contener como mínimo la siguiente información:

A) Identificación de quien ofrece la garantía.

B) Identificación del fabricante o importador del producto o del proveedor del servicio.

C) Identificación precisa del producto o servicio, con sus especificaciones técnicas básicas.

D) Condiciones de validez de la garantía, su plazo y cobertura, especificando las partes del producto o servicio cubiertas por la misma.

E) Domicilio y teléfono de aquellos que están obligados contractualmente a prestarla.

F) Condiciones de reparación del producto o servicio con especificación del lugar donde se efectivizará la garantía.

G) Costos a cargo del consumidor, si los hubiere.

H) Lugar y fecha de entrega del producto o de la finalización de la prestación del servicio al consumidor.

El certificado de garantía debe ser completado por el proveedor y entregado junto con el producto o al finalizar la prestación del servicio.

Si el certificado es entregado por el comerciante y se identificó en el mismo al fabricante o importador que ofrece la garantía, son estos últimos quienes resultan obligados por el contrato accesorio de garantía.

CAPITULO IX

PUBLICIDAD

Artículo 24.- Toda publicidad debe ser transmitida y divulgada en forma tal que el consumidor la identifique como tal.

Queda prohibida cualquier publicidad engañosa.

Se entenderá por publicidad engañosa cualquier modalidad de información o comunicación contenida en mensajes publicitarios que sea entera o parcialmente falsa, o de cualquier otro modo, incluso por omisión de datos esenciales, sea capaz de inducir a error al consumidor respecto a la naturaleza, cantidad, origen, precio, respecto de los productos y servicios.

Artículo 25.- La publicidad comparativa será permitida siempre que se base en la objetividad de la comparación y no se funde en datos subjetivos, de carácter psicológico o emocional; y que la comparación sea pasible de comprobación.

Artículo 26.- La carga de la prueba de la veracidad y exactitud material de los datos de hecho contenidos en la información o comunicación publicitaria, corresponde al anunciante.

Artículo 27.- La reglamentación podrá establecer un plazo durante el cual el proveedor de productos y servicios debe mantener en su poder, para la información de los legítimos interesados, los datos fácticos, técnicos y científicos que den sustento al mensaje publicitario.

CAPITULO X

CONTRATO DE ADHESION

Artículo 28.- Contrato de adhesión es aquél cuyas cláusulas o condiciones han sido establecidas unilateralmente por el proveedor de productos o servicios sin que el consumidor haya podido discutir, negociar o modificar sustancialmente su contenido.

En los contratos escritos, la inclusión de cláusulas adicionales a las preestablecidas no cambia por sí misma la naturaleza del contrato de adhesión.

Artículo 29.- Los contratos de adhesión serán redactados en idioma español, en términos claros y con caracteres fácilmente legibles, de modo tal que faciliten la comprensión del consumidor.

CAPITULO XI

CLAUSULAS ABUSIVAS EN LOS CONTRATOS DE ADHESION

Artículo 30.- Es abusiva por su contenido o por su forma toda cláusula que determine claros e injustificados desequilibrios entre los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio de los consumidores, así como toda aquella que viole la obligación de actuar de buena fe. La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no referirá al producto o servicio ni al precio o contraprestación del contrato, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible.

Artículo 31.- Son consideradas cláusulas abusivas sin perjuicio de otras, las siguientes:

A) Las cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad del proveedor por vicios de cualquier naturaleza de los productos o servicios, salvo que una norma de derecho lo habilite o por cualquier otra causa justificada.

B) Las cláusulas que impliquen renuncia de los derechos del consumidor.

C) Las cláusulas que autoricen al proveedor a modificar los términos del contrato.

D) La cláusula resolutoria pactada exclusivamente en favor del proveedor. La inclusión de la misma deja a salvo la opción por el cumplimiento del contrato.

E) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del consumidor cuando legalmente no corresponda.

F) Las cláusulas que impongan representantes al consumidor.

G) Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea legalmente de cargo del proveedor.

H) Las cláusulas que establezcan que el silencio del

consumidor se tendrá por aceptación de cualquier modificación, restricción o ampliación de lo pactado en el contrato.

La inclusión de cláusulas abusivas da derecho al consumidor a exigir la nulidad de las mismas y en tal caso el Juez integrará el contrato. Si, hecho esto, el Juez apreciara que con el contenido integrado del contrato éste carecería de causa, podrá declarar la nulidad del mismo.

CAPITULO XII

INCUMPLIMIENTO

Artículo 32.- La violación por parte del proveedor de la obligación de actuar de buena fe o la transgresión del deber de informar en la etapa precontractual, de perfeccionamiento o de ejecución del contrato, da derecho al consumidor a optar por la reparación, la resolución o el cumplimiento del contrato, en todos los casos más los daños y perjuicios que correspondan.

Artículo 33.- El incumplimiento del proveedor, de cualquier obligación a su cargo, salvo que mediare causa extraña no imputable, faculta al consumidor, a su libre elección, a:

A) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación siempre que ello fuera posible.

B) Aceptar otro producto o servicio o la reparación por equivalente.

C) Resolver el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, monetariamente actualizado o rescindir el mismo, según corresponda.

En cualquiera de las opciones el consumidor tendrá derecho al resarcimiento de los daños y perjuicios compensatorios o moratorios, según corresponda.

CAPITULO XIII

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

Artículo 34.- Si el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio resulta un daño al consumidor, será responsable el proveedor de conformidad con el régimen dispuesto en el Código Civil.

El comerciante o distribuidor sólo responderá cuando el importador y fabricante no pudieran ser identificados. De la misma forma serán responsables si el daño se produce como consecuencia de una inadecuada conservación del producto o cuando altere sus condiciones originales.

Artículo 35.- La responsabilidad de los profesionales liberales será objetiva o subjetiva según la naturaleza de la prestación asumida.

Artículo 36.- El proveedor no responde sino de los daños y perjuicios que sean consecuencia inmediata y directa del hecho ilícito e incluyen el daño patrimonial y extrapatrimonial.

CAPITULO XIV

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD

Artículo 37.-

1) El derecho a reclamar por vicios aparentes, o de fácil constatación, salvo aceptación expresa de los mismos, caducan en:

A) Treinta días a partir de la provisión del servicio o del producto no duradero.

B) Noventa días cuando se trata de prestaciones de productos o servicios duraderos.

El plazo comienza a computarse a partir de la entrega efectiva del producto o de la finalización de la prestación del servicio.

Dicho plazo se interrumpe si el consumidor efectúa una reclamación debidamente comprobada ante el proveedor y hasta tanto éste deniegue la misma en forma inequívoca.

2) En caso de vicios ocultos, éstos deberán evidenciarse en un plazo de seis meses y caducarán a los tres meses del momento en que se pongan de manifiesto. Ello sin perjuicio de las previsiones legales específicas para ciertos bienes y servicios.

Artículo 38.- La acción para reclamar la reparación de los daños personales prescribirá en un plazo de cuatro años a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debería haber tenido conocimiento del daño, del vicio o defecto, y de la identidad del productor o fabricante. Tal derecho se extinguirá transcurrido un plazo de diez años a partir de la fecha en que el proveedor colocó el producto en el mercado o finalizó la prestación del servicio causante del daño.

Artículo 39.- La prescripción consagrada en los artículos anteriores se interrumpe con la presentación de la demanda, o con la citación a juicio de conciliación siempre que éste sea seguido de demanda dentro del plazo de treinta días de celebrado el mismo.

CAPITULO XV

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

Artículo 40.- El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Comercio, será la autoridad nacional de fiscalización del cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y entes públicos.

Artículo 41.- La Dirección General de Comercio, además, asesorará al Ministerio de Economía y Finanzas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de defensa del consumidor.

Artículo 42.- Compete a la Dirección del Area de Defensa del Consumidor:

A) Informar y asesorar a los consumidores sobre sus derechos.

B) Controlar la aplicación de las disposiciones de protección al consumidor establecidas en esta norma, pudiendo a tal efecto exigir el acceso, realizar inspecciones y requerir la información que necesitare en los locales, almacenes, depósitos, fábricas, comercios o cualquier dependencia o establecimiento de los proveedores, sin perjuicio de las competencias constitucionales y legales atribuidas a otros órganos y Entes Públicos.

C) Asesorar al Director General de Comercio para coordinar con otros órganos o entidades públicas estatales y no estatales la acción a desarrollar en defensa del consumidor.

D) Podrá fomentar, formar o integrar además, comisiones asesoras compuestas por representantes de las diversas actividades industriales y comerciales, cooperativas de consumo y asociaciones de consumidores, o por representantes de organismos o entes públicos, las que serán responsables de las informaciones que aporten, y podrán proponer medidas correctivas referentes a la defensa del consumidor.

E) Fomentar la constitución de asociaciones de consumidores cuya finalidad exclusiva sea la defensa del consumidor. La Dirección del Area Defensa del Consumidor llevará un registro de estas asociaciones, las que deberán constituirse como asociaciones civiles.

F) Citar a los proveedores a solicitud del o de los consumidores afectados, a una audiencia administrativa que tendrá por finalidad tentar el acuerdo entre las partes. La incomparecencia del citado a esta audiencia se tendrá como presunción simple en su contra. Sin perjuicio de ello, en general, podrá auspiciar mecanismos de conciliación y mediación para la solución de los conflictos que se planteen entre los particulares en relación a los temas de su competencia.

G) Podrá para el cumplimiento de sus cometidos, solicitar información, asistencia y asesoramiento a cualquier persona pública o privada nacional o extranjera.

H) Dictar los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus cometidos.

Artículo 43.- Se consideran infracciones en materia de defensa del consumidor, el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente ley. Para el cumplimiento de las tareas inspectivas, podrá requerirse el concurso de la fuerza pública, si se entendiera pertinente.

Artículo 44.- Las infracciones en materia de defensa del consumidor, serán sancionadas por la Dirección General de Comercio, en subsidio de los órganos o entidades públicas estatales y no estatales que tengan asignada, por normas constitucionales o legales, competencia de control en materia vinculada a la defensa del consumidor.

Artículo 45.- La Dirección General de Comercio podrá delegar en la Dirección del Area Defensa del Consumidor la potestad sancionatoria en esta materia.

Artículo 46.- Las infracciones se calificarán como leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios: el riesgo para la salud del consumidor, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de la alteración social producida, la generalización de la infracción y la reincidencia.

Artículo 47.- Comprobada la existencia de una infracción a las obligaciones impuestas por la presente ley, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, el infractor será pasible de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso:

1) Apercibimiento, cuando el infractor carezca de antecedentes en la comisión de infracciones de la misma naturaleza y ésta sea calificada como leve.

2) Multa cuyo monto inferior no será menor de 20 UR (veinte unidades reajustables) y hasta un monto de 4.000 UR (cuatro mil unidades reajustables).

3) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción, cuando éstos puedan entrañar riesgo claro para la salud o seguridad del consumidor.

4) En caso de reinteración de infracciones graves o de infracción muy grave se podrá ordenar la clausura temporal del establecimiento comercial o industrial hasta por noventa días.

5) Suspensión de hasta un año en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado.

Las sanciones referidas en los numerales 3), 4) y 5) del presente artículo se propondrán fundadamente por la Dirección General de Comercio y se resolverán por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 48.- Cuando se constaten infracciones graves a las disposiciones establecidas en la presente ley, la Dirección del Area de Defensa del Consumidor, podrá colocar en el frente e interior del establecimiento, carteles que indiquen claramente el carácter de infractor a la ley de Defensa del Consumidor por un plazo de hasta veinte días a partir de la fecha de constatación de la infracción.

Artículo 49.- En caso de reincidencia en infracciones similares, probada intencionalidad en la infracción o circunstancias que configuren un riesgo para la salud o seguridad de los consumidores, el órgano competente de control, podrá disponer la publicación en los diarios de circulación nacional de la resolución sancionatoria a costa del infractor.

Artículo 50.- Para la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento: comprobada la infracción por los funcionarios del servicio inspectivo respectivo, se labrará acta circunstanciada, en forma detallada, que será leída a la persona que se encuentre a cargo del establecimiento, quien la firmará y recibirá copia textual de la misma.

El infractor dispondrá de un plazo de diez días hábiles para efectuar sus descargos por escrito y ofrecer prueba, la que se diligenciará en un plazo de quince días, prorrogables cuando haya causa justificada. Vencido el plazo de diez días hábiles sin efectuar descargos o diligenciada la prueba en su caso, se dictará resolución.

Artículo 51.- Cuando se compruebe la realización de publicidad engañosa o ilícita, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley, el órgano competente podrá solicitar judicialmente, en forma fundada, la suspensión de la publicidad de que se trate, así como también ordenar la realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, cuyo gasto deberá pagar el infractor.

En ambos casos la resolución deberá estar precedida del procedimiento previsto en el artículo 50 de la presente ley para la defensa del anunciante.

Artículo 52.- Declárase que las normas relativas a las relaciones de consumo publicadas en el Diario Oficial N° 25.368, de fecha 30 de setiembre de 1999 y titulada como "Ley N° 17.189", carece de toda validez jurídica y debe reputarse inexistente.

LEY N° 9.678

BANCO DE LA REPUBLICA

SE ESTABLECEN OBLIGACIONES PARA DEUDORES

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Las personas que reciban préstamos del Banco de la República Oriental del Uruguay, o hagan uso de créditos con garantía hipotecaria o prendaria cualquiera sea la forma que se adopte para su utilización quedarán obligadas especialmente:

A) A verificar la "paga" del capital e intereses en la Caja de la Casa Central, o en la Sucursal o dependencia que se les indique, en moneda nacional de curso legal, con absoluta exclusión de toda otra especie.

B) A pagar cualquier impuesto que se establezca sobre el capital adeudado o su renta los gastos de la escritura, los de cancelación en su oportunidad, así como las costas, costos y demás gastos que la cobranza origine.

C) A no dar en anticresis el inmueble que hipotecan y a no arrendarlo por más de un año de plazo tratándose de fincas urbanas o rurales dedicadas a la ganadería ni darlo en arrendamiento o aparcería por más de cuatro años, tratándose de bienes destinados a la explotación agrícola o granjera debiendo pedir previamente autorización al Banco para arrendarlo por mayores plazos; ni recibir en ningún caso arrendamientos por adelanto por más de seis meses, sin la anuencia escrita del Banco; tampoco podrá establecer segunda o ulteriores hipotecas, sin el consentimiento de éste. Además en los contratos de préstamo rural el deudor se obliga a destinar el inmueble para su explotación agrícola directa. La falta de cumplimiento a estas prohibiciones hará que el Banco pueda exigir en cualquier momento la liquidación y cancelación del préstamo como en los casos de "mora" procediendo a la ejecución como si se tratase de falta de pago.

D) A tener constituido domicilio especial a los efectos judiciales y privados a que pueda dar lugar el contrato respectivo en la casa y número señalados en la comparencia debiendo en caso de cambiarlo comuni-

car por escrito al Banco el nuevo que hayan adoptado pero siempre en la localidad que se contrajo el préstamo o crédito, o en la localidad en que esté radicada la dependencia a que a solicitud del deudor se hubiese traspasado el crédito o préstamo, que quedará fijado como jurisdicción de elección para todo aquellos efectos. Se tendrán por válidamente hechos sin lugar a reclamación fundada en falta de conocimiento u otras semejantes, cualesquiera avisos o notificaciones en el domicilio indicado o en el nuevo que hayan adoptado y hecho conocer al Banco.

E) A pagar el interés ordinario que el Banco fije en las obligaciones de esta naturaleza y el que determine para los casos de "mora" en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas.

F) A aceptar como cantidad líquida adeudada al Banco la que resulte de la liquidación que éste formule de acuerdo con los asientos de sus libros, salvo prueba en contrario.

G) A tener asegurada la finca y accesorios que hipotecan o, den en prenda durante la existencia del gravamen, en el Banco o Compañía que el acreedor indique y por la cantidad que exija, quedando desde el momento del otorgamiento del contrato, transferidos al acreedor los derechos que acuerde la póliza. Si el deudor no hiciere el seguro el Banco podrá optar entre: considerar resuelto el contrato y exigir el pago del capital e intereses adeudados, o pagar el seguro por cuenta del deudor, cargándole su importe el que devengará a su vez el interés que el Banco determine.

H) A exhibir anualmente en la Gerencia del Banco, la constancia de haberse pagado los impuestos nacionales o municipales relacionados con el inmueble hipotecado. Si no lo hicieren tendrá el Banco la misma opción que se le otorga en la última parte de la letra anterior.

I) A dejar comprendido en los gravámenes hipotecarios que se constituyan, el área que determinen los títulos y plano que se relacionan así como el área sobrante que pudieran arrojar mensuras anteriores o posteriores cualquiera sea el origen y la causa que lo haya producido.

J) A la conservación de todo el material de instalación de viñedos y al replante de viñas y árboles frutales y forestales, cuando ocurra pérdida de los mismos por cualquier causa. El Banco se reserva el derecho de ordenar la inspección del campo y sus plantaciones cuando lo crea conveniente, notificando al deudor la obligación del replanteo y conservación de todas las mejoras de la tierra, bajo apercibimiento de que se procederá a la liquidación del préstamo o crédito si no se diera cumplimiento dentro del término que el Banco fije. También se obliga al deudor a conservar los edificios y mejoras a fin de impedir que se deterioren y a reedificarlos y reponerlos cuando fuere necesario a juicio del Banco, el cual se reserva igualmente el derecho de inspección de los edificios cuando lo crea conveniente notificando al deudor la obligación de la reedificación o reposición de que se procederá también a la liquidación del préstamo o crédito si no diera cumplimiento dentro del término que el Banco fije.

K) Cuando las gestiones ante el Banco se hagan por intermedio de mandatario no se considerará revocado el mandato hasta tanto no se comunique en forma fehaciente la revocación a la Gerencia respectiva.

L) No expresándose lo contrario, se considerarán renunciados para el caso de ejecución, todos los trámites, términos y beneficios del juicio ejecutivo, debiéndose vender el bien en remate público al mejor postor por el martillero que indique el Banco.

LEY N° 9.808

BANCO DE LA REPUBLICA

SE LE DA UNA NUEVA CARTA ORGANICA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 25.- Las operaciones de préstamos o créditos con garantía hipotecaria o prendaria, cualquiera sea la forma que se adopte para la utilización de aquéllas, estarán sujetas a las disposiciones prescritas por la Ley N° 9.678, de 12 de Agosto de 1937.

LEY N° 13.608

LEY DE EMERGENCIA

SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE ECONOMIA NACIONAL Y FINANZAS PUBLICAS, POLITICA TRIBUTARIA BANCARIA, COMERCIO EXTERIOR Y FOMENTO INDUSTRIAL, PRECIOS E INGRESOS, SEGURIDAD SOCIAL Y OBRAS PUBLICAS CONSIDERADAS URGENTES

TITULO I

POLITICA TRIBUTARIA

CAPITULO I

TRIBUTOS PERMANENTES

SECCION I

Impuesto a las bebidas, tributos de sellos y otros

Artículo 39.- Declárase que la Ley N° 9.678, de 12 de agosto de 1937, regirá para todas o cualquier operación que haya realizado o realice en el futuro el Banco de la República Oriental del Uruguay.

***Denominada Decreto-Ley por Ley N° 15.738**

Ley N° 15.322

SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Actividades y Empresas Comprendidas

Artículo 1°.- Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Denominada Decreto-Ley por Ley N° 15.738

Ley N° 14.500*

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

SE ESTABLECEN NORMAS PARA LIQUIDAR EL VALOR DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RESUELVAN EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Para liquidar el valor de las obligaciones que se resuelvan en el pago de una suma de dinero, directamente o por equivalente, cuyo cumplimiento fuere objeto de una pretensión deducida en un proceso jurisdiccional o arbitral por una persona privada, física o jurídica, se tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda ocurrida durante el tiempo que mediare entre la fecha de su nacimiento y la de su extinción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso siguiente.

Si se tratare de obligaciones convencionales sujetas a plazo o condición, el término a que alude el inciso anterior será el que medie entre la fecha de su exigibilidad y la de su extinción.

En los casos que a continuación se expresan y a los solos efectos de esta ley, se tendrá por deducida la pretensión respectiva:

A) En las ejecuciones, cuando se practique el protesto o se solicite judicialmente la intimación de pago o la citación a reconocimiento de firma.

B) En el proceso penal, cuando se solicite el embargo preventivo de los bienes del procesado.

Artículo 2°.- La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios del consumo elaborado mensualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas. A estos efectos, se confrontarán el índice correspondiente al mes de la fecha de nacimiento o exigibilidad de la obligación, en su caso, con el establecido para el mes anterior de la fecha de extinción de la misma.

El índice general de los precios del consumo será publicado mensualmente en el "Diario Oficial", sin perjuicio de que, a petición de parte o de los órganos jurisdiccionales o arbitrales competentes, se expida constancia del mismo, sin costo alguno.

Si a la fecha de la extinción de la obligación no se hubiere publicado todavía el índice correspondiente al mes anterior la confrontación a que se refiere este artículo se hará con el último que haya sido publicado en la forma prevista en el inciso precedente.

Artículo 4°.- En los casos en que sean de aplicación los artículos 1°, 2° y 3° de la presente ley, la tasa fijada en el artículo 2.207 del Código Civil será del 6% (seis por ciento) anual.

Los intereses, a las tasas legales o convencionales que correspondan, comisiones y demás ilíquidos, se calcularán en todo caso sobre el valor de la obligación actualizado conforme a las disposiciones de la presente ley.

***Denominada Decreto-Ley por Ley N° 15.738**

Ley N° 14.701*

CODIGO DE COMERCIO

SE ESTABLECEN MODIFICACIONES EN LO REFERENTE A LOS TITULOS-VALORES EN GENERAL

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 108.- Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que la de falsedad material, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción, caducidad, pago y espera o quita concedida por el demandante que se pruebe por escritura pública o por documento privado judicialmente reconocido o concordato homologado.

También serán admisibles las excepciones procesales de inhabilidad del título (falta de alguno de los requisitos esenciales exigidos por el artículo 3°), falta de legitimación activa o pasiva del demandante o del demandado, falta de representación, litis pendencia o incompetencia, sea de jurisdicción o por razón de cantidad.

Cualquier otra excepción fundada en las relaciones personales entre el actor y el demandado, no obstará al progreso del juicio ejecutivo.

Decreto-Ley N° 15.322

SISTEMA DE INTERMEDIACION FINANCIERA

CAPITULO I

Actividades y Empresas Comprendidas

Artículo 1°.- Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Artículo 2°.- Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Para la aprobación o modificación de las cartas orgánicas y demás normas que rijan la actividad de las instituciones financieras del Estado, se oirá previamente al Banco Central del Uruguay.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Promulgación: 18/10/1988
Publicación: 14/11/1988

Aprobado/a por: Ley N° 15.982 de 18/10/1988

LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS

TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO

CAPITULO IV - PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA

SECCION II - PROCESO EJECUTIVO

Artículo 353.- Procedencia del proceso ejecutivo.- Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad líquida y exigible:

1) Transacción no aprobada judicialmente.

2) Instrumentos públicos.

3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el Tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 173 y 309, numeral 4°, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.

4) Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.

5) Las facturas de venta de mercaderías suscriptas por el obligado a su representante, reconocidas o dadas por reconocidas conforme a lo dispuesto en el numeral 3° de este artículo.

6) Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho a promover juicio ejecutivo. (*)

Artículo 377.- Procedencia.- Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes

títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero líquida y exigible:

1) Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2) Crédito hipotecario inscripto, en cuya escritura se hayan denunciado por el deudor los trámites del juicio ejecutivo.

3) Crédito prendario agrario o industrial inscripto, respecto de cuya ejecución se haya renunciado por el deudor a los trámites del juicio ejecutivo.

4) Laudo arbitral no pendiente de recurso de nulidad.

5) Transacción aprobada judicialmente.

6) Convenio celebrado en el acto de la conciliación. (*)

LEY N° 14.095

DELITOS ECONOMICOS

Artículo 7°. (Usura).- El que se hiciera dar o prometer por la prestación de dinero, intereses o compensaciones en dinero por cualquier concepto que superen las tasas fijadas como máximas por el Banco Central del Uruguay, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. Con la misma pena será castigado el que cobrara gastos de administración o comisiones mayores a las fijadas por el Banco Central del Uruguay. Cuando la contraprestación estuviere constituida, en todo o en parte, por servicios o especies que, avaluados de acuerdo a las normas de derecho común, impliquen que aquéllos son convertibles en un valor monetario que exceda de las tasas de interés a que se refiere el inciso 1° o los gastos y comisiones previstos en el inciso 2° de este artículo, la pena será aumentada de un tercio a la mitad.

Artículo 8° (Agravantes).- Son agravantes del delito de usura las siguientes circunstancias:

A) La simulación, por cualquier medio de las cantidades prestadas o a devolver;

B) El aprovechamiento de la necesidad, estado de apremio económico, ligereza o inexperiencia, del obligado;

C) La celebración de una compraventa o promesa de compraventa, para garantizar la operación usuraria;

D) La aceptación o exigencia de recaudos u otras garantías evidentemente desproporcionados a la prestación o desnaturalizados en su función jurídica, como en el caso del choque;

E) Que la prestación de dinero constituya actividad habitual del sujeto activo.

Artículo 11.- Decretado el procesamiento por el delito de usura, quedará en suspenso la acción civil para el cobro del capital, intereses, compensaciones, gastos de administración o comisiones. En caso de sentencia condenatoria, pasada en autoridad de cosa juzgada, la acción civil quedará extinguida de pleno derecho.

En el supuesto de extinción del delito por gracia de la Suprema Corte de Justicia, sólo se tendrá el derecho a reclamar civilmente la suma dada por capital. (Artículo 109 del Código Penal).

Los intereses, compensaciones, gastos de administración o comisión, deberán ser especificados documentalmente en forma expresa y con mención concreta de valores numéricos.

Podrá establecerse, en los documentos constitutivos de obligaciones que los intereses pactados se modificarán en las mismas oportunidades en que el Banco Central de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, fije nuevas tasas.

Es nula toda estipulación en contrario o que desconozca, directa o indirectamente, lo dispuesto en los incisos anteriores.

Artículo 15.- Las resoluciones por las que se fijen las tasas de intereses y compensaciones, comisiones y gastos de administración, a que se refieren los artículos 7° y 14, serán dadas a conocer en circulares del Banco Central del Uruguay, que se publicarán en el “Diario Oficial” y en no menos de dos diarios de la Capital.

Igual publicidad tendrán las resoluciones del Banco Central del Uruguay u otra autoridad competente, relacionadas con la negociación o versión de divisas.

Las demás circulares relacionadas con el gobierno de la moneda y el comercio exterior, serán publicadas en el “Diario Oficial”.

La publicidad indicada en los incisos precedentes determinará el comienzo de la aplicación de las resoluciones a los solos efectos de la responsabilidad penal.

De la Organización Administrativa y Normas Procesales.

DECRETO-LEY N° 14.887

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

SE LE FACULTA A FIJAR TASAS PARA OPERACIONES FINANCIERAS Y SE MODIFICAN NORMAS RELATIVAS A LA USURA

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- El Banco Central del Uruguay podrá fijar tasas máximas de intereses, compensaciones, gastos de administración, comisiones y otros cargos, en las prestaciones de dinero o en otras operaciones financieras, sean realizadas por instituciones o empresas financieras o por particulares. El Banco Central del Uruguay podrá establecer tasas máximas diferentes en razón de la distinta índole de las prestaciones de dinero u otras operaciones financieras, así como establecer que las tasas a que se refiere el inciso anterior serán las que resulten del libre juego de la oferta y la demanda.

Artículo 2°.- Los jueces no darán trámite a ejecuciones en que se persiga el cobro de obligaciones con intereses u otros cargos superiores a los máximos que hayan fijado el Banco Central del Uruguay.

Artículo 3°.- Sustitúyense los artículos 7°, 8° y 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, por los siguientes:

"ARTICULO 7°. (Usura).- El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses, compensaciones, comisiones u otros cargos usurarios por un préstamo de dinero, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará:

1°) Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiere para otro un préstamo de dinero, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación.

2°) Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario. Los intereses, compensaciones, comisiones u otros cargos se considerarán usurarios cuando, singular o conjuntamente, superaron en más de un 75% (setenta y cinco por ciento) las tasas medias del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario del trimestre anterior, realizadas entre similares condiciones y riesgos del préstamo que se tratara".

"ARTICULO 8°. (Circunstancias agravantes).- Serán circunstancias agravantes de los delitos, en el artículo precedente:

A) La actividad profesional o habitual del como prestamista o comisionista.

B) La simulación del préstamo bajo una forma jurídica diversa, o de las cantidades previstos, en el artículo precedente.

C) La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo".

"ARTICULO 15.- Las resoluciones del Banco Central del Uruguay por las que se fijaron tasas máximas de intereses, compensaciones, gastos de administración, comisiones y otros cargos, serán publicadas en el Diario Oficial y en no menos de dos diarios de la capital. Igual publicidad tendrán las resoluciones del Banco Central del Uruguay u otra autoridad competente, relacionadas con la negociación o versión de divisas. Las demás resoluciones relacionadas con la política monetaria y el comercio exterior serán publicadas en el Diario Oficial. Asimismo y a los solos efectos informativos, el Banco Central del Uruguay publicará trimestralmente en el Diario Oficial y en no menos de dos de la capital las tasas medias del trimestre anterior, del mercado de operaciones corrientes de crédito bancario discriminadas en razón del tipo de moneda y de la existencia o no de cláusulas de reajuste".

Artículo 4°.- Deróganse los artículos 4° de la Ley N° 5.180, de 24 de diciembre de 1914; 11, inciso 41 y 14 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972 y 11 de la Ley N° 14.500; de 8 de marzo de 1976.

Artículo 5°.- Comuníquese, etc.

LEY N° 17.471

DISPONESE EL PLAZO DURANTE EL CUAL INCURRIRAN EN MORA DE PLENO DERECHO, EN CASO DE NO RECLAMAR JUDICIALMENTE EL PAGO DE LA DEUDA Y SUS INTERESES, LOS ACREEDORES DE DEUDAS ORIGINADAS EN LAS OPERACIONES DE PRESTAMOS EN EFECTIVO Y DE FINANCIAMIENTO DE BIENES Y SERVICIOS OTORGADOS A LAS PERSONAS FISICAS, CUYO CAPITAL INICIAL SEA EL QUE SE DETERMINA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN:

Artículo Unico.- Los acreedores de deudas originadas

en las operaciones de préstamo en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas, cuyo capital inicial sea inferior a US$ 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional, incurrirán en mora de pleno derecho en caso de no reclamar judicialmente el pago de la deuda y sus intereses moratorios y compensatorios, legales y convencionales, en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que la obligación deviene exigible.

En tal caso el deudor podrá exigir, en cualquier momento, que a partir de la caída en mora del acreedor, se sustituyan los intereses, multas y recargos de cualquier naturaleza, por los ajustes e intereses a que refiere el Decreto-Ley N° 14.500 de 8 de marzo de 1976. La liquidación de honorarios, cuando se realice por vía judicial, se ajustará a los montos que la presente ley establece.

Esta disposición se aplicará a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

LEY N° 17.569

USURA

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Los intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos, en las relaciones de consumo se considerarán usurarios cuando, singular o conjuntamente, superaren en un porcentaje mayor al 75% (setenta y cinco por ciento), las tasas medias del trimestre anterior a la fecha de constituir la obligación, del mercado de operaciones corrientes de préstamos bancarios otorgados a las familias; y en caso de haber intereses moratorios, superaren en un porcentaje mayor al 100% (cien por ciento) las referidas tasas medias.

Esta disposición se aplicará a los préstamos en efectivo y a las operaciones de financiamiento de venta de bienes y servicios, otorgados o realizados por empresas de intermediación financieras comprendidas en las disposiciones del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, y sus modificativas, y por personas físicas o jurídicas administradoras de créditos que no integran dicho sistema de intermediación financiera.

Artículo 2°.- En todo documento de adeudo deberá distinguirse con precisión la suma que corresponde a capital prestado o financiado, de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

El deudor podrá exigir un documento complementario cuando estime que las constancias previstas en el inciso anterior no están suficientemente precisadas. Este documento complementario, que no podrá ser endosado será suscrito por ambas partes en dos ejemplares, uno de los cuales quedará en poder del deudor.

Artículo 3°.- Configurada la usura conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza.

Artículo 4°.- El que con intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otro, otorgase créditos o préstamos que superasen los límites establecidos en el artículo 1°, disimulando dichos excesos, bajo la modalidad de incluir como capital lo que corresponde a intereses u otros cargos o mediante estratagemas similares, será castigado con la pena de seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

CAMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA N° 75

En Montevideo, el día diez de octubre de dos mil siete, a la hora dieciséis, se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores. _____
Presiden los señores Senadores Luis A. Heber y Juan José Bentancor, Presidente y Vicepresidente de la Comisión, respectivamente. _____
Asisten los señores Senadores Isaac Alfie, Carlos Baráibar, Carlos Daniel Camy, Alberto Couriel, Carlos Gamou y Rafael Michelini. _____
Faltan con aviso el señor Senador Sergio Abreu, quien remite nota justificando su inasistencia. _____
Actúa en Secretaría, el Secretario de Comisión señor Rodolfo Caimi con la colaboración de la funcionaria Verónica Cantero. _____
La Comisión tiene a consideración el siguiente Orden del Día: _____
1) ASUNTO ENTRADO: _____
Se da cuenta que ingresó un Proyecto de Ley sobre Entidades Médicas. Aportes EX DISSE. Exoneraciones genéricas. Derogaciones. Con exposición de motivos de los señores Senadores Margarita Percovich y Rafael Michelini (Carpeta N° 954/2007). _____
2) Mensaje y Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo referido a deudores agropecuarios morosos. Viabilización de su continuidad como productores. (Carpeta N° 923/2007 - Distribuido N° 1957/2007). La Federación Rural y la Asociación Rural del Uruguay, concurren para exponer sobre el proyecto a estudio concurren las siguientes delegaciones: _____
A) Federación Rural, en su representación asisten su Vicepresidente, el señor Andrés Briosso y los ingenieros agró-

nomos Rino Laudato y Roald Rivoir. _____
B) En representación de la Asociación Rural, concurre el contador Héctor Alvarez quien expone sobre el tema. ____
De lo actuado se toma versión taquigráfica cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido N° 2018/2007 que forma parte integrante de la presente Acta. _____
3) Proyecto de ley aprobado en nueva forma por la Cámara de Representantes por el que se tratan normas para atender la problemática de la USURA. (Carpeta N° 344/2005 - Distribuido Nos. 1856, 1857 y 1859 de 2007). _____
Se pone a consideración que se acepten las modificaciones introducidas por la Cámara de Representantes al proyecto de ley aprobado por la Cámara de Senadores. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD. Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael Michelini, quien lo hará en forma verbal. _____
RESOLUCIONES: _____
Se acuerda incorporar al Orden del Día de la sesión de mañana, jueves 11 de los corrientes, los siguientes proyectos de ley: _____
1°) Licitación pública internacional cuyo objeto incluye la concesión de la gestión de la Sala de Juegos del Casino Municipal que funciona en el Hotel Casino Carrasco (Carpeta N° 947/2007 - Distribuido N° 2013/2007. _____
2°) Derogación de todas las exoneraciones genéricas relativas a los aportes de la ex - DISSE, que fueron otorgadas a determinadas autoridades o entidades por la reforma tributaria. _____
Siendo la hora diecisiete y cincuenta minutos se levanta la sesión. _____
Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión. _____

Luis A. Heber
Presidente

Rodolfo Caimi
Secretario.

Carp. N° 344/05
Rep. N° 557/07
Anexo I

COMPARATIVO

PROYECTO APROBADO POR LA CAMARA DE SENADORES		PROYECTO APROBADO POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES
TASAS DE INTERES Y USURA **Capitulo I** **Operaciones comprendidas y tasas de interés**		**TASAS DE INTERES Y USURA** **CAPITULO I** **OPERACIONES COMPRENDIDAS Y TASAS DE INTERES**
ARTICULO 1°. (Operaciones comprendidas).- Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebra la operación.		**Artículo 1°. (Operaciones comprendidas).-** Quedarán sujetas a las disposiciones de la presente ley, las operaciones de crédito o asimiladas realizadas por personas físicas o jurídicas. Se entiende por operaciones de crédito aquellas por las cuales una de las partes entrega una cantidad de dinero, o se obliga a entregar bienes o servicios y la otra a pagarla en un momento diferente de aquél en el que se celebre la operación.
A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:		A los efectos de la presente ley se asimilan a operaciones de crédito, a modo de ejemplo, las siguientes:
a) el descuento de documentos representativos de dinero;		A) El descuento de documentos representativos de dinero.
b) las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija;		B) Las operaciones con letras de cambio y con documentos representativos de obligaciones de crédito pagaderos a la vista, a cierto plazo desde la vista, a cierto plazo desde su fecha o a fecha fija.
c) el financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.		C) El financiamiento de la venta de bienes y servicios otorgando crédito mediante el uso de tarjetas, órdenes de compra u otras modalidades.
ARTICULO 2°. (Operaciones no comprendidas).- Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:	**CON MODIFICACIONES**	**Artículo 2°. (Operaciones no comprendidas).-** Se consideran operaciones no comprendidas en las disposiciones de la presente ley:
a) las operaciones entre instituciones de intermediación financiera;		A) Las operaciones entre instituciones de intermediación financiera.

b) las operaciones que el Banco Central del Uruguay concierte con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión;

c) las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el Banco Central del Uruguay;

d) las emisiones de valores de oferta pública comercializados conforme a lo previsto en la Ley N° 16.749;

e) las operaciones de crédito realizadas entre empresas no financieras que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000 cuando el crédito fuera superior al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas).

ARTICULO 3°. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.

ARTICULO 4°. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia de acuerdo a lo determinado en el Anexo Metodológico que integra esta ley.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de

CON MODIFICACIONES

B) Las operaciones que el Banco Central del Uruguay **(BCU) concierte** con las instituciones de intermediación financiera y demás entidades sujetas a su supervisión.

C) Las emisiones de títulos de deuda realizadas por la Tesorería General de la Nación y el **BCU.**

D) Las emisiones de valores de oferta pública comercializados conforme a lo previsto en la Ley N° 16.749, de **30 de mayo de 1996.**

E) Las operaciones de crédito realizadas entre empresas no financieras que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, cuando el crédito fuera superior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas).

Artículo 3°. (Tipos de interés).- Sólo se podrán aplicar intereses compensatorios o de mora, los cuales deberán ser pactados en términos claros y precisos, en los correspondientes documentos de adeudo.

El interés de mora sólo se aplicará a las operaciones de crédito vencidas e impagas, durante el período en que se hayan producido los atrasos, toda vez que el deudor haya incurrido en mora, de acuerdo con los términos y condiciones pactadas.

En las operaciones de crédito pagaderas en cuotas, los intereses de mora sólo podrán aplicarse sobre el monto de las cuotas vencidas e impagas y no sobre el saldo de deuda total, aun cuando éste fuera exigible.

Artículo 4°. (Expresión y aplicación de las tasas de interés).- Las tasas de interés fijas deberán expresarse en términos efectivos anuales, en porcentaje y con al menos dos decimales. Para su aplicación se utilizará la tasa efectiva equivalente al período de financiación que corresponda. Cuando el pago de las operaciones asimiladas se realice periódicamente, la tasa efectiva anual se calculará anualizando las tasas establecidas para el período de referencia.

En el caso de que se acordaran tasas de interés variables se establecerá una tasa de referencia, la que podrá ser una tasa nominal

referencia anual, la que podrá ser una tasa nominal o efectiva, y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresará en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de 365 (trescientos sesenta y cinco) días.

o efectiva anual y, si correspondiera, el margen pactado sobre la tasa de referencia. Este último se expresara en porcentajes con al menos dos decimales.

A los efectos del cálculo de la tasa efectiva anual y de las tasas de interés de mora, los años se considerarán de trescientos sesenta y cinco días.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de las facultades establecidas al Banco de la República Oriental del Uruguay por el literal E) del artículo 1° de la Ley N° 9.678, de 12 de agosto de 1937; el artículo 25 de la Ley N° 9.808, de 2 de enero de 1939, y el artículo 39 de la Ley N° 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

ARTICULO 5°. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

CON MODIFICACIONES

Artículo 5°. (Base de cálculo).- Los intereses sólo se liquidarán sobre los saldos de los capitales efectivamente prestados o de los saldos financiados. No podrán aplicarse simultáneamente la tasa de interés compensatorio y la de mora sobre el mismo importe.

En los casos en que habiéndose pactado operaciones de crédito a ser canceladas en cuotas, se reciban pagos a cuenta dentro del plazo convenido y éstos sean admitidos por el acreedor, los pagos serán descontados del total de la cuota correspondiente a efectos de calcular intereses solamente sobre los saldos impagos.

Lo dispuesto en los incisos precedentes es sin perjuicio de la aplicación de tasas efectivas y de los criterios de imputación a la paga previstos en el Código de Comercio.

Capítulo II – Operaciones con tarjetas de crédito

ARTICULO 6°. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito).- En la utilización de tarjetas de crédito, las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

CON MODIFICACIONES

CAPITULO II
OPERATIVA TARJETAS DE CREDITO

Artículo 6°. (Devengamiento de intereses en tarjetas de crédito **emitidas con finalidad de consumo personal o familiar).-** En la utilización de tarjetas de crédito **emitidas con finalidad de consumo personal o familiar,** las compras de bienes y servicios realizadas entre dos fechas consecutivas de cierre del estado de cuenta, no devengarán intereses entre la fecha de compra o de imputación de gastos en cuenta y la del primer vencimiento del estado de cuenta posterior a la misma, cuando el tarjetahabiente optara por cancelar el total del saldo del estado de cuenta en la fecha de vencimiento. En este caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de compra.

ARTICULO 7°. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial de saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

Artículo 7°. (Pagos parciales).- Cuando en la fecha de vencimiento el tarjetahabiente optara por realizar un pago parcial del saldo del último estado de cuenta, en cuyo caso se entenderá que se ha usado la tarjeta como tarjeta de crédito, ese pago se aplicará en primer lugar a la cancelación del saldo impago correspondiente a estados de cuenta anteriores si lo hubiere y en segundo lugar al pago de las compras realizadas en el período correspondiente al último estado de cuenta. En este último caso, el pago se aplicará a las compras más antiguas.

ARTICULO 8°. (Saldos impagos).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente A, si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente B correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente A, definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento, o hasta que haga efectivo el pago; el segundo componente B devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra o desde una fecha promedio ponderada de las mismas hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta o hasta que haga efectivo el pago.

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pagara el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 19 de esta ley.

CON MODIFICACIONES

Artículo 8°. (Saldos impagos).- El nuevo saldo impago resultante podrá tener dos componentes. Un primer componente (A), si lo hubiere, correspondiente a deudas generadas en períodos de estados de cuenta anteriores al último y un segundo componente (B) correspondiente a la parte impaga de las compras del último estado de cuenta.

Para el cálculo de los intereses que se devenguen hasta el siguiente vencimiento del estado de cuenta se procederá de la siguiente forma: el primer componente (A), definido anteriormente, devengará intereses desde la anterior fecha de vencimiento hasta la nueva fecha de vencimiento (o hasta que haga efectivo el pago); el segundo componente (B) devengará intereses, sobre la parte impaga de las compras del último estado de cuenta según lo establecido en el inciso anterior, desde la fecha de cada compra (o desde una fecha promedio ponderada de las mismas) hasta la fecha de vencimiento del siguiente estado de cuenta (o hasta que haga efectivo el pago).

En la eventualidad de que el tarjetahabiente pagara el total del saldo adeudado dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha de vencimiento, a los efectos del devengamiento de intereses se considerará como si hubiera realizado el pago en la fecha de vencimiento. No obstante, podrá exigirse la multa prevista en el artículo 19 **de la presente ley.**

ARTICULO 9°. (Retiros de efectivo).- Los retiros de efectivo realizados con la tarjeta de crédito devengarán intereses desde la fecha de la extracción.

CON MODIFICACIONES

Artículo 9°. (Otras situaciones).- Devengarán intereses desde la fecha de la operación, aun realizados mediante la utilización de tarjeta de crédito:

A) Los retiros de efectivo.

B) Las operaciones regidas por contratos puntuales con destinos específicos.

CAPITULO III – INTERESES USURARIOS	CON MODIFICACIONES	CAPITULO III INTERESES USURARIOS
ARTICULO 10. (Existencia de intereses usurarios).- Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el capítulo IV (exclusiones) de la presente ley. El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra esta ley.		**Artículo 10. (Existencia de intereses usurarios).-** Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito se calculará la tasa de interés implícita (en términos financieros, tasa interna de retorno) que surge de igualar el valor actualizado de los desembolsos del crédito, con el valor actualizado del flujo de pagos de capital, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el Capítulo IV (exclusiones) de la presente ley.
Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizados por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 15.		Para determinar la existencia de intereses usurarios en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizados por el propio proveedor se calculará la tasa de interés implícita que surge de igualar el valor del precio de lista del bien o servicio en cuestión al momento de la transacción, con el valor actual del flujo de pagos, intereses, compensaciones, comisiones, gastos, seguros u otros cargos por cualquier concepto, incluidas las cláusulas penales; aplicándose en lo pertinente lo dispuesto en el **artículo 15 de la presente ley.**
		A efectos de determinar la existencia de intereses usurarios en los casos previstos en los incisos anteriores, el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la autoridad de aplicación correspondiente, reglamentará las condiciones para que algunas cláusulas penales puedan ser excluidas de este cálculo, en particular en aquellos contratos de compraventa de inmuebles u otros bienes.
		El cálculo de la tasa de interés implícita se efectuará de acuerdo a lo establecido en el Anexo Metodológico que integra la presente ley.
El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central, podrá modificar dicho anexo dando cuenta a la Asamblea General.		El Poder Ejecutivo por razones fundadas y previo informe favorable del Banco Central del Uruguay podrá modificar dicho Anexo dando cuenta a la Asamblea General.
ARTICULO 11. (Topes máximos de interés).- En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que exis-		**Artículo 11. (Topes máximos de interés).-** En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera inferior al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que exis-

ten intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay, correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

ARTICULO 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El Banco Central del Uruguay publicará las tasas medidas de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán infor-

CON MODIFICACIONES

ten intereses usurarios cuando la tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 60% (sesenta por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el Banco Central del Uruguay (BCU), correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usuarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 80% (ochenta por ciento).

En las operaciones de crédito en las que el capital efectivamente prestado o, en su caso, el valor nominal del documento descontado, sin incluir intereses o cargos, fuera mayor o igual al equivalente a 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) se considerará que existen intereses usurarios cuando dicha tasa implícita superare en un porcentaje mayor al 90% (noventa por ciento) las tasas medias de interés publicadas por el **BCU,** correspondientes al trimestre móvil anterior a la fecha de constituir la obligación. En caso de configurarse mora, se considerará que existen intereses usurarios cuando la tasa implícita superare las referidas tasas medias en un porcentaje mayor al 120% (ciento veinte por ciento).

Para determinar el rango en el que se encuentran las sumas que hubieran sido pactadas, a los efectos del cálculo de los límites que se establecen en los dos incisos anteriores, las sumas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses, convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Artículo 12. (Determinación de las tasas medias de interés).- A efectos de determinar las tasas medias de interés a que se refiere el artículo 11 de la presente ley para su publicación, el Banco Central del Uruguay **(BCU)** considerará las operaciones de créditos concedidos a residentes del sector privado no financiero, informadas por las instituciones de intermediación financiera que operan en el mercado local. A estos efectos excluirá aquellas operaciones de crédito que entienda que, por sus características, distorsionan la realidad del mercado.

El **BCU** publicará las tasas medias de interés diferenciando por plazo, moneda y destino del crédito. En relación con el destino del crédito, deberán informarse las tasas medias

marse las tasas medias de interés, para, al menos, tres grupos de prestatarios: familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas, pudiendo identificar diferentes subgrupos según la modalidad, garantías y monto del crédito.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés para algún plazo, moneda, destino o modalidad del crédito, el Banco Central del Uruguay podrá determinar la tasa de interés que considere más representativa. Asimismo, el Banco Central podrá publicar tasas medias de interés según modalidad, garantías y monto del crédito.

ARTICULO 13. (Publicidad comparada de los créditos).- El Banco Central del Uruguay publicará periódicamente comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por instituciones financieras representativas a los efectos de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

CON MODIFICACIONES

de interés para, al menos, tres grupos de prestatarios; familias, micro y pequeñas empresas y restantes empresas.

En el caso de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, se publicarán las tasas medias de interés diferenciando también por monto y modalidad. En este último caso, deberá identificarse, como mínimo, dentro de los créditos al consumo en moneda nacional o unidades indexadas, dos modalidades: A) Cuando la institución acreedora cuente con autorización legal para realizar retenciones sobre el sueldo o jubilación del deudor o, equivalentemente, se pacte el crédito con cobro por débito automático en una cuenta del deudor en la misma institución acreedora; y B) Cuando la institución acreedora no cuente con dicha facultad legal o el crédito no se pacte con cobro por débito automático en la cuenta del deudor en la misma institución acreedora.

Cuando no se contare con suficiente información para la determinación de las tasas medias de interés **según lo establecido en los incisos segundo y tercero del presente artículo, el BCU podrá optar por la tasa de interés que considere más representativa.**

En todos los casos la publicación de tasas medias se acompañará con la publicación de la tasa máxima que corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 13. (Publicidad comparada de los créditos concedidos por instituciones financieras).- El Banco Central del Uruguay **(BCU)** publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por **las** instituciones financieras, **cooperativas, asociaciones civiles, de modo** de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado.

El Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, publicará, periódicamente, comparativos de las tasas de interés implícitas y otros aspectos relevantes en los créditos efectivamente otorgados por los proveedores que financien la venta de sus propios bienes o servicios y del resto de las operaciones no controladas por el BCU, incluidas las tasas de prestamistas y comisio-

nistas, de modo de informar a los consumidores y promover la transparencia del mercado. En tal sentido, podrá solicitar a los agentes supervisados, la información necesaria o requerirla de los registros públicos correspondientes.

Los organismos mencionados en los incisos anteriores quedarán facultados a solicitar a los agentes supervisados información sobre las tasas de interés implícitas –en términos financieros, tasas internas de retorno- pactadas en operaciones crediticias. Los agentes quedan obligados a brindar esta información, calculando dichas tasas implícitas de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo Metodológico que forma parte de la presente ley.

La reglamentación establecerá las sanciones que podrán ser aplicadas a los agentes supervisados en caso de incumplimiento de su obligación de informar lo solicitado por la autoridad de aplicación correspondiente.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en el sitio web del Banco Central del Uruguay.

Las publicaciones que se detallan en este artículo y en el anterior se realizarán en el Diario Oficial, en al menos dos diarios de circulación nacional y en **los sitios web** del BCU **y de la mencionada** Area de Defensa del Consumidor.

CAPITULO IV

EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CALCULO DE LA TASA DE INTERES

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras controladas por el Banco Central del Uruguay o por la Auditoría Interna de la Nación, se excluirán los siguientes conceptos:

a) el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente;

b) los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 U.I. (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas a realizar retenciones sobre el sueldo

CON MODIFICACIONES

CAPITULO IV

EXCLUSIONES A LOS EFECTOS DEL CALCULO DE LA TASA DE INTERES

Artículo 14. (Operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito realizadas por instituciones financieras se excluirán los siguientes conceptos:

A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses y otros impuestos que legalmente sean de cargo del cliente.

B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 30 UI (treinta unidades indexadas) cuando se trate de operaciones realizadas con instituciones financieras legalmente autorizadas

del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma:
hasta 10 UI. (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 UI. (dos unidades indexadas) por cuota;

c) los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 UI (ciento veinte unidades indexadas) para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma:
hasta 40 UI. (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 UI. (ocho unidades indexadas) por cuota;

d) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales b) y c). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el

a realizar retenciones sobre el sueldo del deudor o mediante el débito automático en una cuenta bancaria del deudor. No podrán excluirse los gastos fijos por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior, **salvo que se tratare de créditos revolventes o de sobregiros en cuentas bancarias, en cuyo caso regirá lo que se establece en el literal C) de este artículo.** El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 10 UI (diez unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 2 UI (dos unidades indexadas) por cuota.

C) Los gastos fijos en los que se incurra para la utilización de créditos "revolventes" o sobregiros en las cuentas bancarias en la que los deudores reciben depósitos por sueldos, jubilaciones o pensiones y otras cuentas acordadas a la vista en instituciones financieras legalmente autorizadas, por un monto máximo, por utilización, equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).

Cuando el crédito eventual surgiera de un cheque devuelto por falta de fondos cuya cobertura excediera la línea de crédito pactada, la reglamentación podrá exceptuar de los topes de interés establecidos en la presente ley.

D) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito por hasta un monto máximo, por cliente, equivalente a 120 UI (ciento veinte unidades indexadas), para los créditos concebidos con otras modalidades de pago. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior. El importe a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 40 UI (cuarenta unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 8 UI (ocho unidades indexadas) por cuota.

E) El cargo anual y los recargos por compras en el exterior en el caso de las tarjetas de crédito, en cuyo caso no será de aplicación lo dispuesto en los literales B) y D). También quedará excluido el costo del envío del estado de cuenta cuando fuera optativo para el

tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el Banco Central del Uruguay;

e) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.

tarjetahabiente, hasta un monto máximo que podrá fijar el **BCU.**

F) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el BCU, que podrá determinar un tope para las mismas.

G) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales). El BCU podrá determinar un tope para las mismas.

H) Gastos derivados por aviso de atraso en el pago de cuotas o de gestión extrajudicial de cobro. El BCU establecerá los montos máximos a deducir.

ARTICULO 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

a) el Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses;

b) los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 U.I. (sesenta unidades indexadas). El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 U.I. (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 U.I. (cuatro unidades indexadas) por cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior;

c) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.

CON MODIFICACIONES

Artículo 15. (Operaciones de crédito realizadas por el propio proveedor).- Para la determinación de la tasa de interés implícita en las operaciones de crédito originadas en la venta de bienes y servicios no financieros, realizadas por el propio proveedor se excluirán los siguientes conceptos:

A) El Impuesto al Valor Agregado sobre los intereses.

B) Los gastos fijos en los que se incurra para la concesión y administración del crédito hasta un monto máximo de 60 UI (sesenta unidades indexadas). El monto a descontar se distribuirá de la siguiente forma: hasta 20 UI (veinte unidades indexadas) por la concesión del crédito y hasta 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cuota. No podrán excluirse los gastos fijos, por la concesión de un nuevo crédito hasta transcurridos sesenta días de la concesión del crédito anterior.

C) Las primas de los contratos de seguros, provistos por empresas aseguradoras registradas en el Banco Central del Uruguay, que podrá determinar un tope para las mismas.

D) Comisiones por fondos de garantías otorgados por instituciones públicas (estatales o paraestatales).

La reglamentación determinará los montos máximos a deducir.

ARTICULO 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14, las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo 11. El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales. Este tope sólo podrá ser superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados y de los que surja que se trata de sumas reintegrables al cooperativista en caso de desvinculación voluntaria, reajustadas de conformidad con el Decreto-Ley N° 14.500, más sus intereses legales. De dicha documentación deberá entregarse copia en oportunidad de cada integración, debiendo conservar la cooperativa constancia de su entrega.

CON MODIFICACIONES

Artículo 16. (Operaciones de crédito realizadas por cooperativas y asociaciones civiles).- A los efectos del cómputo de la tasa de interés implícita además de las exclusiones previstas en el artículo 14 **de la presente ley,** las cooperativas y las asociaciones civiles autorizadas a realizar operaciones de crédito podrán excluir el importe de la cuota social hasta un monto máximo equivalente al 10% del tope fijado para la usura en el artículo **11 de la presente ley.** El importe así calculado se corresponde con el total de las cuotas sociales durante la vigencia del crédito. No podrá cobrarse un nuevo importe por este concepto mientras esté vigente una operación por la cual ya se abonan cuotas sociales. Este tope sólo podrá ser superado cuando la asociación civil o la cooperativa acredite ante la Auditoría Interna de la Nación que las prestaciones a las que se accede mediante el pago de la cuota mantiene una razonable equivalencia con el monto de la misma.

Asimismo podrán excluir los aportes de capital debidamente documentados de acuerdo a la normativa vigente.

ARTICULO 17. (Obligaciones de las cooperativas).- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán a las operaciones de crédito realizadas por las cooperativas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

a) que ningún socio, a título individual o conjuntamente con su grupo familiar (considerándose como tal hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), fuere titular de más del 10% de sus partes sociales. En el caso de socios que constituyan personas jurídicas sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de 15% salvo que se tratare de otra institución cooperativa;

b) que sus pasivos financieros estén contraídos con instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay, con instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional, con el Estado o con organismos

CON MODIFICACIONES

Artículo 17. (Obligaciones de las cooperativas).- Las disposiciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán a las operaciones de crédito realizadas por las cooperativas que cumplan simultáneamente con los siguientes requisitos:

A) Que ningún socio, a título individual o conjuntamente con su grupo familiar (considerándose como tal hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad), fuere titular de más del 10% (diez por ciento) de sus partes sociales. En el caso de socios que constituyan personas jurídicas sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento) salvo que se tratare de otra institución cooperativa.

B) Que sus pasivos financieros estén contraídos con instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay **(BCU),** con instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o in-

financieros multilaterales o bilaterales. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Auditoría Interna de la Nación podrá autorizarles otras fuentes de financiamiento.

c) que celebren regularmente sus asambleas ordinarias, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia personal de un porcentaje mínimo de socios que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

ARTICULO 18. (Acreditación ante la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos de la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las cooperativas deberán acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, a cuyo efecto se fiscalizarán los siguientes aspectos:

i. Regularidad de los estados contables

ii. Proyecto de distribución de utilidades

La Auditoría Interna de la Nación comunicará periódicamente al Instituto Técnico Forense, al Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay la nómina de cooperativas que cumplan con las condiciones exigidas.

Capítulo V – Intereses de mora

ARTICULO 19. (Multa por mora).- Cuando se configurare mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el artículo 10 de la presente ley. No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita:

a) cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 11 de la presente ley resulte inferior a 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de

ternacional, con el Estado o con organismos financieros multilaterales o bilaterales. **La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otras fuentes de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.**

C) Que celebren regularmente sus asambleas ordinarias, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia personal de un porcentaje, mínimo de socios que establezca la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 18. (Acreditación ante la Auditoría Interna de la Nación).- A los efectos de la verificación del cumplimiento de estas condiciones, las cooperativas deberán acreditar ante la Auditoría Interna de la Nación el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

La Auditoría Interna de la Nación comunicará periódicamente al Instituto Técnico Forense, al Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas y al Banco Central del Uruguay la nómina de cooperativas que cumplan con las condiciones exigidas.

CAPITULO V
INTERESES DE MORA

Artículo 19. (Multa por mora).- Cuando se configurare mora, los montos que se cobraren por concepto de multa se computarán para el cálculo de la tasa de interés implícita definida en el artículo 10 de la presente ley. No obstante, en los siguientes casos, en lugar de los intereses moratorios se podrán admitir penas por incumplimiento superiores a las que surgen de la aplicación de tasa de interés implícita:

A) Cuando el monto máximo por concepto de mora al que habilite el artículo 11 de la presente ley resulte inferior a 50 UI (cincuenta unidades indexadas) podrá estipularse, en lugar de los intereses de

mora, las siguientes multas según corresponda:

i) una multa de hasta 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000;

ii) una multa de hasta el importe que resultare menor entre el cincuenta por ciento del valor del monto impago y hasta 50 U.I. (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.

b) cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

ARTICULO 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de U.I. 20.000 (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

mora, las siguientes multas según corresponda:

i) Una multa de hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que se originen en relaciones de consumo de acuerdo a lo definido en la Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000.

ii) Una multa de hasta el importe que resultare menor entre el 50% (cincuenta por ciento) del valor del monto impago y hasta 50 UI (cincuenta unidades indexadas), a aplicarse por atrasos en el cumplimiento de obligaciones contraídas con proveedores de servicios financieros.

B) Cuando se tratare de atrasos en el cumplimiento de obligaciones con proveedores de bienes y servicios no financieros que no se originen en relaciones de consumo de acuerdo con lo definido en la referida Ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000, caso en el que podrá aplicarse la multa estipulada en el contrato.

Artículo 20. (Intereses moratorios devengados en pequeños créditos).- La generación de intereses moratorios, pactados en deudas originadas en negocios jurídicos de préstamos en efectivo y de financiamiento de bienes y servicios, otorgados a personas físicas o jurídicas cuyo capital inicial sea inferior al equivalente de 20.000 UI (veinte mil unidades indexadas) sea cual fuere la moneda pactada, caducará de pleno derecho, sin necesidad de acción alguna a cargo del deudor, a los veinticuatro meses contados a partir de la fecha en que cada obligación devenga exigible, salvo que el acreedor hubiese promovido acción judicial en dicho término. A partir de la caducidad referida, se aplicarán sobre la totalidad de las sumas adeudadas, cualquiera sea su naturaleza, únicamente los ajustes e intereses a que refieren los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto-Ley N° 14.500, de 8 de marzo de 1976, salvo en el caso de que la tasa de interés pactada fuera inferior a la resultante de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, en cuyo caso se aplicará la tasa pactada.

Esta disposición se aplicará, inclusive a las obligaciones aún no extinguidas a la fecha de vigencia de la presente ley.

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

Capitulo VI- Usura civil y penal

ARTICULO 21. (Usura civil).- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en la presente ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y costos por el crédito subsistente.

El cobro de las costas y costos no será preceptivo cuando el deudor o su fiador hubieran consignado lo que estimaban adeudar y el magistrado lo considere razonable al resolver la excepción de usura.

Asimismo, deberán descontarse del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos de cualquier naturaleza ya cobrados. Los jueces deberán comunicar a la autoridad administrativa competente la identidad del infractor.

ARTICULO 22. (Usura penal).- El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría. La misma pena se aplicará:

a) al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiere para otro un crédito, cobrando o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación:

b) al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos señalados precedentemente:

Para determinar si el crédito en cuestión está dentro del límite establecido, las sumas que hubieran sido pactadas en moneda extranjera se arbitrarán a dólares estadounidenses convirtiéndose a moneda nacional a la cotización interbancaria (fondo tipo comprador), y aplicándose el valor de la unidad indexada vigente al momento de convenir la obligación.

CAPITULO VI
USURA CIVIL Y PENAL

Artículo 21. (Usura civil).- Configurada la usura conforme a lo dispuesto en la presente Ley, caducará el derecho a exigir el cobro de intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos de cualquier naturaleza, salvo las costas y costos por el crédito subsistente.

El cobro de las costas y costos no será preceptivo cuando el deudor o su fiador hubieran consignado lo que estimaban adeudar y el magistrado lo considere razonable al resolver la excepción de usura.

Asimismo, deberán descontarse del crédito subsistente a ejecutar, los intereses, compensaciones, comisiones, gastos, u otros cargos de cualquier naturaleza ya cobrados. Los Jueces deberán comunicar a la autoridad administrativa competente la identidad del infractor.

Artículo 22. (Usura penal).- El que en una operación de crédito, aprovechando la necesidad, la ligereza o inexperiencia de una persona, le hiciere dar o prometer, para sí o para otros, intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 de la presente ley, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

La misma pena se aplicará:

A) Al que procurare, adquiriere, transfiriere o consiguiere para otro un crédito, cobrado o haciéndose prometer para sí o para otro, una comisión usuraria por su mediación.

B) Al que adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Serán circunstancias agravantes de los delitos, señalados precedentemente:

a) la actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista;

b) la aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo;

c) la intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros;

d) la inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos;

e) la simulación del préstamo o de las cantidades documentada bajo una forma jurídica diversa.

El presente artículo se aplicará a las obligaciones contraídas con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

A) La actividad profesional o habitual como oferente de crédito, prestamista o comisionista.

B) La aceptación o exigencia de recaudos o garantías de carácter extorsivo.

C) La intención de obtener un provecho económico excesivo para sí o para otros.

D) La inclusión como capital de lo que corresponda a intereses u otros cargos.

E) La simulación del préstamo o de las cantidades documentadas bajo una forma jurídica diversa.

ARTICULO 23. Incorpórase al elenco de excepciones previsto por el artículo 108 del Decreto-Ley N° 14.701, la usura civil (artículo 21 de la presente ley).

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

CON MODIFICACIONES

Artículo 23. (Excepciones).- Incorpórase a las excepciones previstas por el artículo 108 del Decreto-Ley N° 14.701, **de 12 de setiembre de 1977,** la usura civil, (artículo 21 de la presente ley).

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

Capítulo VII – Control y sanciones

CON MODIFICACIONES

CAPITULO VII
CONTROL Y SANCIONES

ARTICULO 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

Artículo 24. (Autoridad de aplicación).- El control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley estará a cargo del Banco Central del Uruguay en lo que respecta a las empresas de intermediación financiera (artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, de **17 de setiembre de 1982**) y a las demás personas físicas y jurídicas que realicen regularmente operaciones crediticias; el Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas tendrá competencia en lo que respecta al crédito comercial otorgado por proveedores de bienes y servicios no financieros en el marco de relaciones de consumo y en el resto de los casos en general.

ARTICULO 25. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay o del Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda de acuerdo con lo estable-

CON MODIFICACIONES

Artículo 25. (Sanciones).- Cuando las actuaciones administrativas del Banco Central del Uruguay o del Area de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio del Ministerio de Economía y Finanzas –según corresponda de acuerdo con lo establecido en

cido en el Artículo 24 de esta ley, concluyeran que existieron intereses usurarios, el órgano de aplicación deberá intimar administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de la intimación, previa vista, el órgano de aplicación deberá sancionar a los autores y responsables.

Las sanciones consistirán en:

a) apercibimiento;

b) apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional;

c) multa que se determinará entre una cantidad mínima de 5.000 U.I. (cinco mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:

   i) 20:000.000 U.I. (veinte millones de unidades indexadas);

   ii) el equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, título ejecutivo.

el artículo 24 de la presente ley- concluyeran que existieron intereses usurarios, se intimará administrativamente la devolución inmediata a los deudores de la porción pagada que excediera a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley. Vencido el plazo de intimación -**se hayan devuelto o no los intereses cobrados en exceso**-, previa vista, el órgano de aplicación **se pronunciará sobre la responsabilidad de** autores y **otros partícipes, aplicando las sanciones que correspondan.**

Las sanciones consistirán en:

A) Apercibimiento.

B) Apercibimiento dando a publicidad la resolución en el sitio web del órgano de aplicación, con su publicación a costa del infractor en dos diarios de circulación nacional.

C) Multa que se determinará entre una cantidad mínima de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas) y una cantidad máxima por el monto que fuere superior de los siguientes valores:

   i) 20.000.000 UI (veinte millones de unidades indexadas).

   ii) El equivalente a tres veces el monto correspondiente a la porción pagada en exceso a los montos máximos que surjan de lo establecido en la presente ley.

Las sanciones podrán aplicarse independiente o conjuntamente según resulte de las circunstancias del caso. A efectos de su determinación, se tomará en cuenta: la entidad de la infracción; el grado de participación de los responsables; la intencionalidad; la condición de reincidente; y la actitud asumida durante el desarrollo de las actuaciones administrativas. Todo ello sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondieran.

El acto administrativo firme que determina la sanción aplicable, constituirá, en su caso, Título Ejecutivo.

Artículo 26. (Ambito judicial).- Una vez trabado el embargo y decretada la citación de excepciones de deudores por incumplimiento de obligaciones documentadas en los títulos individualizados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 353 y en los numerales 2 y 3 del

artículo 377 del Código General del Proceso, los Jueces deberán disponer la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense o al órgano que el Poder Judicial determine a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, verifique si se persigue el cobro de intereses usurarios, tal como se definen en el artículo 10 (Existencia de intereses usurarios) de la presente ley.

No será preceptiva la remisión de los antecedentes al Instituto Técnico Forense en los siguientes casos:

A) Los títulos cuyo monto nominal original pactado supere el equivalente a 50.000 UI (cincuenta mil unidades indexadas).

B) Los cheques bancarios y letras de cambio.

C) Los vales, pagarés y conformes cuyo acreedor sea una institución de intermediación financiera.

En los casos en que exista usura, ésta será relevada de oficio aplicándose la sanción dispuesta en el artículo 21 de la presente ley.

Capítulo VIII - Disposiciones generales

ARTICULO 26. (información al fiador).- En las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 U.I. (dos millones de unidades indexadas) cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicada de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de 60 días de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos 60 días hábiles del plazo establecido sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el momento de la comunicación.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. (Información al fiador).- En las operaciones de crédito por montos de hasta 2.000.000 UI (dos millones de unidades indexadas) cualquier incumplimiento del deudor deberá ser comunicado de forma fehaciente al fiador, si lo hubiese, dentro del plazo de sesenta días de verificado el mismo. El incumplimiento de esta obligación impedirá toda acción contra el fiador hasta que se acredite haber cumplido con la misma. Si la comunicación se realizara después de transcurridos sesenta días hábiles del plazo establecido sólo podrá reclamarse al fiador el pago de interés de mora desde el monto de la comunicación. Se exceptúa del deber de brindar la comunicación referida en la presente disposición, a los fiadores o garantes personales que revistan o hayan revestido en carácter de directores, representantes o administradores de personas jurídicas, por las obligaciones por éstas asumidas.

ARTICULO 27. (Constancias en el documento de adeudo).- En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés fijas deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés variables o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior sobre la base de las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación.

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

ARTICULO 28. (Carácter).- La presente ley es de orden público.

ARTICULO 29. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en el artículo 20.

ARTICULO 30. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7°, 8°, 11 y 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, con sus modificaciones, el Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979, la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002 y la Ley N° 17.569, de 22 de octubre de 2002.

DETERMINACION DE LA TASA IMPLICITA DEFINIDA EN EL ARTICULO 10

Para la determinación de la tasa implícita a la que hace referencia el artículo 10, en términos financieros TIR o tasa interna de retorno, se define la siguiente fórmula:

$$(01) \quad -|D_0 - G_0 - R_0| = \left[\frac{D_1 + G_1 - R_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - R_2}{(1+i)^2} + AA + \frac{D_n + G_n - R_n}{(1+i)^n}\right]$$

CON MODIFICACIONES

CON MODIFICACIONES

Artículo 28. (Constancias en el documento de adeudo). En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés fijas deberá distinguirse, con precisión, la suma que corresponde al capital prestado o financiado de la que corresponde a intereses, compensaciones, comisiones, gastos u otros cargos pactados por cualquier concepto.

En todo documento de adeudo representativo de operaciones de crédito pactadas a tasas de interés variables o tasas de interés fijas revisables periódicamente, se cumplirá con lo dispuesto en el inciso anterior sobre la base de las tasas de interés vigentes al momento de realizarse la operación.

El acreedor deberá entregar copia al deudor de todos los documentos suscritos.

Artículo 29. (Carácter).- La presente ley es de orden público.

Artículo 30. (Vigencia).- Las disposiciones de esta ley se aplicarán a las obligaciones contraídas con posterioridad a su entrada en vigencia, salvo lo previsto en el artículo 20 **de la presente ley.**

Artículo 31. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 7°, 8°, 11 y 15 de la Ley N° 14.095, de 17 de noviembre de 1972, con sus modificativas; el Decreto-Ley N° 14.887, de 27 de abril de 1979; la Ley N° 17.471, de 29 de abril de 2002, y la Ley N° 17.569, de 22 de octubre de 2002.

ANEXO METODOLOGICO

DETERMINACION DE LA TASA IMPLICITA DEFINIDA EN EL ARTICULO 10

Para la determinación de la tasa implícita a la que hace referencia el artículo 10 de la presente ley, en términos financieros TIR o tasa interna de retorno, se define la siguiente fórmula:

$$(01) \quad -|D_0 - G_0 - R_0| = \left[\frac{D_1 + G_1 - R_1}{(1+i)^1} + \frac{D_2 + G_2 - R_2}{(1+i)^2} + AA + \frac{D_n + G_n - R_n}{(1+i)^n}\right]$$

donde:

D representa los desembolsos del préstamo que recibe el deudor en cada momento del tiempo;

G representa los gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede descontar del cómputo de la tasa de acuerdo al literal b) del artìculo 14;

P representa todos los pagos que realiza el deudor en cada momento del tiempo;

Los subíndices *0, 1, 2, ...,n* representan los diferentes momentos del tiempo, de forma tal que D_o es el desembolso inicial que recibe el deudor, G_o es la suma de hasta 10 UI de gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita al momento inicial de conceder el préstamo y P_o es el pago que el deudor hace, si lo hubiere, en el momento de recibir el monto inicial.

$D_1, D_2, \ldots, D_n$ son los sucesivos desembolsos que recibe el deudor, si los hubiere, y $P_1, P_2, \ldots, P_n$ son los sucesivos pagos que realiza el deudor. $G_1, G_2, \ldots, G_n$ son los sucesivos gastos fijos de administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita por hasta 2 UI por cuota y por un total de 20 UI.

La tasa implícita o TIR se calcula sobre la base del valor de ***i*** tal que ambos lados de la ecuación (#1) sean iguales, de forma que la siguiente expresión sea igual a cero:

$$(\#2)\quad -[D_0+G_0-P_0]-\left[\frac{D_1+G_1-P_1}{(1+i)^1}+\frac{D_2+G_2-P_2}{(1+i)^2}+\ldots+\frac{D_n+G_n-P_n}{(1+i)^n}\right]=0$$

El valor de ***i*** no puede ser despejado directamente de la ecuación (# 2), sino que se debe proceder en forma iterativa sobre la base de un valor inicial. Sin embargo, los software de planillas electrónicas más difundidos (Excel, Lotus, Opro y demás) incluyen funciones para el cálculo automático de la TIR.

Para expresar la tasa hallada en términos de tasa efectiva anual (TEA) debe realizarse la siguiente transformación al valor de ***i*** que surge de la ecuación (# 2):

$$(\#3)\ [(1+i)^5-1]\times 100$$

donde:

D representa los desembolsos del préstamo que recibe el deudor en cada momento del tiempo;

G representa los gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede descontar del cómputo de la tasa de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **14, 15 y 16 de la presente ley según corresponda;**

P representa todos los pagos que realiza el deudor en cada momento del tiempo;

Los subíndices *0, 1, 2, ...,n* representan los diferentes momentos del tiempo, de forma tal que D_o es el desembolso inicial que recibe el deudor, G_o es la suma de hasta 10 UI de gastos fijos de concesión y administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita al momento inicial de conceder el préstamo y P_o es el pago que el deudor hace, si lo hubiere, en el momento de recibir el monto inicial.

$D_1, D_2, \ldots, D_n$ son los sucesivos desembolsos que recibe el deudor, si los hubiere, y $P_1, P_2, \ldots, P_n$ son los sucesivos pagos que realiza el deudor. $G_1, G_2, \ldots, G_n$ son los sucesivos gastos fijos de administración del crédito que el acreedor puede excluir del cómputo de la tasa de interés implícita TIR por hasta 2 UI por cuota y por un total de 20 UI.

La tasa implícita o TIR se calcula sobre la base del valor de ***i*** tal que ambos lados de la ecuación (#1) sean iguales, de forma que la siguiente expresión sea igual a cero:

$$(\#2)\quad -[D_0+G_0-P_0]-\left[\frac{D_1+G_1-P_1}{(1+i)^1}+\frac{D_2+G_2-P_2}{(1+i)^2}+\ldots+\frac{D_n+G_n-P_n}{(1+i)^n}\right]=0$$

El valor de ***i*** no puede ser despejado directamente de la ecuación (# 2), sino que se debe proceder en forma iterativa sobre la base de un valor inicial. Sin embargo, los software de planillas electrónicas más difundidos (Excel, Lotus, Opro y demás) incluyen funciones para el cálculo automático de la TIR.

Para expresar la tasa hallada en términos de tasa efectiva anual (TEA) debe realizarse la siguiente transformación al valor de ***i*** que surge de la ecuación (# 2):

$$(\#3)\ [(1+i)^5-1]\times 100$$

donde:

T = 1 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son años;

T = 2 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son semestres;

T = 3 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son cuatrimestres;

T = 4 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son trimestres;

T = 6 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son bimestres;

T = 12 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son meses;

T = 365 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son días.

En los casos en que de acuerdo a la legislación vigente los intereses de la operación financiera estuvieran gravados por el Impuesto al Valor Agregado, u otros impuestos legalmente a cargo del deudor, deberá excluirse el componente de impuestos a los intereses y calcular la TIR correspondiente al flujo de fondos resultante.

Ejemplo

Préstamo a una familia en moneda nacional de $ 3.000 pagadero en diez cuotas mensuales y consecutivas de $ 340. Al momento de recibir el crédito el deudor abona $ 100 por gastos. Se trata de un préstamo donde los intereses no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado y en el que, a los efectos del cobro del servicio de la deuda, la institución financiera acreedora tiene el beneficio de la retención legal sobre el sueldo del deudor o del débito automático de las cuotas en una cuenta bancaria del deudor.

Valor de la UI el día de la concesión del crédito (8 de setiembre de 2006): $ 1,5792 (valor que cambia en forma diaria). En este ejemplo, se le otorgó a la UI un valor constante en el tiempo, lo que presupone una tasa de inflación cero para el período.

De acuerdo a las definiciones de la fórmula (#1):

D_o = $ 3.000

donde:

T = 1 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son años;

T = 2 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son semestres;

T = 3 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son cuatrimestres;

T = 4 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son trimestres;

T = 6 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son bimestres;

T = 12 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son meses;

T = 365 si los diferentes momentos del tiempo 0, 1, 2, ...n son días.

En los casos en que de acuerdo a la legislación vigente los intereses de la operación financiera estuvieran gravados por el Impuesto al Valor Agregado, u otros impuestos legalmente a cargo del deudor, deberá excluirse el componente de impuestos a los intereses y calcular la TIR correspondiente al flujo de fondos resultante.

Ejemplo

Préstamo a una familia en moneda nacional de $ 3.000 pagadero en diez cuotas mensuales y consecutivas de $ 340. Al momento de recibir el crédito el deudor abona $ 100 por gastos. Se trata de un préstamo donde los intereses no están alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado y en el que, a los efectos del cobro del servicio de la deuda, la institución financiera acreedora tiene el beneficio de la retención legal sobre el sueldo del deudor o del débito automático de las cuotas en una cuenta bancaria del deudor.

Valor de la UI el día de la concesión del crédito (8 de setiembre de 2006): $ 1,5792 (valor que cambia en forma diaria). En este ejemplo, se le otorgó a la UI un valor constante en el tiempo, lo que presupone una tasa de inflación cero para el período.

De acuerdo a las definiciones de la fórmula (#1):

D_o = $ 3.000

G_o = $ 15,79 (equivalente a 10 UI x 1,5792)
P_o = $ 100

$D_1 = D_2 = D_3 = D_4 = D_5 = D_6 = D_7 = D_8 = D_9 = D_{10} = 0$ ya que no se pactaron desembolsos adicionales al inicial recibido en el momento 0.

$G_1 = G_2 = G_3 = G_4 = G_5 = G_6 = G_7 = G_8 = G_9 = G_{10}$ = $ 3,16 (equivalente a 2 UI x 1,5792).

$P_1 = P_2 = P_3 = P_4 = P_5 = P_6 = P_7 = P_8 = P_9 = P_{10}$ = $ 340 (valor de la cuota mensual pactada, no existiendo pagos por otros conceptos).

El valor de ***i*** que cumple con la ecuación (# 2) es ***i*** **= 0,02714**

Para expresar el valor de ***i*** en términos de tasa efectiva anual, se usa la fórmula (#3), con T =12 por tratarse de pagos mensuales:

$$[(1+0{,}02714)^{12} - 1] \times 100 = 37{,}89\%$$

Resultado: la tasa de interés implícita pactada es 37,89% efectiva anual.

Para determinar la existencia de intereses usurarios la tasa de 37,89% debe ser comparada con la que publique el Banco Central del Uruguay (BCU) correspondiente a moneda nacional, a plazo menor de un año para familias vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Por tratarse de un capital prestado menor a 2.000.000 UI la tasa hallada de 37,89% no podrá superar en más de 60% (1,6 veces) la tasa de referencia publicada por el BCU. De modo tal que si el crédito hubiera sido concedido en setiembre de 2006, cuando la tasa media de interés informada por el Banco Central para operaciones de crédito en moneda nacional a las familias a plazo menor de un año era 33,14%, la tasa máxima admitida hubiera sido 33,14% x 1,6 = 53,02%, por lo cual en este ejemplo no se hubiera configurado una violación de la ley de usura.

G_o = $ 15,79 (equivalente a 10 U.I. x 1,5792)
P_o = $ 100

$D_1 = D_2 = D_3 = D_4 = D_5 = D_6 = D_7 = D_8 = D_9 = D_{10} = 0$ ya que no se pactaron desembolsos adicionales al inicial recibido en el momento 0.

$G_1 = G_2 = G_3 = G_4 = G_5 = G_6 = G_7 = G_8 = G_9 = G_{10}$ = $ 3,16 (equivalente a 2 UI x 1,5792).

$P_1 = P_2 = P_3 = P_4 = P_5 = P_6 = P_7 = P_8 = P_9 = P_{10}$ = $ 340 (valor de la cuota mensual pactada, no existiendo pagos por otros conceptos).

El valor de ***i*** que cumple con la ecuación (# 2) es ***i*** **= 0,02714**

Para expresar el valor de ***i*** en términos de tasa efectiva anual, se usa la fórmula (#3), con T =12 por tratarse de pagos mensuales:

$$[(1+0{,}02714)^{12} - 1] \times 100 = 37{,}89\%$$

Resultado: la tasa de interés implícita pactada es 37,89% efectiva anual.

Para determinar la existencia de intereses usurarios la tasa de 37,89% debe ser comparada con la que publique el Banco Central del Uruguay (BCU) correspondiente a moneda nacional, a plazo menor de un año para familias vigente al momento de haberse otorgado el crédito.

Por tratarse de un capital prestado menor a 2.000.000 UI la tasa hallada de 37,89% no podrá superar en más de 60% (1,6 veces) la tasa de referencia publicada por el BCU. De modo tal que si el crédito hubiera sido concedido en setiembre de 2006, cuando la tasa media de interés formada por el Banco Central para operaciones de crédito en moneda nacional a las familias a plazo menor de un año era 33,14%, la tasa máxima admitida hubiera sido 33,14% x 1,6 = 53,02%, por lo cual en este ejemplo no se hubiera configurado una violación de la ley de usura.”

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: el Senado tiene a su consideración un proyecto de ley que la Cámara de Senadores había votado y que posteriormente fue modificado por la Cámara de Representantes. Por tanto, no deberíamos pronunciarnos artículo por artículo, ni siquiera en general, sino a favor o en contra de las modificaciones que se hicieron en esa rama parlamentaria.

A través de las normas que nos regulan debemos tomar una decisión -que, en su oportunidad, la bancada oficialista adoptó y que fuera acompañada en la Comisión de Hacienda por los integrantes del Partido Nacional- en el sentido de considerar que el proyecto es bueno y que las modificaciones realizadas en la Cámara de Representantes lo mejoran. Independientemente de eso, nuestra aprobación no significa que todo lo que salga de la Cámara de Representantes cuente con nuestra bendición.

Se puede decir que hay tres tipos de modificaciones: de texto -como en el artículo 2º y otros-; de redacción -tienden a aclararla, para evitar la usura- y otras más de fondo, como las que vemos en los artículos 12, 13 y 26 que, a nuestro entender, mejoran el proyecto votado en esta Cámara. Hay que recordar que este proyecto de ley incorpora la forma de cálculo -no podemos decir que sea algo original, porque en otras oportunidades se ha hecho- que, salvo por una cuestión de redacción en el anexo correspondiente, la Cámara de Representantes no toca. Esto da mucha seguridad jurídica a un tema muy delicado, complejo y que notoriamente podría acarrear situaciones penales. Los Senadores de los tres partidos que integramos la Comisión de Hacienda y que nos encontramos presentes -salvo el ex Senador Rubio, que luego pasó a desempeñarse en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto- trabajamos en este proyecto de ley con la misma orientación, pues pretendíamos armar un sistema que permitiera que no decayera el crédito y que no se perjudicara, sobre todo, a los micro y pequeños créditos, porque si no los dan determinadas entidades, no los da nadie. Lo que se pretende es clarificar y pasar una raya muy clara que separe dónde está la usura y dónde no.

Como dije, hay algunas modificaciones de redacción y otras aclaratorias del espíritu del texto votado por el Senado. Asimismo, los artículos 12, 13 y 26 van en una dirección correcta, pero la Cámara de Representantes abunda e innova, y yo creo que lo hace acertadamente. El artículo 12 abre más el abanico para que cuando se hable del tema de la usura se pueda tomar también el de la forma o modalidad del crédito. De ese modo, creemos que tendríamos un abanico más amplio en lo que refiere a las formas en que se otorga el crédito, a fin de que no haya ninguna restricción de las modalidades en curso y se puedan comparar ciertas modalidades con otras. Por ejemplo, tenemos el caso de un crédito que se descuenta directamente del salario, el que prácticamente no tiene costos o tiene costos muy bajos.

Pero cuando se otorgan créditos muy pequeños destinando funcionarios a atender a los clientes en los locales de venta, la modalidad tiene un costo adicional más importante. Pensemos que se trata de créditos directos y que prácticamente se otorgan en forma automática.

En el artículo 13, relacionado con la publicidad, se incorpora el Área de Defensa del Consumidor, que es otra innovación que permite la posibilidad de publicidad para que los titulares de estos créditos conozcan las diferentes modalidades y los distintos servicios que se brindan en este tema.

En el artículo 26, que tiene que ver con el ámbito judicial, se abunda y amplía en algo que, incluso, no estaba claro. Creo que esto es bueno porque aquí -si la memoria no me falla- se exceptúan de pasar al Instituto Técnico Forense algunas modalidades, si es que el Juez lo considera necesario, a los efectos de no recargarlo. Por ejemplo, esto sucede con créditos de montos importantes, porque se supone que quien los tomó contaba con el asesoramiento jurídico adecuado.

Obviamente, hay otras modificaciones -que llegado el caso se aclararán- que entendemos van en la dirección correcta, pero que no son de fondo como las tres últimas a las que nos hemos referido.

La Comisión de Hacienda, por unanimidad -aunque sólo estaba integrada por el Partido Nacional y el Frente Amplio-, aprobó las modificaciones introducidas en la Cámara de Representantes y se dejó sentado que, si en el transcurso de los días se entendía menester hacer algunas aclaraciones, se harían aquí en Sala. Por lo tanto, en función de todo esto, aconsejamos al Cuerpo votar el proyecto de ley con las modificaciones aprobadas.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley, en el entendido de que el Cuerpo acepta las modificaciones realizadas en la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

-24 en 26. **Afirmativa.**

Ha quedado sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado)

30) SE LEVANTA LA SESION

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción en el sentido de que se levante la sesión y que el debate sobre el siguiente punto del Orden del Día quede para el día de mañana a la hora 15, ya que el Senado ha sido convocado en forma extraordinaria.

Se va a votar.

(Se vota:)

- 25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 19 y 54 minutos, presidiendo el señor Senador **Eleuterio Fernández Huidobro** y estando presentes los señores Senadores **Abreu, Alfie, Amaro, Antía, Baráibar, Bentancor, Breccia, Cid, Couriel, Dalmás, Gallinal, Gamou, Gandini, Korzeniak, Lapaz, Lara Gilene, López, Lorier, Michelini, Oliver, Percovich, Saravia, Topolansky** y **Vaillant.**)

SENADOR ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO
Presidente en ejercicio

Arq. Hugo Rodríguez Filippini
Sr. Santiago González Barboni
Secretarios

Sr. Nelson Míguez
Director General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Gestión de Documentos del Senado

Dep. Legal Nº 211.038/07 - Central de Impresiones Ltda.